



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**LÍMITES A LA AUTONOMÍA PROCESAL DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL A LOS QUINCE
AÑOS DE VIGENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Rojas Ameghino Cristhian Angelo

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1193-8953>

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

APROBACIÓN DEL JURADO

Dr. Robinson Barrio de Mendoza Vásquez
PRESIDENTE

Dr. Jorge Luis Idrogo Perez
SECRETARIO

Mg. Wilmer Cesar Enrique Cueva Ruesta
VOCAL

DEDICATORIA

La presente investigación se la dedico a mi madre Carmen Zoraida Ameghino Bautista y a mi padre Teófilo Ramón Rojas Quispe por apoyarme y guiarme durante mi carrera profesional de Derecho.

El Autor.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por guiarme en el transcurso de esta investigación, agradezco a mis padres Doctores Carmen Ameghino y Teófilo Rojas así como a mi hermano Kevin Rojas por el apoyo que me han brindado para concluir este trabajo. Además, agradezco a mi mejor amiga Nicolle Alarcón por siempre apoyarme.

Al asesor Doctor Jorge Idrogo Pérez por la orientación y apoyo para terminar satisfactoriamente la tesis.

El Autor.

RESUMEN

El Tribunal Constitucional es el órgano encargado de defender la supremacía de la Constitución y de garantizar la vigencia plena de los derechos constitucionales, a través de los procesos constitucionales. En ese contexto, el Supremo Intérprete Constitucional está creando reglas jurídicas, mediante la aplicación de la Autonomía Procesal, para llenar vacíos en el ordenamiento jurídico y resolver las controversias constitucionales. Sin embargo, el Tribunal Constitucional está ejerciendo esta Autonomía Procesal de manera excesiva y se está convirtiendo en un legislador positivo, desconociendo su naturaleza de legislador negativo conforme lo establece el artículo 201 y 202 de la Norma Suprema. Ello está generando conflictos entre el TC con relación a los Poderes del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos, que pone en crisis al sistema de justicia en nuestro Estado Constitucional de Derecho. Ello se evidencia en los recientes fallos emitidos por el TC que, amparándose en su Autonomía Procesal, pero ignorando lo que establece la Constitución, generando mediante sus decisiones que las sentencias sean impredecibles. De tal manera que, las deficiencias evidenciadas denotan que el TC no está cumpliendo cabalmente con su rol de máximo garante del Estado Constitucional de Derecho. Por lo cual, concluyo que el Tribunal Constitucional, al ejercer arbitrariamente su Autonomía Procesal, se está extralimitando en sus funciones afectando a otros poderes estatales y Órganos Constitucionales Autónomos. Por lo que se requiere que se establezcan límites a la Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional para garantizar su legitimidad y de esta manera fortalecer la justicia constitucional.

PALABRAS CLAVES: Constitución, Tribunal Constitucional, Autonomía Procesal, Legislador Negativo y Separación de Poderes.

ABSTRACT

The Constitutional Court is the body in charge of defending the supremacy of the Constitution and guaranteeing the full validity of constitutional rights, through constitutional processes. In this context, the Supreme Constitutional Interpreter is creating legal rules, by applying Procedural Autonomy, to fill gaps in the legal system and resolve constitutional disputes. However, the Constitutional Court is exercising this Procedural Autonomy excessively and is becoming a positive legislator, ignoring its nature as a negative legislator as established in articles 201 and 202 of the Supreme Norm. This is generating conflicts between the TC regarding the Powers of the State and Autonomous Constitutional Bodies, which is putting the justice system in crisis in our Constitutional State of Law. This is evidenced in the recent rulings issued by the TC that, taking refuge in its Procedural Autonomy, but ignoring what the Constitution establishes, generating through its decisions that the sentences are unpredictable. In such a way that the evident deficiencies denote that the TC is not fully fulfilling its role as maximum guarantor of the Constitutional State of Law. Therefore, I conclude that the Constitutional Court, by arbitrarily exercising its Procedural Autonomy, is exceeding its functions, affecting other state powers and Autonomous Constitutional Bodies. Therefore, it is required that limits be established to the Procedural Autonomy of the Constitutional Court to guarantee its legitimacy and thus strengthen constitutional justice.

KEY WORDS: Constitution, Constitutional Court, Procedural Autonomy, Negative Legislator and Separation of Powers.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN:	13
1.1 Realidad Problemática	15
1.1.1 A Nivel Internacional	16
1.1.2 A Nivel Nacional	20
1.1.3 A Nivel Regional	24
1.2 Antecedentes de estudio	25
1.2.1 A Nivel Internacional	25
1.2.2 A Nivel Nacional	30
1.2.3 A Nivel Regional	36
1.3 Abordaje Teórico	37
1.3.1 Tribunal Constitucional	37
1.3.1.1 Antecedentes Históricos del Tribunal Constitucional	37
1.3.1.2 Definición del Tribunal Constitucional	40
1.3.1.3 Funciones del Tribunal Constitucional	43
1.3.1.3.1 Conocer en último nivel jurisdiccional las resoluciones que deniegan los procesos de protección de derechos	43
1.3.1.3.2 Resolver como única instancia los procesos sobre inconstitucionalidad	44
1.3.1.3.3 Conocer en única instancia procesos sobre conflicto competencial	45
1.3.1.4 El Tribunal Constitucional en el Derecho Comparado	46
1.3.2 Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional	54
1.3.2.1 Antecedentes Históricos de la Autonomía Procesal	54
1.3.2.2 Definición de la Autonomía Procesal	55
1.3.2.3 Críticas a la Autonomía Procesal	57
1.3.2.4 La Autonomía Procesal en Derecho Comparado	58
1.3.2.5 Instituciones Jurídicas creadas por el TC mediante la Autonomía Procesal 61	
1.3.2.5.1 El partícipe como sujeto procesal	62
1.3.2.5.2 El RAC en favor del precedente constitucional	62
1.3.2.5.3 El Prospective Overruling	63
1.3.2.5.4 El RAC por la supuesta vulneración del orden constitucional	63
1.3.2.5.5 La figura jurídica del amparo contra otro amparo	63
1.3.2.5.6 Tipología de Sentencias sobre los procesos de inconstitucionalidad	64
1.3.2.6 Límites a la Autonomía Procesal	65
1.3.2.6.1 Límites Jurídicos Formales	65

1.3.2.6.2	Límites Jurídicos Materiales	66
1.3.3	Derecho Procesal Constitucional.....	66
1.3.3.1	Antecedentes históricos y jurídicos del DPCons	66
1.3.3.2	Conceptualización del DPConst	67
1.3.3.3	Los Procesos Constitucionales en el DPCons	69
1.3.3.3.1	Procesos jurídicos de tutela de derechos	69
1.3.3.3.2	Procesos jurídicos de control normativo	70
1.3.3.4	El CPCCons. Peruano - El Primero del Mundo	74
1.3.4	El Supremo Intérprete Constitucional y su relación con los Poderes del Estado 76	
1.3.4.1	Tribunal Constitucional y Poder Constituyente	76
1.3.4.2	Tribunal Constitucional y Poder Legislativo	78
1.3.4.3	Supremo Intérprete Constitucional y Poder Judicial:	79
1.3.4.4	Tribunal Constitucional y Poder Ejecutivo.....	80
1.3.5	Análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el Objeto de Investigación	81
1.3.5.1	Jurisprudencia a Nivel Internacional	81
1.3.5.1.1	Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Tribunal Constitucional (Cambas Campos y otros) vs. Ecuador.....	81
1.3.5.2	Jurisprudencia a Nivel Nacional	84
1.3.5.2.1	Análisis de Sentencia emitida en el Exp. N°02534-2019-PHC/TC (Caso Keiko Fujimori)	84
1.3.5.2.2	Análisis de Sentencia recaída en el Exp. N°04101-2017-PA/TC (Caso Carmen Rojjasi).....	86
1.3.5.2.3	Análisis de Sentencia emitida en el Exp. N° 2877-2005-PHC/TC (Caso Luis Sánchez Lagomarcino)	88
1.3.5.2.4	Análisis de Sentencia emitida en el Expediente N°1941-2002-AA/TC (caso Luis Almenara).....	89
1.3.5.2.5	Análisis de Sentencia emitida en el Expediente N°2409-2002-AA/TC (caso Diodoro Gonzales)	90
1.3.5.2.6	Análisis de Sentencia emitida en el Expediente N°1412-2007-PA/TC (Caso Juan Lara).....	91
1.4	Formulación del Problema	92
1.5	Justificación e importancia del estudio.....	93
1.6	Hipótesis	93
1.7	Objetivos.....	93
1.7.1	Objetivos General:.....	93

1.7.2	Objetivos Específicos.....	93
II.	MÉTODO.....	94
2.1	Tipo y Diseño de Investigación:.....	94
2.1.1	Tipo.....	94
2.1.2	Diseño.....	94
2.2	Población y Muestra.....	95
2.2.1	Población.....	95
2.2.2	Muestra:.....	95
2.3	Variables y Operacionalización.....	96
2.3.1	Variables.....	96
2.3.1.1	Variable Independiente.....	96
2.3.1.2	Variable Dependiente.....	96
2.3.2	Operacionalización:.....	96
2.4	Técnicas y los instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	98
2.4.1	Técnicas.....	98
2.4.2	Instrumentos.....	98
2.5	Procedimientos de análisis de datos.....	99
2.6	Criterios éticos.....	99
2.7	Criterios de Rigor Científicos.....	100
III.	RESULTADOS.....	101
3.1	Resultados en Tablas y Figuras.....	101
Tabla 1.....		101
Figura 1. Cumplimiento de funciones por el Tribunal Constitucional.....		101
Tabla 2.....		102
Figura 2. Composición del Tribunal Constitucional.....		102
Tabla 3.....		103
Figura 3. Deficiencias en la labor del Tribunal Constitucional.....		103
Tabla 4.....		104
Figura 4. Tribunal Constitucional invade competencias.....		104
Tabla 5.....		105
Figura 5. Incremento de Conflictos.....		105
Tabla 6.....		106
Figura 6. Excesivo proceder del Tribunal Constitucional.....		106
Tabla 7.....		107
Figura 7. Competencias del Tribunal Constitucional.....		107

Tabla 8.....	108
Figura 8. Tribunal Constitucional crea reglas procesales	108
Tabla 9.....	109
Figura 9. Aplicación de Autonomía Procesal.....	109
Tabla 10.....	110
Figura 10. Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional.....	110
Tabla 11.....	111
Figura 11. Sentencias del TC debidamente fundamentadas.....	111
Tabla 12.....	112
Figura 12. Límites a la Autonomía Procesal	112
Tabla 13.....	113
Figura 13. Regulación de Límites en la Constitución.....	113
Tabla 14.....	114
Figura 14. Legitimidad del Tribunal Constitucional.....	114
Tabla 15.....	115
Figura 15. Legitimidad del TC en otros países	115
Tabla 16.....	116
Figura 16. Sentencias manipulativas del TC.....	116
Tabla 17.....	117
Figura 17. Controles internos del TC	117
Tabla 18.....	118
Figura 18. TC afecta funciones del Poder Judicial.....	118
Tabla 19.....	119
Figura 19. Uniformidad de sentencias del TC.....	119
Tabla 20.....	120
Figura 20. Probidad de miembros del Tribunal Constitucional	120
3.2 Discusión de Resultados	121
3.3 Aporte Práctico (Propuesta)	127
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	131
4.1. CONCLUSIONES	131
4.2. RECOMENDACIONES	132
V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	133
ANEXOS	141

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	101
Tabla 2	102
Tabla 3	103
Tabla 4	104
Tabla 5	105
Tabla 6	106
Tabla 7	107
Tabla 8	108
Tabla 9	109
Tabla 10	110
Tabla 11	111
Tabla 12	112
Tabla 13	113
Tabla 14	114
Tabla 15	115
Tabla 16	116
Tabla 17	117
Tabla 18	118
Tabla 19	119
Tabla 20	120

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Cumplimiento de funciones por el Tribunal Constitucional	101
Figura 2. Composición del Tribunal Constitucional	102
Figura 3. Deficiencias en la labor del Tribunal Constitucional.....	103
Figura 4. Tribunal Constitucional invade competencias	104
Figura 5. Incremento de Conflictos	105
Figura 6. Excesivo proceder del Tribunal Constitucional.....	106
Figura 7. Competencias del Tribunal Constitucional	107
Figura 8. Tribunal Constitucional crea reglas procesales	108
Figura 9. Aplicación de Autonomía Procesal.....	109
Figura 10. Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional.....	110
Figura 11. Sentencias del TC debidamente fundamentadas	111
Figura 12. Límites a la Autonomía Procesal	112
Figura 13. Regulación de Límites en la Constitución.....	113
Figura 14. Legitimidad del Tribunal Constitucional	114
Figura 15. Legitimidad del TC en otros países	115
Figura 16. Sentencias manipulativas del TC.....	116
Figura 17. Controles internos del TC	117
Figura 18. TC afecta funciones del Poder Judicial.....	118
Figura 19. Uniformidad de sentencias del TC	119
Figura 20. Probidad de miembros del Tribunal Constitucional	120

I. INTRODUCCIÓN:

El Tribunal Constitucional (en adelante “TC”), como órgano supremo de control de constitucionalidad en nuestro Estado, debe garantizar el equilibrio de poderes del Estado e integrar el ordenamiento jurídico; no obstante, en la realidad jurisprudencial advertimos que el Máximo Órgano Constitucional, a través del ejercicio excesivo de su autonomía procesal está generando un desequilibrio sistemático en relación con los poderes del Estado y órganos constitucionales autónomos.

La Autonomía Procesal (en adelante “AP”) está definida, por el supremo órgano constitucional, como la potestad de crear normas procesales, con pretensión de generalidad mediante el precedente vinculante, cuando advierta que en la normativa procesal constitucional se presenta ciertos vacíos o deficiencias del sistema jurídico.

Es preciso señalar que esta Autonomía Procesal no se encuentra regulado en la Ley Suprema ni tampoco se encuentra en el Código Procesal Constitucional (en adelante “CPCons.”), sino que ha sido creado por el supremo garante constitucional vía jurisprudencial en la sentencia emitida en el Exp. 1417-2005-AA/TC, en la que fundamenta su creación en virtud del artículo 1 de su Ley Orgánica el cual señala que el Tribunal Constitucional es autónomo. Mediante el ejercicio de la Autonomía Procesal el supremo TC está creando instituciones procesales tales como el partícipe, la reconversión procesal, el estado de cosas inconstitucionales y el overruling.

Tal autonomía procesal consiste en la concretización vía jurisdiccional por parte del supremo garante de la Constitución de su regulación procesal; cabe precisar que una cosa significa el perfeccionamiento y otra cosa diferente es que a través de esa autonomía procesal pretenda crear leyes, que es una función correspondiente al Poder Legislativo.

El ejercicio excesivo de la Autonomía Procesal por el Supremo Intérprete Constitucional está afectando las competencias otorgadas por el poder constituyente a otros órganos constitucionales autónomos y Poderes del Estado, vulnerando principios constitucionales como la división de poderes y la seguridad jurídica. Tal Autonomía Procesal, como cualquier otra potestad del máximo garante constitucional, debe tener controles en su

ejercicio. En tal sentido, resulta necesario e importante que se regulen límites a esta Autonomía Procesal del Supremo Órgano Constitucional para garantizar su legitimidad jurídica.

En el capítulo I “Introducción” se analiza la Realidad Problemática a nivel internacional, nacional y local; se estudia los Antecedentes de Estudio a nivel internacional, nacional y local, después se desarrolla el Marco Teórico donde se explica la doctrina jurídica, la legislación y la jurisprudencia relacionado al objeto de investigación. El presente estudio tiene como objetivo General: Determinar los límites de la Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional, y como objetivos específicos: Identificar los límites de la Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional, analizar los límites del Tribunal Constitucional a partir de la legislación nacional y comparada y proponer los límites al ejercicio de la Autonomía Procesal por el Tribunal Constitucional mediante un proyecto de ley.

En el Capítulo II “Material y Método” se establece que la presente investigación será de tipo mixto, porque se utiliza el enfoque cuantitativo y cualitativo. El Diseño que se aplicará en el presente estudio es No Experimental, debido a que los análisis se realizan sin manipular las variables. Se utilizará como Instrumento de Recolección de Datos la Encuesta para obtener información sobre una muestra de la población. Además, se utilizará la técnica de Análisis Documental para analizar las sentencias Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionados con el tema de investigación.

En el Capítulo III “Resultados” se establecen los resultados mediante Tablas y Figuras sobre los datos obtenidos de las encuestas aplicadas a los operadores del Derecho, además se realiza la discusión de resultados en la que analizo los datos recolectados y los corroboro con los antecedentes de estudio, y posteriormente se propone un proyecto ley de reforma constitucional.

En Capítulo IV “Conclusiones y Recomendaciones” se determina que resulta necesario que se regulen límites a la Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional para garantizar su legitimidad jurídica. Además, se recomienda que se evalúe la propuesta legislativa de reforma constitucional realizada en la presente investigación como una forma de contribuir a mitigar la problemática actual objeto de estudio, considerando que, si bien esta no constituye una solución total, podría coadyuvar como criterios jurídicos para que el

Tribunal Constitucional ejerza su autonomía procesal dentro límites constitucionales y de esta forma obtenga plena legitimidad social y jurídica.

1.1 Realidad Problemática

Actualmente el máximo intérprete constitucional (TC) es el órgano que detenta mayor poder en el Estado. Cabe resaltar que todo Estado se caracteriza por la no existencia de poderes absolutos, no siendo la excepción el Tribunal Constitucional.

En tal sentido, el TC vía jurisprudencial, en la RTC del Exp. 0020-2005-PI/TC y la STC emitida en el Exp. 1417-2005-AA/TC, ha creado la Autonomía Procesal con el propósito de integrar los vacíos y deficiencias que presentan las normas procesales constitucionales, creando para ello principios, así como reglas procesales con una pretensión de generalidad mediante los precedentes vinculantes.

Un caso polémico del supremo intérprete constitucional es la STC recaída en el Exp. 02534-2019-PHC/TC (Caso Keiko Fujimori), donde cuatro magistrados decidieron que se había vulnerado la libertad individual de Keiko Fujimori, yendo en contra de lo establecido por todas las instancias del Poder Judicial que de manera uniforme señalaron que sí correspondía la prisión preventiva de Fujimori; lo cual demuestra la extralimitación de las facultades del supremo garante constitucional en contra del Poder Judicial.

Si bien tal autonomía procesal le faculta al TC desarrollar la normatividad referida a los procesos constitucionales; sin embargo, ello no implica ampliar las competencias que le han sido otorgadas en la Constitución Política del Perú por el poder constituyente ni en su Ley Orgánica dispuesto por el legislador.

En ese contexto, en aplicación del principio constitucional de separación de poderes, el TC al aplicar tal autonomía procesal, está impedido de interferir en el ámbito de competencias de otro órgano o poder estatal, especialmente del Parlamento. Ello le obliga, que al ejercer su labor jurisdiccional realice una autocontención de su autonomía procesal.

Cabe señalar que el Tribunal Constitucional por naturaleza es un legislador negativo; no obstante, actualmente se está convirtiendo en un legislador positivo al pretender crear

normas jurídicas a través de su Autonomía Procesal; atribuyéndose competencias que le corresponde al Poder Legislativo, desnaturalizando la esencia de la separación de poderes que debe existir el Estado. Ante dicha problemática jurídica, es pertinente analizar la presente realidad a nivel internacional, nacional y regional.

1.1.1 A Nivel Internacional

De acuerdo con Monroy (2014) no existe Estado donde se ha incorporado el TC, como órgano destinado a asegurar la eficacia de los derechos fundamentales y de la supremacía Constitucional, donde no haya generado la problemática de tensiones entre este nuevo órgano con otros como el Poder Judicial y el Parlamento.

En tal sentido, así como el Perú también en otros Estados donde se ha creado el TC, existen conflictos jurídicos de competencia entre este órgano constitucional y otros órganos estatales. En ese contexto, analizaremos cómo sucede esta problemática jurídica en otros países.

En Alemania, según el constitucionalista alemán Landau (2016) el Tribunal Constitucional se está convirtiendo en super legislador. Esto constituye un grave peligro para la democracia que existe en un Estado. Se observa que existe una fricción entre los derechos fundamentales y el desarrollo jurídico, por un lado, y por el otro, conservar las competencias de los otros poderes; ello constituye una fricción persistente que en tal Estado existe y todavía no es solucionada a través de límites a su actuar jurisdiccional.

Observamos por ello, que esta problemática jurídica también existe en Alemania, en donde el Tribunal Constitucional Federal Alemán se está tornando en un creador de leyes, lo cual afecta considerablemente la distribución adecuada del poder en el Estado, puesto que está irrogándose funciones de otros poderes estatales.

Según Mangas (2020) indica que el TC alemán ha quebrantado la unidad del sistema jurídico comunitario de la UE al decidir no cumplir la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, caso C-493/17, que declaraba la validez de una disposición del Banco Central Europeo; alegando que el TJUE ha actuado *ultra vires*, es decir fuera de sus competencias. Si bien el TC es independiente respecto a los poderes estatales; sin embargo,

no es independiente del Estado ni de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

Ante este acontecimiento, el TJUE emitió un comunicado de prensa N°58/20 respondiendo al TC alemán, señalando que las sentencias emitidas por el TJUE vinculan a los jueces nacionales. Además, el TJUE, instaurado por los Estados miembros, constituye el único competente para establecer que un acto emitido por una institución de la UE es contrario al Derecho de la UE, a fin de garantizar la unidad del sistema jurídico de la Unión.

El TJUE ha tenido algunas posiciones encontradas con los países miembros como se evidencia en el reciente caso C-493/17, contra el Tribunal Constitucional alemán. Sin embargo, el Tribunal Europeo a sentado su posición de, que al hacer instancia judicial supranacional creado por los Estados integrantes, resuelve de manera los litigios de manera definitiva en virtud a la justicia comunitaria de los Estados que la integran.

Para Häberle (2017) el TC Federal Alemán está generando problemas en la división de poderes; en particular con el legislador democrático. De tal manera, que está afectando la red de los “Checks and balances” a través de su práctica jurisdiccional en la configuración de su derecho procesal, y consecuentemente está mermando su legitimación social.

A partir de ello, advertimos que el TCF de Alemania viene causando tensiones en relación con los otros poderes estatales, especialmente con el legislador. El TC mediante su actividad jurisprudencial creadora de derecho procesal, en muchas ocasiones viene afectando el principio de “Checks and balances” lo cual genera una disminución en su legitimidad.

En España, la autonomía procesal del TC español no debe ser ilimitada. Por lo tanto, debe respetar el principio constitucional de división de poderes en un Estado, sin que pueda servir ni para aumentar sus competencias ni para desconocer los mandatos dispuestos en su Ley Orgánica o en la Norma Fundamental (Rodríguez-Patrón, 2014, p. 47)

Se advierte también en España que esta problemática es materia de debate doctrinario, es decir que la Autonomía Procesal del máximo intérprete constitucional, es objeto de discusión por cuanto no debe resultar ilimitada y se debe establecer límites a su ejercicio por parte del supremo intérprete constitucional, debido a que está desconociendo lo señalado por su Ley Orgánica y la Constitución.

Para Mendizábal (2012) el TC debe comprender no solamente el poder que ostenta, sino también sus limitaciones. Siendo ello así, teniendo un autocontrol en su actividad jurisdiccional evitará invasiones en las competencias de otros órganos estatales y consiguientemente conflictos que no deben existir en una democracia.

En tal sentido, el TC español debe considerar tanto el poder que ejerce, así como también las limitaciones a este poder jurisdiccional, a efectos de no extralimitarse en sus funciones afectando a las demás instituciones. De tal manera, que debe aplicar un autocontrol en su actuación jurídica con el propósito de promover la estabilidad democrática.

En Chile, Zegers (2010) indica que el TC en la práctica se está convirtiendo en otro legislador al ejercer sus facultades de manera descontrolada. Lo más resaltante radica en cómo el TC al no ser un órgano elegido democráticamente, puede llegar a imponer su voluntad por sobre el Congreso que es elegido de modo democrático; de tal manera que, se está alterando los cimientos del ordenamiento jurídico.

En tal sentido, el Supremo Intérprete Constitucional está desconociendo que su naturaleza es de ser un legislador negativo que controla la constitucionalidad de las leyes, y se está convirtiendo en un legislador positivo. De tal manera que al ejercer sus competencias de forma excesiva está invadiendo las competencias de otros poderes estatales.

Según Bassa (2016) el TC chileno adolece de una representativa suficiente, sus fallos que resuelven algunas cuestiones políticas no están sujetos a control, además su actuación jurisdiccional es excesiva, aunado a ello se cuestiona la inexistencia de coordinación con las facultades constitucionales de los poderes estatales. (Bassa, 2016, p. 78)

De tal manera que el TC de Chile es cuestionado respecto a su actividad jurisdiccional que es ejercida de manera excesiva, sus fallos no son objeto de un control jurídico, carece de una estable coordinación con los órganos estatales, generando tensiones con la democracia del Estado y por consiguiente no está cumpliendo con sus funciones constitucionales.

En Ecuador, según Gallegos (2012), el TC ecuatoriano realiza un examen de validez constitucional de las normas legales con el propósito de garantizar la supremacía de la Norma Fundamental. Este constituye el rol principal del máximo intérprete constitucional ecuatoriano. La Ley Suprema no faculta al TC para que pueda ser un legislador negativo.

Sin embargo, en ciertas sentencias, se observa que está convirtiéndose en un legislador positivo.

En ese contexto, observamos el TC ecuatoriano en ciertas ocasiones se está convirtiendo en un legislador positivo, lo cual conlleva a que esté desnaturalizando su esencia, puesto que su naturaleza jurídica es la de legislador negativo, que elimina las normas legales inconstitucionales.

En Colombia, Gómez (2014) manifiesta que la Corte Constitucional está causando un desorden jurídico en el país, puesto que han emitido sentencias donde se destinan impuestos específicos cuando la Constitución establece que no habrá impuestos con destinación específica. Además, se ha dado un conflicto entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema porque no están soportando la intromisión de la primera, así como han entrado a una asamblea constituyente permanente puesto que siempre está modificando la Constitución.

En ese orden de ideas, se advierte que la Corte Constitucional está desequilibrando el orden institucional debido a que mediante sus sentencias está contradiciendo las disposiciones de carácter constitucional, así como está invadiendo las competencias de otras instituciones estatales, contraviniendo lo dispuesto por el constituyente.

Según Botero y Fernando (2017) existe conflictos entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema respecto a la tutela contra sentencias, denominado como “choque de trenes”. En tal sentido, la Corte Constitucional está invadiendo las competencias de la jurisdicción ordinaria, por lo que resulta discutible cómo los jueces constitucionales no especialistas en un campo específico deciden sobre las sentencias emitidas por jueces que conocen la materia del litigio.

En ese contexto, se advierte que existen tensiones entre la jurisdicción constitucional, representado por la Corte Constitucional; en relación con la jurisdicción ordinaria, representada por el Poder Judicial, lo cual se presenta en los procesos de tutela contra sentencias. Lo controversial radica en cómo la judicatura constitucional puede dejar sin efecto los fallos emitidos por la judicatura ordinaria que conocen con especialidad la materia jurídica sin la debida argumentación.

1.1.2 A Nivel Nacional

Según Espinoza Saldaña (2017), magistrado del Tribunal Constitucional, en su fundamento de voto del Exp. N°06309-2015-PA/TC, manifiesta que resulta necesario discutir los alcances de la Autonomía Procesal del TC. En tal sentido, indica que se debe aplicar la autonomía procesal solo cuando sea “constitucionalmente necesario” y no como alegan algunos de cuando sea “constitucionalmente posible”. De tal manera, que en respeto a la separación de competencias, el TC debe comprender que el órgano competente de diseñar o mejorar los diversos procesos constitucionales es el Congreso por mandato constitucional.

De acuerdo con el autor precitado, se advierte que el Tribunal Constitucional está aplicando de manera excesiva la autonomía procesal, al pretender crear reglas y figuras en los procesos constitucionales, siendo que esta función creadora de reglas procesales le corresponde por disposición constitucional al legislador, como lo establece el artículo 90° de la Ley Suprema.

En ese contexto, Landa (2019) se cuestiona ¿Quién controla al controlador constitucional?, manifestando que el TC en los últimos años se ha caracterizado por fallos que están alterando el fortalecimiento de la justicia en materia constitucional y la confianza en el TC, que constituye fundamento de la democracia, así como de la protección de los derechos fundamentales.

Siendo ellos así, la cuestión principal en el presente trabajo consiste en establecer controles a la autonomía procesal del TC, puesto que está desbordando sus funciones e invadiendo las competencias de otros poderes estatales, principalmente del Congreso. Si bien el TC es el titular de la justicia constitucional en el Estado; sin embargo, a través de sus excesos jurisdiccionales está generando desconfianza en la justicia constitucional.

Según Carpizo (2017) el supremo órgano constitucional no debe invadir las funciones que corresponden al poder constituyente, así como al órgano legislador, esto es el Congreso. Consecuentemente, no debe crear normas, sino que debe medir las consecuencias jurídicas de sus decisiones de acuerdo con los fines constitucionales como la certeza, así como la seguridad jurídica.

En tal sentido, el supremo intérprete constitucional al tener la naturaleza de legislador negativo no debe crear normas jurídicas puesto que ello atenta contra equilibrio de poderes que debe existir en un Estado; siendo que tal facultad reguladora de normas legales es competencia atribuida al Poder Legislativo.

Para García (2015) existe un problema sobre la relación entre el TC y la jurisdicción ordinaria, lo cual se debe principalmente a que no se han precisado los distintos alcances de acción de estas instituciones. Esto se evidencia cuando divergencia entre lo que uno y otros deciden y por disparidad de criterios en la interpretación jurídica.

De tal manera, que existen fricciones en la relación entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria, debido a que no existen límites claros del ejercicio de las facultades de estos órganos jurisdiccionales, lo cual se observa cuando el TC muchas veces deja sin efectos las sentencias emitidas por el PJ y algunas veces son cuestionables los criterios expuestos por el TC para anular los fallos de la justicia ordinaria.

Otro de los temas cuestionables de la actuación jurisdiccional del TC constituye el ejercicio de la autonomía procesal. Si bien esta AP le permite lograr los fines de los procesos constitucionales; sin embargo, muchas veces esta autonomía ha sido desnaturalizada y aplicada de manera excesiva, lo cual ha conllevado que el TC ha sido objeto de varía críticas por la doctrina. (Ramírez, 2013, p. 21)

Siendo ello así, el Supremo Intérprete Constitucional al ejercer su Autonomía Procesal lo hace para lograr los fines constitucionales en los procesos; no obstante, aplica muchas veces esta Autonomía Procesal de manera excesiva al modificar las leyes mediante las sentencias manipulativas, lo que ocasiona debilitamiento en la democracia constitucional.

Conforme indica Monroy (2010) la actuación del TC se está deslizando más allá de sus competencias, causando un desplazamiento hacia ámbitos que son competencias de otros órganos estatales, lo cual termina siendo perjudicial para la democracia y conlleva a un desorden en el ordenamiento jurídico y en lo político.

De tal manera que, la problemática radica en que no se encuentran regulados los límites a la autonomía procesal del TC en ningún *corpus juris*, lo cual genera que el TC incurra en

una desmesura de sus competencias. Consiguientemente, está menoscabando la democracia que es un pilar del Estado Constitucional de Derecho.

La actividad interpretativa del máximo intérprete constitucional está causando fricciones jurídicas y usurpación de competencias que corresponde a otros órganos estatales tales como el Parlamento, Poder Ejecutivo y Judicial. En muchas situaciones, un fallo emitido por el TC ha generado disputas con relación a ciertos fallos emitidos por la justicia ordinaria (PJ); mientras que, por otro lado, un fallo expedido por el TC puede finalmente modificar una norma legal. (Robles, 2008)

En ese sentido, la autora manifiesta que el máximo órgano constitucional a través de su actividad interpretativa está generando invasión de competencias que le corresponden a otros poderes estatales, como sucede con relación al Parlamento, al pretender crear normas jurídicas; lo cual está generando tensiones jurídicas en la estructura del Estado.

Además, el supremo intérprete constitucional no está cumpliendo con racionalidad su rol tutelar de nuestra Ley Suprema, lo cual se observa a través de sus decisiones que no son acordes al orden constitucional. Se debe recordar el voto de dos magistrados que ocasionó que el referéndum se desnaturalice y se haya permitido la famosa interpretación auténtica del art. 112 de nuestra Norma Fundamental de 1993, que generó la salida inconstitucional de los magistrados Rey Terry, Delia Revoredo y Aguirre Roca. (Cáceres y Tupayachi, 2015, p. 63)

De lo expuesto, podemos advertir que el TC al momento de emitir sus fallos establece fundamentos con subjetividades por los intereses políticos de los parlamentarios que los han nombrado. Por lo tanto, no está cumpliendo con su rol jurídico de velar por intereses de la sociedad dispuestos por nuestra Norma Fundamental.

De acuerdo con lo manifestado por Ortecho (2015) el TC constituye el órgano que controla que las normas legales sean conformes a Norma Fundamental. Ello significa que constituye el principal guardián jurídico de la Ley Suprema, a través de los mecanismos procesales. Sin embargo, se observa de su jurisprudencia que está emitiendo fallos contrarios a los intereses generales de la población.

En tal sentido, el TC debe prever las consecuencias jurídicas que sus fallos generan en nuestro Estado, por cuanto al emitir sentencias en función a intereses económicos y políticos, entonces está perjudicando a los intereses del pueblo y consecuente genera la falta de legitimidad en nuestro Estado.

Según lo manifestado por Quispe (2012) si el Tribunal Constitucional no se autolimita en relación con los fines de la Constitución, deterioran su importancia, así como generan incompreensión y rechazo de la sociedad. El TC es un poder constituido, más no es poder constituyente derivado, misión reservada al Congreso; dogma que olvidan frecuentemente. Esto trae a colación un precedente, donde la Constitución establece “denegatoria”, refiriéndose a los procesos de protección de derechos, el TC cambió a “estimatoria”, alterando sustancialmente el enunciado del art. 202° inc. 2) de la Ley Suprema.

Además, el TC es un legislador negativo. Esto significa que expulsa del sistema jurídico la norma que declara inconstitucional. Sin embargo, cuando recurre a sentencias aditivas (legislar sobre la omisión), o a las sentencias sustitutivas (reconstruir parte de la ley), está actuando como legislador positivo invadiendo competencias expresas que la Constitución reserva al Congreso.

En ese contexto, el TC en la STC expedida en el Exp. 030-2005-AI/TC, estableció ciertos parámetros a su actividad de integración e interpretación de las normas, estableciendo lo siguiente: a) Nunca podrá vulnerar el principio constitucional referido a la separación de poderes puesto que las sentencias que integran e interpretan disposiciones, únicamente podrán concretizar una regla jurídica en base de lo señalado directamente en las disposiciones constitucionales e incluso de las leyes emitidas por el Congreso de conformidad a ellas.

En tal sentido, estas limitaciones constituyente precedente vinculante, en aplicación del art. VII del T.P. del CPCons. No obstante, de la realidad observamos que el TC no está cumpliendo con estos presupuestos que se impuso, puesto que no están concretizando una regla de derecho, sino que está creando reglas de derecho.

Si bien es cierto tal Autonomía Procesal le otorga al TC un notorio grado de libertad para regular su normativa procesal, también se debe tener en cuenta que toda libertad debe ser

aplica dentro de parámetros limitativos que permitan garantizar que tenga legitimidad. (Landa, 2006, p. 73)

Comparto tal criterio del autor al indicar que la autonomía procesal, como toda facultad debe ser aplicada de manera razonable a efectos de garantizar su legitimidad social y jurídica; en tal sentido es necesario que establezcan determinados límites a dicha autonomía procesal constitucional.

Cabe precisar que la mayor dificultad radica en precisar cuáles son esos límites de la Autonomía Procesal y hasta dónde esa autonomía puede ejercida adecuadamente sin que el Tribunal Constitucional llegue a cometer usurpación respecto a las atribuciones de otros órganos y poderes estatales. (León, 2006, p. 53)

En ese contexto, resulta necesario precisar cuáles son los parámetros de dicha autonomía procesal con el propósito de mantener plenamente el equilibrio de poderes y que el máximo garante constitucional no se excede en sus facultades y afecte las competencias de otros poderes estatales.

1.1.3 A Nivel Regional

Según Figueroa (2014) el supremo garante constitucional está invadiendo competencias con relación a diversos órganos del Estado, y las incidencias que ello genera con respecto a la sociedad civil, conlleva a analizar la necesidad de ciertos ajustes en el ordenamiento jurídico constitucional en el sentido de que las facultades del TC deben ser restringidas a un ámbito de legislador negativo.

Se aprecia de lo indicado en el párrafo precedente, que el máximo órgano constitucional está invadiendo competencias de otros poderes del Estado, generándose ilegitimidad frente a la sociedad, frente a ello es necesario regular en la normatividad jurídica constitucional ciertos criterios delimitadores de tal autonomía procesal del TC en su característica esencial como legislador negativo.

El Tribunal Constitucional al ejercer el control corrector de los actos estatales, no debe ser de manera excesivamente abierta. Por el contrario, debe ser ejercido de manera razonable

y ponderada la interpretación de las leyes, de conformidad con lo postulados subyacentes de la Norma Fundamental.

Para Tafur (2019) uno de los problemas en nuestro contexto democrático son las constantes fricciones entre el TC y otros órganos del Estado. De tal manera, que en varias ocasiones las instituciones procesales creadas jurisprudencialmente por el TC han causado tensiones entre los órganos del Estado, generando cuestionamientos y críticas a su actividad jurisdiccional, por lo que resulta necesario que se establezcan límites al Tribunal Constitucional con el propósito de proteger la estabilidad democrática.

De tal manera, que el ejercicio del poder corrector por parte del supremo intérprete constitucional debe ser ejercicio con razonabilidad, respetando las competencias de los otros poderes estatales; con el propósito que la interpretación de las leyes sea conformes al espíritu de los mandatos constitucionales.

En ese contexto, una problemática constante en nuestro sistema jurídico son las tensiones que existen en el TC con los poderes y órganos constitucionales, esto muchas veces se debe a las figuras procesales creadas por el TC que contraviene lo dispuesto por mandato constitucional, por lo que resulta necesario que se establezcan límites concretos a las facultades del Tribunal Constitucional.

1.2 Antecedentes de estudio

1.2.1 A Nivel Internacional

En Alemania, Weber (2013) en su investigación titula “La Jurisdicción Constitucional de la República Federal de Alemania” manifiesta que el Tribunal Constitucional Federal, como máximo guardián de la Constitución, debe asegurar el equilibrio entre los órganos estatales y con el propósito de evitar que se invada funciones de otros poderes debe aplicar el principio de autolimitación judicial (judicial self-restraint); sin embargo, este principio solo no es suficiente para delimitar las funciones del Tribunal Constitucional frente a los órganos estatales, específicamente el legislador; de tal manera que el TCF debe ejercer sus facultades dentro de los parámetros establecidos por la Constitución.

En ese contexto, se observa que el TC de Alemania es considerado como el guardián de la Ley Fundamental, por lo que debe evitar cometer excesos jurisdiccionales al aplicar su autonomía procesal con el propósito de no desequilibrar el orden entre los poderes del Estado y garantizar la seguridad jurídica en la República Alemana, respetando la estructura dispuesta por la Constitución.

Según Haas (2015), jueza del TC alemán, en su investigación denominada: “La posición de los Magistrados del Tribunal Constitucional Federal alemán y su significado para la Vida Jurídica y la Sociedad” el TC alemán desde su creación se ha considerado superior a los tribunales federales supremos. En ese contexto, a lo largo del tiempo el TC alemán ha ido extendiendo su poder jurisdiccional, lo cual conlleva a plantear cómo debe controlarse este poder en el Estado Federal Constitucional.

Como se aprecia, el TC alemán considera que está por encima de los tribunales federales supremos. Esto conlleva a que la doctrina lleve a plantear cuáles deben los criterios de parámetros a la actividad jurisdiccional del TC con la finalidad de garantizar su legitimidad social y jurídica en el Estado Constitucional.

Para Rodríguez-Patrón (2011) en su investigación denominada: “La Libertad del Tribunal Constitucional Alemán en la Configuración de su Derecho Procesal”, indica que los problemas actuales sobre las relaciones del TC con el legislador tienen su origen en la autonomía procesal del TC. En ese contexto, se critica la falta de concordancia entre la concepción del TCF como legislador negativo, con la realidad que se advierte de su práctica judicial, que lo convierte en ocasiones, como legislador positivo.

A partir de ello, se puede apreciar que el TC Alemán al ejercer su autonomía procesal está causando conflictos con el legislador, puesto que en algunas ocasiones está dejando de lado su naturaleza de legislador negativo, como órgano que anula las leyes inconstitucionales, y está tratando de comportarse como un legislador positivo.

En España, según Durand (2018) en su artículo denominado: “La autonomía procesal del Tribunal Constitucional: una oscilación entre exacerbada y exasperante” indica que el Tribunal Constitucional (en adelante “TC”) al ejercer su autonomía procesal genera variaciones de criterios preocupantes ocasionando no solo incertidumbre sino también

menoscaban la autoridad del órgano constitucional de quien se espera mayor rigor procesal. De tal manera, que es cuestionable la forma que adoptan las variaciones en la interpretación, así como los argumentos que utilizan en sus decisiones puesto que comprometen la seguridad jurídica que se espera del Tribunal Constitucional Español.

En ese contexto, se advierte que la aplicación de la autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional Español está causando incertidumbre jurídica, así como menoscaba su legitimidad social como órgano supremo constitucional. Siendo ello así, genera cuestionamiento los cambios de criterios y los argumentos que utilizan para realizar esos cambios jurisprudenciales, lo cual afecta la seguridad jurídica del Estado español.

En España, Matia (2016) en su investigación titulada: “Las Tensas Relaciones entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional” manifiesta que el TC está ejerciendo su actividad jurisdiccional de manera excesiva cuando revisa la razonabilidad de las decisiones de la justicia ordinaria sin que exista muchas veces una relación clara entre la intervención y el contenido del derecho constitucional analizado, por lo tanto el TC debe ser prudente al fundamentar sus decisiones con el propósito de tener una legitimidad social y doctrinal.

En tal sentido, en el Estado español existen tensiones entre el TC y el Tribunal Supremo, lo cual es causado muchas veces porque el TC muchas veces sin argumentos deja sin efecto las decisiones emitidas por el Tribunal Supremo, sin señalar las razones constitucionales para intervenir las decisiones de la justicia ordinaria, lo que conlleva a una inestabilidad democrática y jurídica.

Para Fernández (2011) en su investigación denominada: “El Tribunal Constitucional español como legislador positivo” manifiesta que el Tribunal Constitucional de España ha desbordado su rol como legislador negativo, puesto que ha modificado las disposiciones de su Ley Orgánica en aspectos sobre los efectos de sus sentencias de inconstitucionalidad y mediante la técnica de interpretación conforme a la Constitución muchas veces ha actuado como un legislador positivo lo cual se ha registrado en las denominadas sentencias aditivas, así como ha estado creando precedentes vinculantes con el carácter normativo.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional de España está excediéndose en sus atribuciones como legislador negativo al cambiar la normativa de su propia Ley Orgánica y a través de

las sentencias interpretativas de tipo aditivas está actuando como un auténtico legislador positivo; de tal manera, que el TC español está invadiendo las competencias correspondientes al Poder Legislativo.

En República Dominicana, Acosta (2015) en su artículo titulado: “El Tribunal Constitucional Dominicano: Desarrollo del principio de autonomía procesal” manifiesta que la autonomía procesal del TC está creando preocupación en la comunidad jurídica dominicana, debido a que el TC está usurpando funciones de otros poderes, particularmente del legislativo. Asimismo, indica que la autonomía procesal es tanto una necesidad y un riesgo. Necesidad puesto que las lagunas legislativas están presentes en el ordenamiento jurídico y siempre tendrán que ser solucionadas a efectos de brindar una respuesta a los recursos constitucionales. Por otro lado, es un riesgo porque se pueden usurpar competencias del poder legislativo.

En ese orden de ideas, el TC dominicano mediante la aplicación jurisdiccional de la autonomía procesal está invadiendo competencias de otros poderes del Estado, especialmente del legislativo. Si bien la autonomía procesal es importante para resolver las lagunas jurídicas en procesos constitucionales; sin embargo, resulta necesario establecer límites a dicha autonomía con la finalidad de garantizar el equilibrio en el sistema jurídico.

En Chile, Zegers (2010) en su investigación denominada: “El Tribunal Constitucional, el control de constitucionalidad y la declaración de inaplicabilidad”, indica que el TC Chileno se está convirtiendo en un cuarto poder del Estado. Si bien con la reforma constitucional del 2005, los miembros del TC son elegidos de manera igual por los tres poderes estatales, logrando un contrapeso entre estos; sin embargo, es necesario que al emitir sus fallos explicita las razones de la decisión amparadas en reglas, con la finalidad de disminuir su carencia democrática.

De tal manera, que el TC chileno está pretendiendo convertirse en un cuarto poder y está quebrando la clásica división de poderes. En ese contexto, el TC muchas veces no explicita sus argumentos jurídicos que toma en consideración para tomar la decisión jurisdiccional. Por lo cual resulta necesario que sea claro en sus criterios jurisprudenciales para lograr legitimidad en la democracia constitucional.

En Ecuador, Pavón (2014) en su investigación titulada: “La Corte Constitucional en Ecuador comparada con el Tribunal Constitucional Federal de la República Federal Alemana como Órganos de Control de Constitucionalidad” indica que la Corte Constitucional ha conseguido afianzarse como órgano constitucional, así como tiene las facultades que requiere un órgano de esta naturaleza; sin embargo, debe respetar la división de poderes en relación con otros órganos estatales, con la finalidad de mantener la seguridad jurídica y la eficacia de la Constitución.

En tal contexto, la Corte Constitucional ecuatoriana al ejercer su actividad jurisdiccional debe tener en consideración la división de poderes a efectos de respetar las facultades de las otras institucionales estatales, y de tal manera, garantice que existe seguridad jurídica en el Estado jurídico democrático.

En Colombia, según Estrada (2010) en su investigación denominada: “Los límites a la Corte Constitucional como presupuesto para el mantenimiento del orden institucional” indica que existe el debate respecto a los límites que deben imponerse a la Corte Constitucional a efectos de lograr el fortalecimiento de este órgano controlador y consecuentemente contribuir al mantenimiento del orden constitucional.

En tal contexto, se advierte que en la comunidad jurídica colombiana se discute sobre los límites que deben regularse a la actividad jurisdiccional de la Corte Constitucional, con el propósito de garantizar la seguridad jurídica y la integridad del orden institucional que debe existir en el Estado democrático constitucional.

Para Restrepo (2014) en su artículo jurídico titulado: “La Judicialización de la política: El Papel de la Corte Constitucional en Colombia” la Corte Constitucional ha tenido un rol importante para la estabilidad política y jurídica del Estado. Si bien no ha permitido el colapso de la economía y por la crisis del narcotráfico; no obstante, sigue teniendo problemas generados por la carga procesal desmedida, además existe un conflicto entre la Corte Constitucional con los poderes estatales causado por la carencia de un consenso entre estos órganos, que resulta necesario en la democracia constitucional.

De tal manera, que la Corte Constitucional debe tener claros sus alcances jurisdiccionales con el propósito de evitar que existan tensiones entre esta Corte con relaciones a los demás

órganos estatales, por lo que debe existir un consenso entre estas instituciones para garantizar la estabilidad jurídica del Estado Constitucional.

1.2.2 A Nivel Nacional

Para Cacho (2019) en su Tesis titulada: “La Inconstitucionalidad por Omisión y el Estado de cosas inconstitucionales, como manifestaciones de la intervención política del Tribunal Constitucional peruano, a través de su Autonomía Procesal” manifiesta que la discrecionalidad que el TC posee en función a su autonomía procesal, puede conllevar a una peligrosa extralimitación de sus facultades y puede generar consecuencias en relación a su intervención política, por lo que resulta necesario que se establezcan límites en sus facultades jurisdiccionales.

En tal sentido, la discrecionalidad que el TC tiene es en virtud de su autonomía procesal, la cual puede generar excesos al ejercer sus facultades y afectar las funciones de otros poderes estatales, por lo que resulta necesario que se establezcan determinados límites con el propósito de contribuir a que exista un efectivo equilibrio de poder en el Estado.

Según Ramos (2019) en su investigación titulada: “Conflictos del Tribunal Constitucional Peruano con el Poder Judicial y análisis jurídico de su posición como tercera instancia y como cuarto poder, Perú, 2006-2016” indica que el Tribunal Constitucional se está excediendo en sus funciones y está generando conflictos con el Poder Judicial a través de la aplicación desmedida de la cosa juzgada constitucional; así como a través de las sentencias manipulativas-interpretativas, que las utiliza para añadir o reducir un texto a una disposición legal vigente, está haciendo una función legislativa que ocasiona conflictos con las atribuciones del Poder Legislativo.

De tal manera, observamos que el máximo intérprete constitucional al ejercer excesivamente sus funciones está causando un desequilibrio en los poderes del Estado, como sucede en relación con el Poder Judicial al aplicar la cosa juzgada constitucional sin criterio alguno; mientras que con el Congreso de la República está colisionando al pretender legislar mediante las sentencias manipulativas-interpretativas.

Para Dávila (2018) en su Tesis denominada: “Legitimidad del Tribunal Constitucional para declarar un Estado de Cosas Inconstitucional”, indica que el Tribunal Constitucional, como supremo garante de la Norma Fundamental, no está cumpliendo eficazmente sus funciones constitucionales, por lo cual debe adecuar su actividad jurisprudencial a los mandatos de la Ley Suprema.

En ese sentido, considero que el TC tiene que cumplir los fines jurídicos dispuestos constitucionalmente, porque es la institución encargada de velar por la supremacía de nuestra Norma Fundamental. Asimismo, cuando resuelve las controversias en materia constitucional debe realizar, no en función de intereses políticos ni económicos, sino en función a los intereses de la sociedad peruana.

Para Yucra (2018) en su tesis titulada: “Extralimitaciones y desaciertos en la Potestad Creadora de Derecho del Tribunal Constitucional” indica que el TC está incurriendo en extralimitaciones cuando jurisprudencialmente crea Derecho, mediante aplicación inadecuada del precedente vinculante como sucedió en el caso Salar Yarlenque donde se creó el control difuso administrativo y el caso Consorcio Requena donde se dejó sin efecto, generando impredecibilidad en sus fallos.

En ese orden de ideas, el TC se está extralimitando en su actividad jurisdiccional cuando crea Derecho mediante los precedentes vinculantes, como se apreció con la creación del control difuso administrativo y luego este mismo órgano constitucional dejó sin efecto el precitado control jurídico, lo cual genera inestabilidad jurisdiccional.

Según Mandujano (2017) en su Tesis denominada “La Inconstitucionalidad de la Autonomía Procesal del TC”, indica que el TC ejercita inadecuadamente su autonomía procesal. Aquella autonomía procesal constituye una facultad que no absolutamente libre, siendo que por el contrario es limitada; esto significa que el TC desvirtúa el real significado de tal autonomía procesal, máxime si actualmente no se ha regulado parámetros expresos que limiten adecuadamente su ejercicio.

En tal sentido, el supremo intérprete constitucional está aplicando de manera arbitraria su autonomía procesal, siendo que este principio no es ilimitado por cual es necesario que se

establezcan ciertos parámetros que garanticen su legitimidad constitucional y proteja efectivamente los derechos constitucionales.

Según Angles (2015) en su tesis denominada: “Tribunal Constitucional como cuarto poder bajo las sentencias interpretativas”, ha manifestado que el TC se está convirtiendo en un cuarto poder que controla que las instituciones funcionen dentro del ordenamiento jurídico, además establece cómo debe legislar nuestro Parlamento y establece cómo debe aplicar las normas el PJ.

De tal manera, advertimos que el TD de nuestro Estado está pretendiendo convertirse en un cuarto poder; puesto que ordena al Parlamento cómo debe crear normas legales, así como ordena al PJ cómo debe aplicar las normas de nuestro ordenamiento jurídico.

Según Monroy (2014) en su investigación titulada: “Poder Judicial vs. Tribunal Constitucional” el Supremo Intérprete de la Constitución ha generado tensiones con el Poder Judicial y el Congreso. Expresa que estas tensiones son causadas por la incorporación de este nuevo órgano constitucional en la estructura del Estado sin haber renovado su organización tradicional. En ese contexto, los excesos jurisdiccionales del TC constituyen el factor generador de estos conflictos que deben evitarse en la democracia.

En ese contexto, el TC está causando fricciones con relaciones a los Poderes Judicial y Legislativo. Esto fue causado porque al crearse el TC e incorporarse dentro del Estado sin la debida adaptación jurídica de la estructura estatal, ello conlleva a que ocurran estas tensiones en el Estado democrático.

Por su parte, Meza (2010) en su Tesis denominada: “De la Autonomía Procesal en las Resoluciones del TC Peruano”, indica que las consecuencias jurídicas del ejercicio excesivo de tal Autonomía Procesal por el TC son la inseguridad jurídica ocasionada dentro del sistema jurídico, falta de predictibilidad mínima de sus fallos, la vulneración del principio fundamental y constitucional de separación de poderes, así como la carencia de legitimidad jurídica del Supremo Intérprete Constitucional.

De tal manera, que el TC al ejercer su autonomía procesal de manera excesiva está generando inseguridad jurídica dentro de los procesos constitucionales, falta de

predictibilidad de sus fallos e infringiendo el principio fundamental y esencial de separación de poderes que constituye la existencia de un Estado.

Para Coa (2015), en su Tesis titulada: “Análisis de la razonabilidad jurídica en la autonomía procesal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano en procesos de amparo 2004-2012” manifiesta que el Tribunal Constitucional ha generado críticas en razón a las facultades cuasi-legislativas y al tratamiento de instituciones del Derecho Procesal General que ha modificado o dejado de lado, al aplicar la denominada Autonomía Procesal. Este Tribunal al ejercer su Autonomía Procesal ha creado reglas procesales arbitrarias, que no son compatibles con el principio de proporcionalidad, dimensión cuantitativa del principio de razonabilidad.

En ese contexto, apreciamos que el autor ha analizado la autonomía procesal desde la perspectiva de la razonabilidad de esta institución y ha advertido que el TC a través de esta autonomía viene ejerciendo facultades cuasi-legislativas y ha cambiado la naturaleza de ciertas figuras procesales generales. De tal manera, que el TC viene generando reglas de manera arbitraria que son incompatibles con el principio de razonabilidad.

Según García (2016) en su Tesis denominada: “La aplicación de la autonomía procesal desde la perspectiva de los asistentes judiciales de los juzgados constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2016” considera que la autonomía procesal del TC debe estar regulada explícitamente en el Código Procesal Constitucional con la finalidad de que no exista controversia respecto a su aplicación y su excesiva libertad que ostenta el Tribunal Constitucional cuando se autorregula, teniendo en cuenta que solamente puede limitarlo su Ley Orgánica y la Constitución Política del Estado.

En relación con el párrafo precedente, se advierte que es importante que la autonomía procesal debe ser regulada en el Código Procesal Constitucional, a efectos de que no haya discusión sobre la aplicación de esta figura creada por el Tribunal Constitucional y de esa manera evitar que existan excesos del TC al momento de ejercer sus facultades jurisdiccionales en los procesos constitucionales.

Para Eizaguirre (2016) en su Tesis titulada: “La Autonomía e Independencia en la Función Jurisdiccional del Poder Judicial previsto en el artículo 139° inciso 2 de la Constitución,

respecto a la interferencia del Tribunal Constitucional, según sentencias del Tribunal Constitucional” ha manifestado que existe interferencia del TC en las sentencias emitidas por el PJ, vulnerando la cosa juzgada de las sentencias del PJ, lo cual está causando una crisis estructural, así como inseguridad jurídica en el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, el supremo intérprete constitucional, TC, está generando tensiones jurisdiccionales con la relación al supremo intérprete legal, PJ, por lo que está afectando la calidad de cosa juzgada de las sentencias emitidas por la justicia ordinaria y de tal manera, debilita la seguridad jurídica en la Estado democrático.

El autor Cáceres (2014) en su investigación titulada: “El Tribunal Constitucional y su desarrollo constitucional” manifiesta que el TC ha emitido decisiones en donde se está extralimitando de sus facultades dispuestas por la Constitución. Un claro ejemplo se encuentra en el Exp. 3116-2009-PA/TC, donde el TC se convirtió en regulador de las tarifas sobre aranceles del cemento, siendo esta competencia del presidente de la República como lo dispone el art. 118 de la Constitución.

De tal manera, que el supremo garante constitucional desconoce muchas veces lo dispuesto en la Constitución, lo cual merma la eficacia de esta Norma Fundamental. Ello también se observó cuando se atribuyó la facultad de regular tarifas, lo cual es competencia del presidente de la República por mandato constitucional, por lo que está afectando la democracia en el Estado.

Según Abad (2010), en su investigación titulada: “La creación jurisprudencial de normas procesales: la autonomía procesal del Tribunal Constitucional”, indica que la autonomía procesal del TC es cuestionable porque a través de esta figura el Tribunal ha estado modificando su Ley Orgánica; sin embargo la Constitución establece que las normas que regulan los procesos constitucionales poseen el carácter de leyes orgánicas; es decir, existe una reserva expresa para que sea una ley orgánica la que establezca las reglas procesales.

En ese orden de ideas, se advierte que el TC mediante el ejercicio de la autonomía procesal ha modificado su Ley Orgánica, a pesar de que nuestra Norma Fundamental ha señalado que los procesos constitucionales se regulan por una Ley Orgánica siendo que esta le

corresponde ser creada por el Poder Legislativo, por lo que observamos una intromisión por el TC en las facultades de otros Poderes del Estado.

La autora Robles (2008) en su artículo denominado: “Los Límites al Tribunal Constitucional Peruano”, manifiesta que aplicación excesiva de la Autonomía Procesal por parte del TC, está generando tensiones entre el TC y otros órganos constitucionales del Estado Peruano, lo cual se agrava cuando Tribunal Constitucional mediante sus sentencias, invade competencias que pertenecen a otros órganos del Estado.

El máximo garante constitucional está aplicando de aplicando excesiva su autonomía procesal lo cual está ocasionado constantes tensiones con los poderes estatales y órganos constitucionales autónomos, por lo que al emitir sus fallos debe tener en consideración las consecuencias jurídicas de sus decisiones y evitar invadir las competencias de otras instituciones del Estado.

Según Córdova (2016) en su Artículo Jurídico denominado: “Autonomía Procesal del TC en sus Procesos Constitucionales” indica que el TC al cuando ejerce su autonomía procesal para realizar una concretización de su normativa procesal, estableciendo principios y reglas de carácter procesal, debe tenerse en consideración que su actuación tiene límites a fin de no desnaturalizar los procesos que conoce el TC.

De tal manera, que la autonomía procesal del supremo intérprete constitucional tiene por finalidad establecer reglas procesales, cuando advierta vacíos o deficiencias en la regulación procesal constitucional; sin embargo, no debe aplicar su autonomía procesal de manera desmedida por cuanto puede generar un desorden en el ordenamiento jurídico constitucional.

De acuerdo con Rivera (2012) en su artículo denominado: “La Autonomía Procesal del Supremo Intérprete Constitucional”, indica que nuestro TC se está extralimitando en la aplicación de su autonomía procesal establecida por él mismo, lo cual ha causado una diversidad de contraposición de los fallos expedidos por nuestro Supremo Intérprete Constitucional.

En ese contexto, nuestro TC, como otros de Iberoamérica, está ejerciendo su Autonomía Procesal de manera excesiva, generando tensión en el Estado Democrático y

consecuentemente, competencias atribuidas a otros órganos constitucionales autónomos y poderes estatales.

Para Zúñiga (2010) en su artículo denominado: “Tribunal Constitucional: Problemas de posición y legitimidad en una Democracia” manifiesta que el TC está quebrantando el principio jurídico de separación de poderes, por lo cual es necesario que esta establezca una autocontención, vía jurisdiccional a efectos garantizan su legitimidad social y jurídica.

Siendo ello así, el TC actualmente se está deslegitimando con sus fallos que muchas veces tienen contenido político, así como intereses económicos. Ello conlleva a una inseguridad jurídica en la sociedad respecto al rol que desarrolla el TC en nuestro Estado, por lo cual debe emitir fallos que sean en favor del interés general de la ciudadanía.

1.2.3 A Nivel Regional

Según Benavides (2019) en su Tesis denominada “Los límites en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y las decisiones emitidas en casos controversiales por parte del Tribunal Constitucional del Perú” indica que durante los últimos años el Tribunal Constitucional está cometiendo excesos al ejercer sus competencias, lo cual vulnera tanto el ordenamiento jurídico, así como está contraviniendo directamente su propia naturaleza.

En tal sentido, el TC, supremo intérprete de la Constitución, al aplicar la autonomía procesal en su actividad jurisprudencial está ejerciendo abusivamente sus competencias, de tal manera que ocasiona consecuencias nocivas en el ordenamiento jurídico puesto que su naturaleza es ser un legislador negativo, y no un legislador positivo porque colisiona con otros poderes del Estado como el Congreso de la República.

Para Figueroa (2017) en su investigación titulada: “Tribunal Constitucional y Self Restraint” indica que el Self Restraint consiste en el autocontrol por parte del TC a efectos de garantizar una aplicación moderada de sus facultades, y de tal manera, contribuir a la existencia de una judicatura idónea.

En ese orden de ideas, la aplicación del Self Restraint por parte del TC no solo implica autolimitarse, sino también establecer criterios para una judicatura constitucional idónea,

que ejerza sus competencias de manera prudente y tenga relaciones eficientes con los otros poderes estatales y garantizar la democracia.

Además, Figueroa (2016) en su investigación denominada: “Límites a la Justicia Constitucional” manifiesta que debe existir límites al Tribunal Constitucional partiendo del criterio que en la interpretación constitucional está a sujeta a restricciones, en función a los principios jurídicos de separación de poderes y que la interpretación se fundamenta en una disposición jurídica.

En ese sentido, resulta necesario que la actividad jurisprudencial del supremo intérprete constitucional esté sujeta a límites, basados en la separación de poderes que debe existir en la democracia constitucional y de tal manera, el TC consolide su legitimidad jurídica al Bicentenario de la República.

Según Eneque (2015) en su tesis denominada: “Análisis del Alcance de las Facultades del TC Peruano”, manifiesta que el TC peruano tiene que aplicar correctamente adecuadamente su autonomía procesal porque de lo contrario puede cometer algunos excesos, debido a que nuestra legislación no ha precisado bien algunas figuras jurídicas que, para resolver los casos el TC utiliza las sentencias manipulativas normativas y los precedentes vinculantes que contempla de manera genérica el Código Procesal Constitucional, creando un conflicto con otros poderes del Estado como el Parlamento así como el PJ.

En ese orden de ideas, nuestro TC debe aplicar de manera razonable su autonomía procesal, puesto que, si aplica de manera desmedida esta facultad, puede generar fricciones con los poderes estatales y otros órganos constitucionales autónomos. De tal manera que toda facultad no es absoluta, por lo que deben establecerse determinados parámetros al ejercicio de sus facultades para garantizar su legitimidad jurídica.

1.3 Abordaje Teórico

1.3.1 Tribunal Constitucional

1.3.1.1 Antecedentes Históricos del Tribunal Constitucional

Como indica Ginsburg (2012) los Tribunales Constitucionales se han desarrollado desde mediados del siglo XX, después de la segunda guerra mundial, como reacción al ejercicio totalitario del Poder, así como un instrumento de control sobre las mayorías parlamentarias. De tal manera que, el TC surgió en Alemania, Austria e Italia cuando sus legislaciones se comprometieron con la protección de los derechos humanos de las minorías raciales.

En sede nacional, para Abad (2019) si bien el constitucionalismo del Perú se inicia con la independencia; esto es, la existencia de la República del Perú y su descolonización formal de la monarquía española. No obstante, las fronteras entre la República y el virreinato fue un proceso considerable. En ese contexto, los mecanismos jurídicos para proteger la supremacía de la Constitución en el siglo XIX, como se observa en la primera Constitución de 1823, fue encargado al Congreso su defensa mediante el control político.

La incorporación de mecanismos jurisdiccionales de control constitucional de las normas, recién fue planteada en la segunda década del siglo XX, en la Asamblea Nacional de 1919 el proyecto de Constitución elaborado por una Comisión dirigida por Javier Prado propuso la incorporación del control judicial de constitucionalidad, que iba a ser ejercido por la Corte Suprema. Sin embargo, la propuesta no fue considerada por la Constitución de 1920, tampoco se acogió en la Ley Fundamental de 1931.

A nivel normativo, fue el Código Civil de 1936 que introdujo, en el art. XXII del TP, la facultad del Poder Judicial de disponer la inaplicación de normas que sean inconstitucionales, esto es, el control difuso; no obstante, fue delimitado solo a la materia civil. Por otra parte, el primer proceso constitucional fue el hábeas corpus en la Ley de 1897, el cual se mantuvo en las Leyes N°2223 y 2253 de 1916, en la Constitución de 1920 y de 1933. Luego se reguló en el Código de Procedimientos Penales de 1940 y después en el Decreto Ley N°17083 de 1968. Cabe precisar que el proceso de amparo fue incorporado recién en la Ley Fundamental de 1979.

El primer TC del Perú se estableció en la Norma Fundamental de 1979, con la denominación de Tribunal de Garantías Constitucionales (en adelante “TGC”), siguiendo la denominación de la Ley fundamental española de 1931. Aunque este organismo jurisdiccional en materia constitucional fue disuelto el 05 de abril de 1992 por el entonces presidente Fujimori como

parte de las medidas de facto que se dictaron en ese gobierno, resulta necesario realizar una reflexión sobre su existencia y funcionamiento en nuestro Estado.

Según Ortecho (2015) es importante analizar al TGC no solamente porque ha sido la primera experiencia jurídica de jurisdicción constituciones en Perú, sino además porque ha tenido trascendencia en el tiempo. Este órgano estuvo encargado de ser el órgano de control de la Norma Fundamental, estaba integrado por nueve miembros.

Las funciones del TGC era resolver los procesos de inconstitucionalidad contra las normas legales y resolver las resoluciones que denegaba la acción de amparo y habeas corpus. Esta experiencia jurisprudencial fue enriquecedora durante el tiempo que función el TGC.

Posteriormente se estableció el Tribunal Constitucional, mediante la Norma Fundamental de 1993. Este órgano constitucional tenía mayores atribuciones que su predecesor TGC, lo cual era necesario para cumplir eficazmente su función de control de la Ley Suprema. Sin embargo, se redujo el número de magistrados a siete.

Según Ortecho (2015) el TC constituye el órgano que controla que las normas legales sean conformes a Norma Fundamental. Ello significa que constituye el principal guardián jurídico de la Ley Suprema, a través de los mecanismos procesales, que en tal Norma Fundamental se denominan Garantías Constitucionales.

Dicho TC tiene mayores facultades que su predecesor TGC, los cuales están conformados por: resolver los procesos jurídicos de inconstitucionalidad, resolver los conflictos jurídicos de competencia, así como resolver en última instancia los procesos de hábeas data, amparo, cumplimiento y hábeas corpus.

En tal sentido el TC en la actualidad, al Bicentenario de la República del Perú resulta una institución importante en la vigencia del Estado Constitucional de Derecho, al concretizar los alcances de los derechos constitucionales y el respeto de la supremacía constitucional en la democracia del Estado peruano.

1.3.1.2 Definición del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de control de constitucionalidad establecido mediante art. 201° de nuestra Norma Suprema, cuya función es controlar la legitimidad de los órganos estatales. Asimismo, garantiza la supremacía de la Norma Fundamental y la vigencia eficaz de los derechos reconocidos en la Ley Suprema.

En tal contexto, en los países donde existen se les designa con la palabra: (Verfassungsg) gericht en Austria y Alemania, Corte Constitucional en Italia y Colombia, Tribunal Constitucional en España y Portugal.

Según García (2015) citando a Hans Kelsen el Tribunal Constitucional el principal garante de que todo el ordenamiento legislativo sea conforme a la Constitución. Este órgano tiene su origen en el proyecto que Hans Kelsen preparó en 1918 en la época que se desintegró el Imperio austrohúngaro, después se concretizó en una ley de 1919 y posteriormente se incorporó en la Ley Fundamental de 1920.

En tal sentido, Kelsen fue el autor que incorporó el Tribunal Constitucional en la estructura estatal, y que incluso la reforzó al ser integrante de este órgano jurisdiccional constitucional en su calidad de magistrado. Este Tribunal tiene como finalidad de ser un legislador negativo; es decir expulsa del ordenamiento jurídico las leyes que sean inconstitucionales y garantiza la protección de los derechos constitucionales.

De acuerdo con Quiroga (2005) siendo el TC el órgano encargado de controlar la Norma Fundamental, le corresponden dos facultades innatas: la primera es interpretar las disposiciones constitucionales, bajo las cuales hará su labor de control constitucional hacía sí mismo y hacía los demás órganos estatales; la segunda, es la facultad de establecer los alcances de órganos estatales, debido a que todos estamos vinculados a la Norma Fundamental.

El TC, al tener la facultad de controlar la Ley Suprema, tiene un poder muy amplio debido a que interpreta las disposiciones constitucionales que son de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones y personas. En tal sentido, le permite establecer los alcances de las atribuciones de otros poderes estatales.

Aunado a ello el TC debe interpretar adecuadamente sus facultades, a efectos de determinar eficazmente las competencias que la Norma Fundamental le ha conferido para ser el principal garante de nuestro Estado.

Según Pereira (2011) los Tribunales Constitucionales son órganos especiales que han sido concebidos para revisar la constitucionalidad de las leyes, aunque posteriormente desempeñan más funciones, que ejercen una jurisdicción concentrada y especializada. Siendo ello así, fueron creados para asegurar que todas las normas sean conformes a la Constitución.

A partir de ello, se aprecia que el Tribunal Constitucional es un órgano encargado de analizar que las leyes sean compatibles con la Constitución; en el caso que no sean compatibles se declarará su nulidad, poniendo en manifiesto la naturaleza de legislador negativo del TC. De tal manera, que se encarga de velar por el respeto de los principios y derechos constitucionales.

El TC tiene la labor fundamental de interpretación de las disposiciones constitucionales, lo cual debe hacerse de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Suprema. De tal manera, que la interpretación constitucional consiste en un ejercicio jurídico mental para entender la voluntad del Poder Constituyente.

En ese contexto, es necesario que el TC se establezca límites y alcances de su función de control de legitimidad constitucional, a efectos que no genere fricciones con las competencias de otros poderes y órganos de nuestro Estado y evitar que se convierta en un legislador positivo.

De acuerdo con García (2015) el supremo intérprete constitucional es el órgano del Estado que se le encomendó garantizar que nuestra Norma Fundamental prime sobre todos los demás dispositivos legales interpretándolas conforme a las disposiciones constitucionales. Además, tiene como función tutelar la vigencia de los derechos reconocidos en la Ley Suprema de todos los individuos frente a cualquier hecho u omisión de funcionarios del Estado o de cualquier ciudadano que pretenda vulnerar sus derechos.

Siendo ello así, el supremo garante constitucional que tiene por funciones tutelar la primacía de la Norma Fundamental por encima de las disposiciones infra constitucionales, así como

proteger todos los derechos establecidos la Norma Fundamental correspondiente a las personas frente a actos realizados por funcionarios estatales o frente a otras personas que vulneren o ponga en riesgo sus derechos constitucionales.

De acuerdo con Blume (2012) el órgano de constitucionalidad concentrado es el titular de la supremacía interpretativa constitucional, que da el sentido dinámico a los preceptos constitucionales en ejercicio de los métodos de interpretación, como resultado de sus resoluciones emitidos en los procesos constitucionales.

El máximo garante constitucional es la institución titular de la jurisdicción constitucional concentrada por encargo del poder constituyente y que, al resolver los procesos constitucionales establece el contenido y los alcances de las disposiciones legales y constitucionales, a efectos de tutelar los derechos constitucionales.

Para Ortecho (2004) el TC se encuentra encargado de la jurisdicción constitucional de tipo concentrada, por lo tanto, tiene como deber cautelar la supremacía de nuestra Norma Fundamental, cuando advierte conflictos en materia constitucional y estos actos vulneren nuestra Ley Suprema.

En tal sentido el TC es la institución destinada a administrar justicia en materia constitucional cuando se vulneren los derechos de carácter constitucional de las personas y así como garantía que prime la Norma Fundamental en nuestro Estado.

Para, García-Pelayo (2013) indica que el supremo intérprete constitucional es aquella institución encargada de perfeccionar la vigencia suprema de la Norma Fundamental en el Estado, siendo su función proteger jurisdiccionalmente la primacía total de la Ley Suprema, al determinar la legitimidad de las labores realizadas por los órganos públicos.

Por lo expuesto anteriormente, nuestro supremo órgano constitucional es aquella entidad que tiene por finalidad concretizar la Ley Suprema al resolver los conflictos en materia constitucional y consecuentemente optimizar la función de la Norma Fundamental dentro del Estado; de tal manera que establece si los actos de una institución son compatibles con nuestra Ley Suprema y al Bloque de Convencionalidad.

1.3.1.3 Funciones del Tribunal Constitucional

1.3.1.3.1 Conocer en último nivel jurisdiccional las resoluciones que deniegan los procesos de protección de derechos

Los procesos constitucionales de protección de derechos se encuentran regulados en art. 202° inc. 2) de la Norma Suprema del Perú. El supremo intérprete constitucional conoce estos procesos de manera residual, puesto que se limita al conocimiento y pronunciamiento de un proceso constitucional sobre protección de derecho solamente cuando nuestro PJ haya resuelto en forma desfavorable a la pretensión demandada.

De acuerdo con Mesía (2015) los procesos de protección jurisdiccional de derechos están constituido por un conjunto de mecanismos procesales orientados a proteger a las personas de las vulneraciones de sus derechos constitucionales. De tal manera, que su salvaguarda no puede efectuarse mediante instrumentos procedimentales ordinarios, sino que se necesitan mecanismos de protección adecuados, con el propósito de la protección procesal eficaz de los bienes constitucionales.

En tal sentido, estos procesos tienen propósito tutelar vía jurisdiccional nuestros bienes subjetivos constitucionales. Cabe precisar que juristas como García (2015) los denominan procesos de la libertad. Siendo ello así, los procesos protección de derechos están conformados por: el Proceso de Habeas Data, Habeas Corpus, Cumplimiento y Amparo.

El supremo órgano constitucional conoce los procesos protección jurisdiccional de derechos cuando nuestro Poder Judicial haya emitido resoluciones denegatorias, infundadas o improcedentes, que vulneran los derechos reconocidos en la Ley Suprema de los justiciables; por lo cual el TC puede resolver en última e instancia definitiva estos mecanismos jurisdiccionales a efectos de examinar existencia de legitimidad o no de lo que se reclama mediante de tales mecanismos procesales.

Sin embargo, el supremo garante constitucional ha señalado que sí se permite admitir el recurso de agravio constitucional-RAC en los casos sobre resoluciones estimatorias excepcionalmente cuando sea de terrorismo, lavado de activos y TID; ampliando los

supuestos del art. 202 inc. 2) de la Norma Fundamental. El fundamento del TC radica en proceder el RAC contra resoluciones estimatorias que vulneren el orden constitucional.

Siendo ello así, la Constitución otorga a los jueces ordinarios la calidad de magistrados protectores de bienes subjetivos constitucionales, otorgándole la calidad de guardián en último nivel de los mismos derechos a nuestro TC en el Estado.

1.3.1.3.2 Resolver como única instancia los procesos sobre inconstitucionalidad

Conforme establece el art. 202° inciso 1) de la Ley Suprema, el TC está facultado para resolver procesos sobre inconstitucionalidad de normas legales. Consiste en proceso de control abstracto entre dos normas jurídicas: La Norma Fundamental, que constituye el parámetro, y la Ley, que constituye el objeto de control. Se establece que es un control abstracto porque en este proceso no se dilucidan concretos intereses de las partes legitimadas, siendo por el contrario que tiene como propósito proteger la primacía de Norma Fundamental.

Según Alva (2005) este proceso sobre inconstitucionalidad persigue estabilizar el ordenamiento jurídico mediante no permitir la vigencia de normas legales contrarias a la Norma Suprema, de tal manera que el supremo órgano de control constitucional depura normas legales que sean incompatibles con nuestra Ley Suprema del Estado.

El máximo órgano constitucional al conocer el proceso de inconstitucionalidad ejerce su titularidad de la jurisdicción constitucional concentrada. Asimismo, aplica su rol como legislador negativo, al derogar las normas legales contrarias a nuestra Norma Fundamental y al Bloque de Constitucionalidad.

Tal como lo indica Sáenz (2015) el supremo órgano constitucional en el ejercicio de esta competencia, conforme lo establecido en art. 98° del CPCons., esta institución constitucional actúa como exclusiva instancia por naturaleza sobre la controversia puesta a su conocimiento.

El supremo órgano constitucional tiene como función resolver como único nivel tales procesos sobre inconstitucionalidad. Este proceso pone en evidencia su naturaleza de

legislador negativo al eliminar del sistema jurídico normas legales que son incompatibles con nuestra Norma Fundamental, con el propósito de garantizar la supremacía de la Norma Suprema sobre toda norma legal.

1.3.1.3.3 Conocer en única instancia procesos sobre conflicto competencial

Tal proceso es una atribución exclusiva del supremo garante constitucional establecida en el art. 202° inciso 3) de la Norma Suprema, así como en el art. 109° de nuestro CPCons.

De tal manera, que este tiene como propósito resolver los conflictos sobre competencias, de tal manera que busca proteger las competencias y atribuciones reguladas por nuestra Norma Fundamental, así como en las Leyes de carácter Orgánico, de los órganos reconocidos constitucionalmente, poderes estatales, los gobiernos de carácter regional, así como municipal.

De acuerdo con lo indicado por Herrera (2015) tal proceso tiene por objetivo la defensa jurisdiccional de la distribución de competencias que establece el ordenamiento jurídico, no solo constitucional, sino además legal orgánico. En ese sentido, el supremo órgano constitucional, tendrá que interpretar el alcance del catálogo de atribuciones que la Norma Suprema provee a cada uno de los entes públicos protagonistas del conflicto.

El supremo intérprete constitucional al conocer estos procesos tiene que resolver los conflictos de competencias mediante la identificación de las facultades en las leyes orgánicas de las entidades en disputa constitucional. Esto con el fin de estabilizar el orden en el Estado Constitucional de Derecho.

Los conflictos de competencias pueden clasificarse en: Positivos, cuando la contienda se entabla entre dos o más poderes, órganos o gobiernos del Estado arrogándose cada uno para sí determinada competencia; o Negativos cuando, por el contrario, dos o más poderes, órganos o gobiernos del Estado rehúsan asumir una competencia específica. Ambos casos implican el desconocimiento de lo establecido en la Norma Suprema o de las Leyes Orgánicas.

Según Alva (2005) el proceso competencial tiene por propósito garantizar la adecuación jurídica cuando se ejercen atribuciones establecidas en nuestra Norma Fundamental sobre órganos constitucionales. Asimismo, en la Ley Orgánica del TC se ha dispuesto que tal proceso es exclusivamente conocido por este supremo órgano constitucional, lo cual se ve justificado puesto que al Tribunal se le ha atribuido el rol de ser nuestra institución de control constitucional.

Tal proceso sobre conflicto de competencias constituye de gran valor en el Estado Constitucional de Derecho porque protege la estabilidad en la distribución de poderes. La sentencia que emite el supremo intérprete constitucional vincula a los poderes públicos y órganos constitucionales autónomos y tiene efectos erga omnes.

1.3.1.4 El Tribunal Constitucional en el Derecho Comparado

El Tribunal Constitucional Federal de Alemania:

El Tribunal Constitucional Federal se encuentra regulado en el artículo 93° de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. El TC alemán se encuentra dentro de la estructura del Poder Judicial. Se encuentra conformado por 16 magistrados.

Según Lübke-Wolf (2019), magistrada del Tribunal Constitucional Federal alemán (en adelante “TCFA”), la principal tarea del TCFA radica en lograr la eficacia práctica de la Constitución; mientras que la principal tarea de la Constitución es unir a los miembros de la comunidad política a la que rige, a fin de lograr la unidad política fructífera y pacífica. La confianza de la población en el TC se debe esencialmente a una cultura deliberativa y colegiada de este órgano estatal.

La misma autora manifiesta que en Alemania desde que existe el Tribunal Constitucional siempre ha habido, junto a su gran aprobación, también críticas a su jurisprudencia y cuestionamientos al rebasamiento de sus competencias, así como reproches a su interpretación constitucional demasiado creadora de Derecho. Por otra parte, el TC ha logrado legitimidad social debido a las contribuciones fundamentales para el desarrollo y estabilización de las relaciones democráticas.

En ese contexto, se advierte que el TCFA ha logrado una confianza en la sociedad en virtud de fundamentar racionalmente sus fallos, por lo que el respeto y la lealtad que existe a la Ley Fundamental son gracias a la labor del Tribunal Constitucional. Sin embargo, existen algunas críticas a las creaciones procesales del TC que afectan el orden institucional.

La Corte Constitucional de Italia:

La “Corte Costituzionale di Italia” o en español: La Corte Constitucional de Italia se encuentra establecida en el artículo 134 de la Constitución Italiana. Se encuentra conformado por 15 jueces.

La Corte Constitucional Italiana (en adelante: “CCI) se encuentra regulada en la Constitución Italiana de 1947 en el artículo 134. Su propulsor fue el procesalista Piero Calamandrei. Tiene la naturaleza de órgano jurisdiccional, dirigida a proteger los derechos y principios constitucionales.

Según Hernández (2017), la CCI ejerce el control de constitucionalidad a través de tres funciones: sobre las controversias sobre la legitimidad constitucional de leyes y actos estatales; sobre los conflictos de competencias las regiones y los poderes del Estado; y sobre la admisibilidad de la solicitud de abrogación de las leyes ordinarias, así como sanciona a los funcionarios acusados de atentados a la Constitución.

Cabe precisar que la Corte Constitucional Italiana es reconocida por haber creado la tipología de sentencias que declaran la inconstitucionalidad de la ley, la cual está conformada por las sentencias: exhortativa (técnica que da la oportunidad al legislador de enmendar una disposición contraria a la Constitución); de inconstitucionalidad simple (consiste en eliminar la disposición inconstitucional mediante la declaratoria de nulidad); interpretativas (técnica que declara inconstitucional una norma “interpretación o aplicación errónea” de una disposición); normativas (se dividen en aditivas: se dictan en la inconstitucionalidad por omisión y la CCE crea la disposición; y sustitutivas: incorporan nuevas disposiciones con eficacia erga omnes).

En ese contexto, las sentencias normativas de la Corte Constitucional son las que generan más debates en la doctrina, debido a que mediante este instrumento jurisprudencial la CCI

puede pretender sustituir al Parlamento en su facultad creadora de normas con efectos erga omnes en el ordenamiento jurídico italiano.

El Tribunal Constitucional de España:

El Tribunal Constitucional español (en adelante “TCE”) se encuentra regulado en el artículo 159 de la Constitución española de 1978 y en la Ley Orgánica 2/1979. Se encuentra conformado por 12 magistrados.

Cabe precisar que el Tribunal Constitucional es un órgano ad hoc situado fuera del Poder Judicial, configuración como un órgano constitucional y con autonomía organizativa y presupuestaria. Asimismo, realiza una auténtica función jurisdiccional, puesto que resuelve conflictos de acuerdo al Derecho y lo hace con plena independencia institucional. (Pérez, 2016, p. 20)

El TCE posee el monopolio de rechazo de las normas con fuerza de ley, debido a que es la única autoridad habilitada para declarar la inconstitucionalidad de dicho tipo de normas; sin embargo, esto no significa que el TC sea el único órgano habilitado para aplicar preferentemente la Constitución como también lo hacen los jueces del Poder Judicial que colaboran con el TC en el control de las normas con fuerza de ley mediante el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad (art. 163 de la CE). En consecuencia, la justicia constitucional española está integrada por el TCE y el Poder Judicial.

En ese orden de ideas, se aprecia que en Europa se crearon el Tribunal Constitucional Federal en Alemania, la Corte Constitucional en Italia y el Tribunal Constitucional en España, con la finalidad de “constitucionalizar” sus ordenamientos jurídicos tras las experiencias autoritarias nazi, fascista y franquista, respectivamente. De tal manera, que se desarrollaron en los mencionados países el denominado sistema kelseniano o europeo de control de constitucionalidad concentrado.

La Corte Constitucional de Colombia:

La Corte Constitucional de Colombia (en adelante: CCC) se encuentra establecida en el artículo 239 de la Constitución de 1991. Esta Corte se encuentra conformada por nueve magistrados. La jurisdicción constitucional tiene un control mixto de constitucionalidad. La presente Constitución tiene la novedad de reemplazar a la Sala Constitucional de la Corte Suprema por la Corte Constitucional.

Según Nogueira (2016) si bien en Colombia existe un sistema mixto de control constitucional, en el cual existe un control concreto de carácter subjetivo, éste se combina con un control abstracto y objetivo, donde se contempla un aspecto equilibrado entre la protección de los derechos fundamentales y la protección objetiva del ordenamiento jurídico. Esta Corte que, a pesar de encontrarse dentro de la estructura del Poder Judicial, tiene plena independencia jurisdiccional, pudiendo anular fallos de los tribunales de justicia mediante las revisiones de tutelas cuando se afectan derechos fundamentales.

En tal sentido, el sistema constitucional colombiano es mixto porque existe el control concentrado y el difuso aplicado por los jueces ordinarios y la Corte Constitucional. Asimismo, es órgano constitucional tiene como funciones el control de que las leyes sean conformes a la Constitución, así como el control de revisión de sentencias que vulneren derechos constitucionales vía proceso de tutela.

El Tribunal Constitucional de Chile:

El Tribunal Constitucional chileno (en adelante: TCC) se encuentra regulado en el artículo 93 de la Constitución de 1980. Chile tiene el sistema de control de constitucionalidad concentrado.

Para Nogueira (2016) el TCC constituye un órgano de jurisdicción constitucional que aplica un control abstracto de leyes que son contrarios a la Constitución y un control preventivo de normas infra constitucionales o de tratados que buscan ser incorporados al ordenamiento jurídico nacional. El TCC es el único en América Latina que no tiene como competencia la protección de derechos fundamentales, función que está encomendada exclusivamente a la jurisdicción ordinaria mediante el hábeas corpus (amparo chileno) y el recurso de

protección (similar al amparo o tutela en Latinoamérica), que conocen las Cortes de Apelaciones en primera instancia y la Corte Suprema en segunda instancia.

Resulta preciso señalar que este Tribunal constituye un órgano constitucional independiente, que ejerce jurisdicción constitucional, encontrándose situado fuera de los poderes del Estado. Asimismo, las competencias del TCC están expresamente señaladas en el texto de la Constitución, por lo cual ellas no pueden ser alteradas por el legislador. Este Tribunal se caracteriza por el control preventivo de normas y tratados internacionales.

La Corte Constitucional de Ecuador:

La Corte Constitucional de Ecuador (en adelante: CCE) se encuentra regulada en el artículo 429 de la Constitución ecuatoriana del 2008. Tiene un sistema de control de constitucionalidad mixto. Esta Corte está integrada por nueve magistrados.

Según Nogueira (2016) la Corte Constitucional tiene un control mixto de constitucionalidad, en el que se combinan controles abstractos y concretos de control de constitucionalidad, teniendo por finalidad la protección de los derechos fundamentales y la protección del ordenamiento jurídico objetivo del Estado.

En tal sentido, la Corte Constitucional ocupa un lugar central en el sistema de justicia, ejerciendo una jurisdicción especializada constitucional, el cual mediante sus sentencias tiene el monopolio de la expulsión de las normas que son contrarias a la Norma Fundamental y cuyas sentencias tienen efectos decisorios en el sistema constitucional.

La Corte Suprema de Argentina:

Como indica Nogueira (2016) el sistema de control de constitucionalidad de normas legales en el sistema federal argentino bajo el imperio de la Constitución de 1853 modificada en 1994, constituye un sistema jurisdiccional difuso de control constitucional, puesto que todos los jueces y tribunales (nacionales y provinciales) pueden llevarlo a cabo, en el ámbito de sus respectivas competencias, en casos concretos, a petición de parte interesada por la inaplicación de la norma impugnada de inconstitucionalidad, con efectos inter partes.

Cabe precisar que la Corte Suprema de Argentina se encuentra regulada en el artículo 116 de la Constitución, estando conformada por nueve magistrados que se les denomina ministros. En ese contexto, las sentencias de la Corte Suprema de la Nación que declaran la inconstitucionalidad de normas o resoluciones judiciales tienen imperatividad para el caso concreto y deben ser cumplidas por el tribunal *a quo*, quedando vinculado por la sentencia emitida por la Corte Suprema.

El precitado autor agrega que, la Corte Suprema argentina ejerce jurisdicción constitucional, cómo órgano cúspide del Poder Judicial, en un sistema donde impera un modelo de control de constitucionalidad difuso. Resulta necesario manifestar que, dadas las competencias de la Corte Suprema argentina no se puede señalar que sea un Tribunal Constitucional, puesto que tiene competencias propias de la máxima instancia de una judicatura ordinaria, mediante apelaciones y casaciones, lo que lo excluye como órgano especializado de jurisdicción constitucional, debido a que esto supone que el órgano de control no tiene competencias en materia jurisdiccional ordinaria.

La Corte Suprema de Uruguay:

En la Constitución uruguaya de 1967, vigente en la actualidad, se desarrolló un control concentrado de constitucionalidad en la Corte Suprema de Justicia, que constituye un órgano constitucional, cabeza del Poder Judicial, esta Corte se encuentra integrada por 5 miembros. Por otro lado, la protección de los derechos fundamentales se concreta mediante el hábeas corpus y el amparo cuyo conocimiento y resolución es de competencia de los tribunales especializados de primera instancia, cuyas apelaciones son resueltas por los respectivos tribunales de apelación, no existiendo la posibilidad de recurrir a la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo a lo expresado por Nogueira (2016) la Corte Suprema se encuentra regulada en el artículo 256 de la Constitución uruguaya, en cuyo texto se establece que tiene la potestad de conocer y resolver, originaria y exclusivamente como señala el artículo 257 de la Constitución, sobre la constitucionalidad de las disposiciones normativas con fuerza de ley, declarando la inconstitucionalidad y consecuente inaplicabilidad de las leyes y decretos con

fuerza de ley de los Gobiernos departamentales, teniendo efectos solo en los procesos en que se haya pronunciado.

Conforme indica el precitado autor, la Corte Suprema uruguaya constituye el órgano superior del Poder Judicial, actuando en única instancia, no es un Tribunal Constitucional en la medida que no es un órgano especializado en jurisdicción constitucional, ejerciendo simultáneamente sus competencias en materia de jurisdicción ordinaria como tribunal de casación en materia civil y penal, como lo establece la Constitución en sus artículos N°239 y N°257.

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia:

En Bolivia existe el sistema de control concentrado de constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, regulado en el artículo 196 de la Constitución boliviana.

El Tribunal Constitucional boliviano tiene como funciones el control constitucional normativo, la defensa de los derechos fundamentales, resolver los conflictos de competencias entre órganos estatales y resolución de legitimidad de procedimiento de reforma parcial constitucional. Además, ejerce el control preventivo de constitucional previa consultada por determinados órganos estatales sobre proyectos de leyes, así como de tratados internacionales.

Como indica Nogueira (2016) este Tribunal Constitucional se encuentra orgánicamente inserto dentro del Poder Judicial, pero como un órgano independiente, supeditado solo a la Constitución. De tal manera que, en Bolivia existe un sistema de control constitucional centralizado en un único órgano especializado, conformado por letrados, con un ámbito amplio de competencias, que ejerce dicha jurisdicción con plena independencia de otros órganos, teniendo sus sentencias efectos de cosa juzgada.

El Supremo Tribunal Federal de Brasil:

En Brasil existe un sistema de control constitucional mixto, siendo ejercido el control concentrado por el Supremo Tribunal Federal (en adelante “STF”) regulado en el artículo 101 de la Constitución brasileña, precisando que este Tribunal está conformado por 11 ministros.

En este país coexisten los controles difuso y concentrado, siendo que el control difuso es desarrollado por cualquier juez o tribunal integrante del Poder Judicial. Mientras que, el control concentrado es resuelto directamente por el STF. Una novedad de la justicia constitucional brasileña respecto a América del Sur es la inconstitucionalidad por omisión establecida en el artículo 103, 2 de la Constitución brasileña; en la declaración de inconstitucionalidad por omisión, para garantizar la eficacia de la norma constitucional, se instruye al poder competente para la adopción de las medidas correspondientes.

Conforme lo indica Nogueira (2016) la doctrina brasileña ha planteado la necesidad de crear un órgano especializado de control de constitucionalidad, como sería un Tribunal Constitucional, distinguiendo sus funciones claramente de la jurisdicción ordinaria, considerando que no es adecuado el sistema que existe actualmente donde el STF ejerce jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria.

En tal sentido, el sistema brasileño constituye un sistema mixto donde se combinan el sistema concreto y el abstracto de control de constitucionalidad, generando los fallos efectos inter-partes o efectos generales, dependiendo de si es ejercido el control concreto o es aplicado el control abstracto de constitucionalidad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el precitado autor, los países del América del Sur en el siglo XXI cuentan con verdaderos Tribunales Constitucionales, como órganos que ejercen jurisdicción constitucional de manera concentrada y especializada, que actúan con plena independencia funcional de cualquier otro órgano estatal; precisando que el modelo norteamericano sólo se mantiene firmemente implantado en Argentina que mantiene el sistema de control difuso.

De tal manera que, del análisis de los diversos Estados de América del Sur se aprecia que evolucionan hacia modalidades de jurisdicción constitucional concentrada con órganos

jurisdiccionales especializados, donde predominan la existencia de Tribunales Constitucionales.

1.3.2 Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional

1.3.2.1 Antecedentes Históricos de la Autonomía Procesal

A nivel internacional, según Mendoza (2005) este principio fue creado en la jurisprudencia constitucional de Alemania. En tal contexto, una dificultad que tuvo que enfrentar el TCFA en el ámbito de sus funciones en 1950, fue las deficiencias procesales que no se encontraban regulados en la LTCA, y no obstante que podían ser solucionados mediante la aplicación supletoria de las procesales ordinarias, tales soluciones no eran adecuadas con los propósitos de justicia en materia constitucional.

Para solucionar esta problemática jurídica se realizó un quehacer interpretativo que tenía como particularidad cierta separación de normativa común, así como respecto de tradicionales principios jurídicos de carácter procesal. De tal manera, que los magistrados del supremo intérprete constitucional alemán plantearon la tesis de que podía desarrollar creaciones y figuras procesales distintas a lo que establecía su Ley Orgánica.

Aunado a ello, Mendoza (2005) indica que el máximo órgano constitucional alemán al tratar esta problemática se ha basado en criterios referidos a establecerse la calidad jurisdiccional de “Sr. jurídico del Proceso” (Herr-des-Verfahrens) así como ha resaltado la especialidad del proceso constitucional, por lo cual ha establecido la facultad que posee para establecer su proceso en amplia medida, debido a las lagunas que existen en la regulación procesal constitucional.

A nivel nacional, el supremo intérprete constitucional al realizar su actividad jurisdiccional ha advertidos lagunas y deficiencias en las normativas de carácter constitucional. De tal manera, que nuestro TC incorpora la Autonomía Procesal de manera expresa por primera vez en la STC emitida sobre Exp. N° 1417-2005-AA/TC (Caso emblemático Anicama), bajo

la justificación de la necesidad de establecer reglas que optimicen los procesos constitucionales.

En ese contexto, en el Caso Anicama aplica su autodenominada Autonomía Procesal con el propósito de crear reglas jurídicas para lograr remitir de proceso constitucional de amparo a otro, proceso jurídico ordinario contencioso de carácter administrativo. En esta sentencia, el máximo intérprete constitucional señaló que tal Autonomía Procesal implica tal facultad que le otorga un margen de flexibilidad de los procesos constitucionales con el propósito de crear reglas de carácter procesal a efectos de garantizar derechos subjetivos de carácter constitucional.

Posteriormente, en la RTC redacta sobre Exp. N°0020-2005-AI/TC (Caso Hoja de Coca) el máximo órgano constitucional estableció tener calidad como titular de autonomía procesal a efectos de regular y concretizar la normativa de carácter procesal y especialmente constitucional, mediante su jurisprudencia.

Conforme a lo indicado por Mendoza (2005) esta autonomía proviene de tener la calidad jurídica de máximo garante y controlador sobre constitucionalidad de actos estatales. A partir de tal momento, el TC ha expresado jurisdiccionalmente el principio de carácter constitucional de interpretación con el propósito sobre fundamentar vía jurisprudencial cierta regulación de normas de carácter procesal.

1.3.2.2 Definición de la Autonomía Procesal

El Supremo Órgano Constitucional ha definido su Autonomía Procesal como la facultad jurisdiccional para establecer normas jurídicas que permitan regular sobre procesos de carácter constitucional, con pretensión de generalidad mediante el precedente vinculante, cuando advierte en la normativa de carácter procesal constitucional que existen ciertos vacíos o deficiencias por lo cual resulta necesario integrar el ordenamiento jurídico según los propósitos procesales en materia constitucional.

Nuestro TC debe mantener integrado nuestro ordenamiento jurídico, así como también garantizar la separación jurídica de poderes en el Estado; sin embargo, en la actualidad el

TC mediante el ejercicio de su autodenominada jurisdiccionalmente autonomía procesal, está extralimitándose en sus funciones y consecuentemente está afectando las facultades de otros poderes y órganos de nuestro Estado.

Existen autores que están en favor de la Autonomía Procesal, puesto que han sido magistrados del máximo garante constitucional; mientras que, por otro lado, hay autores que están en contra de la Autonomía Procesal debido mediante esta facultad está usurpando ámbitos competenciales que le corresponden a otros poderes del Estado.

Según Landa (2006) la autonomía procesal del supremo intérprete constitucional es aquel atributo que le permite crear reglas y principios procesales a efectos de cumplir sus fines procesales constitucionales con los criterios limitativos que nuestra Norma Fundamental y las normas legales señalan.

En ese contexto la mencionada autonomía procesal ejercida por nuestro TC peruano es aquella figura jurídica creada por el supremo intérprete constitucional vía jurisprudencial, que le faculta a crear reglas procesales a efectos de integrar los vacíos y deficiencias de la normativa procesal constitucional, para lo cual se requiere que se establezcan límites al ejercicio de la autonomía procesal establecidas en la Norma Suprema y en las leyes.

El jurista Eto (2013) la denomina autonomía procesal autárquica o cuasi legislativa, que consiste en la facultad de crear e innovar figuras procesales mediante su jurisprudencia, muchas veces en oposición frontal contra lo que expresamente señala nuestro CPCons., así como en contradicción respecto a lo que puede decir el propio testamento histórico del Poder Constituyente, esto es la Constitución. De tal manera, que está prescindiendo de la normativa constitucional y procesal constitucional.

En tal sentido el supremo intérprete constitucional al ejercer la autonomía procesal, vía jurisprudencial está creando reglas procesales que en muchas ocasiones son contrarias a la Norma Fundamental y al Código Procesal Constitucional.

Según la jurista española Rodríguez-Patrón (2003) el máximo garante constitucional cuando advierte vacíos o deficiencias en el ordenamiento jurídico y sea imposible de resolverse mediante ciertos métodos jurídicos de interpretación jurisdiccional, entonces

puede flexibilizarlo jurídicamente y hacer una actividad más libre de lo dispuesto por nuestra normativa procesal mediante la autonomía procesal.

En ese orden de ideas, el supremo órgano constitucional aplica la autonomía procesal cuando los vacíos o deficiencias del ordenamiento jurídico sean jurisdiccionalmente imposible de ser solucionados mediante los clásicos métodos jurídicos de interpretación en relación con las normas jurídicas a efectos de efectivizar los procesos de carácter constitucional.

De acuerdo con Mendoza (2005) la autonomía procesal del supremo garante de la Norma Fundamental consiste en aquella facultad de creación jurisdiccional del derecho, especialmente del derecho procesal constitucional mediante su jurisprudencia, cuando exista un vacío legislativo.

Aunado a ello, la autonomía procesal consiste en la potestad del máximo órgano de control constitucional que le permite crear normas procesales constitucionales, mediante su actividad jurisprudencial, cuando aprecie que existen vacíos en el ordenamiento procesal constitucional y de tal manera poder resolver los procesos jurídicos constitucionales.

1.3.2.3 Críticas a la Autonomía Procesal

Entre las críticas que existen se encuentran la transgresión del ordenamiento jurídico en relación con las normas procesales. Esto es, el CPCons., ha establecido las reglas procesales comunes para los procesos habeas data, hábeas corpus, cumplimiento, amparo, inconstitucionalidad, conflicto de competencias y acción popular; de tal manera que nuestro TC no pueden contravenir lo dispuesto por nuestro Parlamento, sino que por el contrario está obligado a cumplirlas.

Otra crítica de acuerdo con Eto (2013) está referida a la autonomía procesal como autarquía, que significaría una dictadura constitucional de un colegiado. De tal manera, que el Tribunal Constitucional en el Perú, y en todos los países que tienen el modelo concentrado, europeo o kelseniano, y los miembros que lo conforman, realmente sería un órgano que impondría una dictadura y eso no es conforme con la seguridad jurídica.

El supremo intérprete constitucional debe ser el principal órgano que garantice la seguridad jurídica en el Estado peruano, al ser supremo órgano de control de constitucional de los actos estatales y especialmente de las leyes.

Según Figueroa (2014) la autonomía procesal presenta insuficiencias jurídicas en cuanto a su configuración jurisprudencial en las sentencias donde ha delineado su aplicación el Tribunal Constitucional; por lo tanto, requiere de una mejor definición así como de sus alcances jurisprudenciales.

Por lo tanto, advertimos que existen insuficiencias jurisprudenciales en la aplicación de la autonomía procesal que requiere ser precisado por el Supremo Intérprete Constitucional a efectos de redefinir su definición y sus alcances al ser empleado en los fallos constitucionales.

De acuerdo con Ramírez (2013) la aplicación autárquica de la autonomía procesal está convirtiendo al Tribunal Constitucional en una especie de poder legislador sin control, lo cual resulta contrario a un sistema democrático y constitucional de Derecho que establece el artículo 43 de la Constitución Política del Perú.

En tal sentido, el ejercicio arbitrario de la autonomía procesal por el TC lo está convirtiendo en una institución con facultades legislativas de carácter positivo, lo cual es contrario a su naturaleza de legislador negativo. Por ello considero que resulta necesario establecer límites a los alcances de la autonomía procesal y consecuentemente se convierta en un instrumento jurídico de protección de la supremacía constitucional en el Estado peruano.

Aunado a ello, a efectos de que el Tribunal Constitucional no ejerza arbitrariamente la autonomía procesal, es importante que se establezca un marco conceptual, así como establecer límites formales y materiales al ejercicio de la autonomía procesal y por lo tanto se garantice su eficacia en la jurisprudencia constitucional.

1.3.2.4 La Autonomía Procesal en Derecho Comparado

A efectos de poder entender mejor la situación de la autonomía procesal ejercida por el TC del Perú, constituye necesario reflexionar cómo las instituciones jurídicas de carácter

procesal han sido establecidas a nivel comparado, mediante la aplicación de tal autonomía procesal.

En Estados Unidos, se creó el *judicial review*, es decir el control difuso, en el emblemático caso denominado Marbury contra Madison desarrollado en 1803. En este caso la Suprema Corte perteneciente a los Estados Unidos de América ejerció la figura jurídica de tal autonomía procesal a efectos de crear el control constitucional difuso. De tal manera que, el juez presidente John Marshall diseñó una institución jurídica que no estaba prevista en la Norma Fundamental: estableció la revisión judicial de las leyes, debido a que la Ley Suprema vigente desde 1787 en ningún parte del texto constitucional señalaba que era superior jurídicamente en relación con las demás normas legales, lo cual solo estaba como un principio implícito.

En ese sentido, estableció que, si determinado magistrado advierte que cierta norma legal es contraria con la Norma Fundamental, entonces tal magistrado debe desaplicar la norma legal y preferir la Ley Suprema. Esta figura jurídica ha sido creada mediante la autonomía procesal, y a partir del cual se configuró el modelo difuso sobre control constitucional.

Por otro lado, en Francia, el Tribunal Constitucional francés, denominado allá Consejo Constitucional francés, creó el Bloque de Constitucionalidad mediante la autonomía procesal. Esta figura constitucional europea significa que existen otros dispositivos jurídicos que desarrollan lo dispuesto por la Norma Fundamental a efectos de garantía su primacía jurídica, lo que denomina Bloque de Constitucionalidad, y además señala: “la DUDHC-Declaración Universal del año 1787, declaración histórica producto respecto a Revolución Francesa, se va a incorporar al rango constitucional”.

En tal sentido, el Bloque de Constitucionalidad consiste en un conjunto sistemático y ordenado de normas jurídica de referencia que tienen la misma jerarquía que la Norma Fundamental. De tal manera que, si una ley es objeto de una demanda de inconstitucionalidad, el CC francés analiza no solamente si esa norma legal es conforme a la Ley Suprema, sino que además con el Bloque de Constitucionalidad, conformada por la Declaración Universal de Francia de 1787-DUDHC.

Realizando una comparación en relación al Perú, el supremo órgano constitucional peruano también ha reconocido tácitamente la figura del Bloque de Constitucionalidad, pero en nuestro sistema jurídico está conformada por los Tratados Internacionales que versan sobre la materia de Derechos Humanos, así como por Leyes Orgánicas.

En Italia, la Corte Constitucional ha desarrollado la tipología de sentencias interpretativas. Normalmente los tribunales constitucionales si advierten que una ley es inconstitucional declarar estimativas las demandas, y si no observan que es inconstitucional, entonces las declaran Desestimativas y constitucional la ley. Pero algo especial sucedió en Italia bajo la influencia de la Suprema Corte Federal de los EEUU, se establecieron sentencias diferentes a las clásicas estimativas o Desestimativas.

En ese contexto, las sentencias que señalaban que era constitucional o por el contrario inconstitucional una ley, se les conoce como sentencias típicas. Sin embargo, en Italia se crearon las sentencias atípicas, en donde la Corte Costituzionale han creído conveniente no declarar inconstitucional una disposición legal, puesto que si lo declaran como inconstitucional las consecuencias pueden ser peores a que siga vigente esa ley y se afectaría gravemente la seguridad jurídica, y siendo ello así decidieron establecer otro tipo denominada sentencias interpretativas.

Este tipo de sentencias consisten en que si el Parlamento estableció que la disposición A es B, el Tribunal supremo realiza una interpretación conforme a la Norma Fundamental, y señaló que si el Parlamento dijo que A es B, a partir de ahora, debe entenderse jurídicamente que A es C, puesto que C es un sentido interpretativo que es conforme con la Norma Fundamental. De tal manera, que es este tipo son conocidas como sentencias interpretativas y desde aquel momento, hay varias instituciones jurídicas como las sentencias interpretativas en *strictu sensu*, las sentencias exhortativas, manipulativas, así como las aditivas.

Mientras que Argentina, incorporó el amparo mediante la autonomía procesal. En aquel país no se encontraba regulado el proceso de amparo hasta el año 1960, a través de los casos Samuel Cox y el de Ángel Siri en donde solo había el proceso de hábeas corpus. Siendo que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia del Estado de La Argentina empezaron a reconocer que el hábeas corpus de restringir su interposición, consecuentemente el amparo

debe tutelar cualquier derecho de carácter constitucional, puesto que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto exclusivo la tutela de la libertad individual.

De tal manera, que en el Estado de Argentina se creó el por el juez el amparo vía jurisprudencial, y no por el legislador; por lo desde ese momento se estableció la figura jurídica del proceso de amparo en tal Estado. Siendo que, posteriormente, el legislador desarrolló a nivel positivo el amparo.

En Colombia, la Corte Constitucional mediante la autonomía procesal ha creado la institución jurídica del estado de cosas inconstitucional. Siendo también incorporada por el TC peruano en cierto caso de una juez que planteó una demanda de hábeas data contra el CNM, ahora denominada Junta Nacional de Justicia, los hechos fueron que ella estuvo dentro de un proceso de ratificación ante esta institución y decidieron que no la iban a aprobar. Cabe precisar que todos los magistrados pasan por un proceso de ratificación cada 7 años de estar en el cargo. Cuando rindió el examen lo absolvió correctamente, así como se desarrolló adecuadamente en la entrevista; sin embargo, al terminar tal evaluación, fue desaprobada y no fue ratificada.

En ese contexto, ella solicitó al CNM el video donde se encontraba el desarrollo de su entrevista; sin embargo, el CNM le manifestó que no estaban en el deber de conceder su solicitud. Por lo que, interpuso una demanda de hábeas data y posteriormente mediante recurso de agravio constitucional llegó al TC y este supremo intérprete señaló que ella tenía el derecho a saber e indicó que casos como estos van haber muchos por otros magistrados cuyos requerimientos son denegados, por lo cual declaró el estado de cosas inconstitucional para que con una sentencia, tenga efectos que beneficien a terceras personas.

Ello se debe a que normalmente los fallos jurisdiccionales tienen efectos jurídicos solo para las partes que han intervenido en un proceso; sin embargo, mediante el establecimiento del estado de cosas inconstitucional la sentencia tendrá eficacia jurídica para terceras personas que tengan similar caso y evitarán plantear otros procesos.

1.3.2.5 Instituciones Jurídicas creadas por el TC mediante la Autonomía Procesal

1.3.2.5.1 El partícipe como sujeto procesal

El partícipe constituye una figura jurídica no regulada en el CPCons., sino que ha sido creada por el TC en la RTC 0025-2005-PI/TC, a efectos de integrar en el proceso a una institución que puede coadyuvar con una tesis de interpretación sobre la ley que es objeto del proceso de inconstitucionalidad; para fundamentar su creación invoca explícitamente el principio jurisdiccional de autonomía procesal.

El TC ha establecido que la intervención del partícipe como sujeto en proceso de inconstitucionalidad radica su finalidad en contribuir con un sentido interpretativo sobre el conflicto jurídico de control constitucional. Ello se debe a las facultades que la Norma Fundamental le ha atribuido a tal institución, de tal manera que tienen una especial cualidad en relación con ley que es objeto de control constitucional.

1.3.2.5.2 El RAC en favor del precedente constitucional

El TC en la STC expedida en el Exp. N° 4853-2004-PA/TC estableció jurisprudencialmente que la resolución de carácter denegatoria que establece la Norma Fundamental, como condición jurídico procesal para interponer el RAC, no es solamente de carácter denegatorio de la pretensión del demandante, como establece literalmente, sino que además constituye aquella resolución denegatoria de la justicia en materia constitucional, desde una perspectiva objetiva, esto significa una resolución que deniega tutela procesal al no aplicar el precedente constitucional.

No obstante, de acuerdo con Eto (2013) la Norma Fundamental ha establecido expresamente que la legitimidad jurisdiccional para que se pueda ejercer este RAC solo es el demandante que ha perdido y no la parte demandada. Actualmente, este precedente ha sido dejado sin eficacia por la STC emitida sobre Exp. N° 3908-2007-PA/TC, Caso Frontón; por lo tanto, de ahora en adelante, solo al demandante le corresponde el recurso de agravio, si perdió el demandado lo que podría interponer es un amparo contra amparo.

1.3.2.5.3 El Prospective Overruling

El TC en la STC establecida sobre Exp. N°0090-2004-AA/TC ha establecido esta figura jurídica. Esta técnica consiste en el cambio de un precedente por otro nuevo; mediante esta se realiza la variación jurisprudencial de los efectos jurídicos en el tiempo de una sustitución jurisprudencial del precedente vinculante.

En ese contexto, normalmente una sustitución de la jurisprudencia tendría que ser de eficacia jurídica inmediata respecto al caso que se resuelve; no obstante, con esta técnica, a pesar que se realiza el cambio de carácter jurisprudencial, ello no surte efectos jurídicos para el expediente sentenciado, siendo que por el contrario solamente respecto a hechos ocurridos después del nuevo precedente emitido en virtud de la figura jurídica overruling.

1.3.2.5.4 El RAC por la supuesta vulneración del orden constitucional

Este supuesto de RAC ha sido creado mediante STC emitidas sobre el Exp. 02663-2009-PHC/TC, así como el Exp. 02748-2010-PA/TC como reacción a la inadecuada utilización del habeas corpus respecto al plazo razonable dentro de los procesos penales.

De tal manera, que nuestro TC ha establecido la posibilidad de poder resolver RAC en sentencias de carácter estimatorio en los casos sobre TID, terrorismo, así como lavado de activos, a fin cumplir ciertos fines constitucionales de nuestro Estado, como es el combate del TID.

Aunado a ello, se ha establecido requisitos para la procedencia del RAC bajo este supuesto los cuales son: sentencia de carácter estimatorio de segunda instancia en un proceso jurídico constitucional en donde se protege el derecho al plazo razonable, la sentencia disponga apartar imputado de un proceso sobre la comisión de determinado delito y por lo tanto, que el procurador público está legitimado para interponer el RAC.

1.3.2.5.5 La figura jurídica del amparo contra otro amparo

Según Eto (2013) es una figura creada en la sentencia establecida sobre Exp. 4853-2004-PA/TC mediante el ejercicio de su autonomía procesal autárquica, porque de acuerdo al art. 5.8 del CPCons., no prospera el amparo contra otro amparo. En este artículo se establece que no es procedente un proceso constitucional contra otro proceso constitucional firme.

No obstante, ante de que lo regulara el CPCons., nuestro TC venía estableciendo la figura jurídica de que el amparo contra otro amparo constituye jurisprudencialmente un tipo de amparo contra resoluciones judiciales de manera excepcional, siendo que mediante la STC emitida sobre Exp. 4853-2004-PA/TC, expedida después de ser publicado el CPCons., se ha ampliado esta figura jurídica a varios supuestos, los cuales son: procede cuando la vulneración constitucional es manifiesta, solo procede por una sola oportunidad y cuando se busca defender la doctrina jurisprudencial vinculante y el precedente vinculante.

1.3.2.5.6 Tipología de Sentencias sobre los procesos de inconstitucionalidad

Nuestro TC en la STC establecida sobre Exp. 0090-2004-AA/TC ha establecido la tipología sobre sentencias en los procesos jurídicos de inconstitucionalidad.

- A. Sentencias Estimativas:** Son las sentencias que fallan estimando la demanda sobre inconstitucionalidad. Tiene por objetivo la eliminación de la disposición inconstitucional de nuestro sistema jurídico.
 - i) Sentencias de simple anulación:** Son aquellas sentencias que dejan sin eficacia la totalidad o cierta parte del contenido sobre una ley.
 - ii) Sentencias interpretativas en sentido estricto:** Son aquellas sentencias que declaran inconstitucional una interpretación de carácter errónea realizada por magistrado.
 - iii) Sentencias interpretativas de carácter manipulativo (normativas):** Son las sentencias que declaran un contenido normativo inconstitucional, de tal manera que se manipula una ley, mediante las sentencias reductoras o aditivas, así como exhortan al congreso a modificarla.

B. Sentencias Desestimativas: Constituidas por aquellas sentencias que establecen que es improcedente, que es inadmisibles o es infundada cierta demanda de inconstitucionalidad según corresponda.

Cabe resaltar que nuestro TC en la STC establecida sobre Exp. 030-2005-AI/TC, señaló ciertos límites a su actividad de interpretación y así como integración, señalando que nunca podrá vulnerar el principio constitucional de división jurídica de poderes debido a que las sentencias de carácter interpretativo así de integración únicamente podrán concretizar una regla jurídica de acuerdo a lo señalado por la Constitución y las leyes.

Asimismo, estas limitaciones han sido declaradas precedentes vinculantes, es decir de observancia obligatoria. Sin embargo, en la realidad advertimos que el Tribunal Constitucional no está cumpliendo con estos presupuestos que se estableció, debido a que no está concretizando una regla de derecho, sino que está creando normas jurídicas.

1.3.2.6 Límites a la Autonomía Procesal

Ante dicha situación, en Alemania, donde surgió la figura jurídica denominada Autonomía Procesal, los mismos magistrados miembros del TCFA a través de una serie de sentencias, ha planteados ciertos límites a esta autonomía procesal.

De los criterios expuestos precedentemente, considero que la Autonomía Procesal perteneciente al TC constituye aquella facultad jurisdiccional importante que le permite concretizar los fines de los procesos jurídicos constitucionales; no obstante, aquella facultad debe ser ejercida dentro de límites formales y materiales que garanticen su legitimidad.

1.3.2.6.1 Límites Jurídicos Formales

Tales **Límites Formales** se encuentran conformados por: La Constitución, los Tratados Internacionales que versan sobre la materia de Derechos Humanos, Las Leyes, el CPCons. (El TP que señala los principios constitucionales, y especialmente el artículo II del TP que

establece la finalidad jurídica de los procesos constitucionales: vigencia efectiva de todos los derechos constitucionales, así como tutela supremacía de la Norma Suprema)

1.3.2.6.2 Límites Jurídicos Materiales

Tales **Límites Materiales** se encuentran conformados por: El Principio jurídico de Corrección Funcional, el Principio jurídico de Subsidiaridad, Los Principios de Proscripción de Arbitrariedad, Los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, El Principio jurídico de Separación de Poderes, el Principio jurisdiccional de Seguridad Jurídica, así como el **Principio de Self Restraint o Autolimitación**, esta última consiste en que el Tribunal Constitucional debe realizar un control a sí mismo cuando al integrar los vacíos y deficiencias normativas; siendo que este principio sería una innovación jurídica en la Constitución; y que para tal efecto se requiere miembros integrantes del Tribunal Constitucional que sean profesionales éticos y expertos en Derecho Constitucional, toda vez que sus fallos estarían circunscritos a los límites de su sana crítica en armonía con la voluntad del pueblo en base a un criterio de justicia constitucional.

1.3.3 Derecho Procesal Constitucional

1.3.3.1 Antecedentes históricos y jurídicos del DPCons

Según Ferrer (2015) La denominación DPCons. ha sido utilizada, por primera vez a mitad del siglo XX, por Alcalá y Castillo en sus redacciones jurídicas denominadas *Ensayos sobre Derecho Procesal Civil, Penal, así como Constitucional* (año 1944) y *Proceso, Autocomposición jurídica y Autodefensa* (año 1947).

El DPConst. constituye la disciplina de carácter jurídico más reciente, debido a que si bien sus antecedentes pueden llegar a los tiempos antiguos del derecho público; sin embargo, su denominación, contenido sistemático e instituciones aparece recién en la según mitad del siglo XX.

En ese sentido, el estudio integral de esta disciplina de carácter jurídico comenzó con la creación de los primeros TC europeos, como es la Alta Corte Constitucional de Austria en 1920 por el jurista Hans Kelsen, quien posteriormente publicó su obra denominada *La garantie jurisdictionelle de la Norme Fondamentale (La justice constitutionnelle)* en 1928.

Cabe resaltar que a Kelsen se le confiere ser el padre de esta disciplina, primero por haber creado el TC en la Norma Fundamental austriaca, de tal manera que es considerado fundador del modelo de control concentrado, siendo que también ha establecido los lineamientos e instituciones jurídicas generales del DPConst.

Si bien el estudio sistemático de aquella disciplina fue realizado en gran medida por el pensamiento de Kelsen; no obstante, ya en 1803 con el connotado caso Marbury contra Madison decidido por la Suprema Corte de USA y escrito el fallo por su presidente ilustre John Marshall, constituye el primer caso que desarrolla el primero de los sistemas internacionales de justicia en materia constitucional, constituido por el control difuso.

En tal sentido, existen dos sistemas de jurisdiccional constitucional. El primer modelo denominado difuso o americano, puesto fue establecido en EEUU, que ha predominado en el sistema continental de América, a pesar de tener varias modalidades. En relación con este sistema, todos los magistrados están facultados para determinar la constitucionalidad de los actos estatales.

Mientras que el segundo modelo se denomina concentrado, austriaco o europeo, cuyo criterio radica en que magistrados ordinarios no pueden resolver los procesos constitucionales, sino que se encomienda a una especial institución, denominada Tribunal o Corte Constitucional que decida los conflictos sobre la constitucionalidad de dispositivos jurídicos.

1.3.3.2 Conceptualización del DPConst

Según el constitucionalista mexicano Fix-Zamudio es la disciplina jurídica que estudia sistemáticamente las instituciones y órganos mediante los cuales se resuelven jurisdiccionalmente los conflictos constitucionales en base a las disposiciones y principios

de carácter procesal constitucional, con la finalidad de reparar la vulneración de derechos constitucionales.

En tal sentido el Derecho Procesal Constitucional constituye aquella disciplina jurídica encargada de analizar los procesos jurídicos constitucionales, así como respecto a los órganos jurisdiccionales encargados de solucionar los conflictos constitucionales a efectos de garantizar la vigencia de los derechos subjetivos constitucionales y la primacía de la Norma Fundamental.

De acuerdo con el jurista alemán Haberle (2002) el DPCons. constituye la concretización de nuestra Norma Suprema en dos aspectos: el primero, constituye por sí solo un derecho constitucional efectivizado y el segundo, por cuanto le contribuye al TC a efectivizar la Norma Fundamental.

Bajo ese criterio, el DPCons. significa la efectivización jurídica nuestra Constitución; esto significa, hace efectivo la primacía de Norma Fundamental, así como la vigencia plena de todos los derechos constitucionales mediante su actividad jurisdiccional.

Por su parte el jurista boliviano Dermizaky (2007) indica que es aquella disciplina que se encarga de ejecutar la actividad jurisdiccional para defender, controlar e interpretar las disposiciones constitucionales mediante los órganos constitucionales cuando existan conflictos en materia constitucional.

En ese contexto, es la disciplina jurídica que tiene como propósito estudiar la actividad jurisdiccional de los juzgados y tribunales constitucionales encargados de solucionar las controversias relacionadas a la Constitución, a efectos de garantizar la vigencia jurídica de nuestro Estado.

Mientras que para el constitucionalista peruano Landa (2006) el DPCons. es el conjunto de normas jurídicas que analizan los procesos, instituciones y principios que solucionan los conflictos en materia constitucional, mediante la interpretación de las disposiciones constitucionales para tutelar el respeto de los derechos constitucionales y la vigencia jurídica de nuestra Norma Suprema.

En tal sentido, constituye la norma procesal que efectiviza la Norma Suprema del Estado mediante la actividad jurisdiccional dirigida por el magistrado ordinario o TC con la

finalidad de proteger la supremacía de la Norma Fundamental y el respeto de los derechos constitucionales.

1.3.3.3 Los Procesos Constitucionales en el DPCons

De acuerdo con los art. 200° y 202° inc. 3) de la Norma Fundamental y el art. I del T.P. del CPCons. tales procesos constitucionales pueden agruparse en los procesos jurídicos de tutela de derechos, así como de control normativo y también de conflicto de competencias, los cuales serán desarrollados a continuación.

1.3.3.3.1 Procesos jurídicos de tutela de derechos

Están constituidos por el conjunto de instrumentos procesales cuya finalidad es proteger a las personas de las vulneraciones o amenazas de sus derechos de carácter constitucional, que por la naturaleza de estos bienes jurídicos se encuentran destinados a resguardar la dignidad humana. Asimismo, debido a que la transgresión de estos bienes jurídicos, trasciende el ámbito individual y se expande la influencia nociva sobre todos el sistema social y jurídico.

Según Mesía (2015) la protección de los derechos constitucionales no puede realizarse mediante instrumentos procedimentales ordinarios, sino que se necesita de mecanismos de protección adecuados; esto es, instrumentos breves pero eficaces, en los cuales se pueda suplir las deficiencias procesales del agraviado a efectos de proteger eficazmente los derechos constitucionales. Cabe precisar, que a efectos de tutelar estos derechos mediante los procesos jurídicos constitucionales, solo procede cuando se haya vulnerado el contenido constitucionalmente protegido de cierto derecho; mientras que el contenido jurídico ordinario de tal derecho se protege mediante los procesos judiciales ordinarios.

Los procesos jurídicos de tutela de derechos están conformados por el proceso de cumplimiento, habeas corpus, habeas data y amparo. El proceso de hábeas corpus tiene por propósito tutelar la libertad individual correspondiente a las personas. El proceso de habeas data tiene como propósito tutelar el derecho a la autodeterminación informativa, así como el derecho sobre libre acceso a la información pública. El proceso de amparo tiene como

objeto tutelar todos los demás derechos de carácter constitucional, a excepción de los que protege el habeas data, así como el habeas corpus. Mientras que el proceso jurídico de cumplimiento tiene por objetivo hacer efectivo el mandato que se encuentra contenido en la ley, así como en actos administrativos firmes.

1.3.3.3.2 Procesos jurídicos de control normativo

Estos procesos por finalidad general garantizar el principio de jerarquía normativa. Mientras que tienen por finalidad concreta tutelar jurisdiccionalmente la supremacía de la Norma Suprema sobre las leyes, mediante el proceso de inconstitucionalidad; así como velar por la supremacía de la Ley Suprema y las leyes sobre las normas con rango infra-legal, mediante el proceso jurídico de acción popular.

Según Ortecho (2015) los procesos de control de normas son de gran importancia para el adecuado desarrollo del Estado y la seguridad jurídica para la sociedad en general; a efectos de mantener el orden constitucional basado en la supremacía de la Norma Fundamental, así como la jerarquía normativa existente en el ordenamiento jurídico.

En ese contexto, tales procesos son necesarios para garantizar la existencia de seguridad jurídica en el Estado peruano; con el propósito de garantizar el principio de jerarquía normativa previsto en el art. 51° de nuestra Ley Suprema, así como el principio jurídico de supremacía constitucional establecida en art. 138° de nuestra Ley Suprema.

- El Proceso jurídico de Inconstitucionalidad:

Este proceso se encuentra establecido en el art. 200° inc. 4) de nuestra Norma Suprema, cuya finalidad es evaluar la compatibilidad de una disposición legal en relación con nuestra Norma Fundamental y con el Bloque de Constitucionalidad. Según la STC establecida sobre Exp. 0020-2005-AI/TC así como 0021-2005-AI/TC (expedientes acumulados) la inconstitucionalidad puede ser el fondo o forma, parcial o total, por omisión o acción, así como indirecta o directa.

De acuerdo con Carpio (2015) indica sobre el Bloque de Constitucionalidad que si las normas con rango legal ya no reciben sus límites solo de la Constitución, entonces la

actividad de control de los tribunales constitucionales tampoco se puede realizar solo desde la Norma Suprema sino que también en relación Bloque de Constitucionalidad como parámetro jurídico.

En tal sentido, las normas legales que son materia de control mediante el proceso de inconstitucional van a ser revisadas su legitimidad jurídica no solo por lo dispuesto por la Ley Suprema, sino que también por el Bloque de Constitucionalidad, conformado por las Leyes Orgánicas y los Tratados Internacionales que versan sobre derechos humanos.

Según Brage (2015) el objeto del proceso de inconstitucionalidad comprende no solo a las normas del Congreso; es decir, las leyes; sino que también a las normas con rango legal que excepcionalmente pueden promulgar el PE mediante los decretos de Urgencia.

Es por ello que nuestra Norma Suprema ha establecido que es objeto de control de legitimidad las leyes, así como también las normas con rango legal como son: reglamentos del Congreso, decretos de urgencia decretos legislativos y ordenanzas de carácter municipal y regional que sean incompatibles con la Norma Fundamental del Estado.

Según lo indicado por Rojas y Ameghino (2017) la Norma Suprema establece la regulación normativa básica que constituye la base jurídica de validez de todo el ordenamiento jurídico de un Estado, lo cual se encuentra establecido por el principio jurídico de supremacía constitucional.

En tal contexto la Ley Suprema constituye la primera norma del ordenamiento jurídico que otorga validez a las demás leyes del Estado; por lo que si una norma legal es incompatible con nuestra Norma Suprema, debe ser expulsada del sistema jurídico.

De acuerdo con lo indicado por Cáceres y Tupayachi (2015) el TC es aquel órgano supremo cuyo propósito es el control de constitucionalidad respecto de disposiciones legales. Le corresponde al supremo tribunal a resolver en instancia exclusiva sobre la declaración de constitucionalidad o no de las disposiciones legales.

En tal sentido, supremo intérprete constitucional al conocer el proceso de inconstitucionalidad pone en manifiesto su naturaleza de legislador negativo, puesto que tiene por función velar por la constitucionalidad de las normas legales; de tal manera que si

advierde que una norma legal es inconstitucional, entonces lo elimina del ordenamiento jurídico.

- **Proceso de Acción Popular:**

Este proceso está regulado en el art. 200° inc. 5) de nuestra Norma Suprema y en el art. 85° del CPCons., cuyo propósito es garantizar la primacía de la Norma Suprema, así como de las leyes sobre las normas con nivel infra legal, como lo son: normas administrativas generales, así como reglamentos

Para Ortecho (2015) es aquel proceso postulado por cualquier ciudadano ante el Poder Judicial contra un reglamento o norma administrativa que contraviene una norma legal o una norma constitucional, con el propósito de que tal norma se deje sin efecto y nulificada.

En ese contexto, la demanda de acción popular es postulada por cualquier persona ante el Poder Judicial, a efectos de analizar la compatibilidad de una norma administrativa general o reglamento con relación a las leyes o la Norma Suprema. De tal manera que, si se advierde la ilegitimidad legal o constitucional de tales normas infra legales, entonces son expulsadas del ordenamiento jurídico.

Según Castañeda (2015) el Poder Judicial es el titular del control jurídico concentrado de evaluar la constitucionalidad de las normas infra legales mediante el proceso de acción popular, regulado en el art. 200° inc. 5) de nuestra Ley Suprema.

Mientras que el Tribunal Constitucional es el titular exclusivo de conocer el proceso de inconstitucionalidad; por su parte el Poder Judicial es el titular exclusivo de conocer el proceso de acción popular, mediante el cual se determina si un reglamento o una norma de carácter general es contrario o no a las leyes o a la Constitución.

De acuerdo con García (2015) este proceso constitucional es un control que ejerce cualquier persona ante el Poder Judicial contra el poder reglamentario del Poder Ejecutivo, debido a que la Administración Pública mediante la creación de normas de carácter general puede contravenir las leyes y la Norma Suprema.

En ese orden ideas, el proceso jurídico de acción popular puede ser emplazado por cualquier ciudadano invocando el interés colectivo de garantizar la supremacía constitucional en el

Estado, cuando advierta la existencia de un reglamento o norma de carácter general del Poder Ejecutivo que sea incompatible con las leyes o la Ley Suprema.

- **Proceso de conflicto competencial:**

Este proceso se encuentra regulado en el art. 202° inc. 3) de nuestra Norma Suprema y en el art. 109° del CPCons., cuyo objeto es solucionar los conflictos que existan sobre competencias respecto a poderes estatales, órganos constitucionales autónomos y entre el gobierno nacional y los regionales, lo cual se resuelve mediante la identificación de las competencias que la Constitución y las Leyes Orgánicas le ha conferido a cada órgano constitucional.

Según Mesía (2015) este proceso constitucional tiene por finalidad resolver los conflictos de competencia entre los poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo), entre los órganos constitucionales del Estado y entre el Gobierno de nivel Central con Gobiernos Regionales.

En tal sentido, el proceso de conflicto competencial es conocido exclusivamente por el Tribunal Constitucional quien, por disposición del testamento histórico del Poder Constituyente, va a resolver jurisdiccionalmente los conflictos competenciales que existan entre los órganos de nuestro Estado.

Cabe precisar que este proceso recién nació con la instauración de la Norma Fundamental de 1993, en la que se estableció el supremo intérprete constitucional es el órgano exclusivo competente y de única instancia para resolver este proceso jurídico constitucional.

De acuerdo con Sáenz (2015) este proceso constitucional es materia de competencia exclusiva del supremo intérprete constitucional, igual que el proceso de inconstitucionalidad, quien conoce y resuelve dicho proceso en única y especializada instancia.

El proceso de conflicto competencial es de exclusiva competencia del supremo intérprete constitucional. El proceso de conflicto de competencias tiene por propósito mantener el orden jurídico al determinar a qué órgano parte de este proceso le corresponde la competencia que es materia de conflicto constitucional.

Según Herrera (2015) mediante este proceso se protege las competencias y atribuciones, establecidas por la Noma Suprema o por las Leyes Orgánicas, de los poderes estatales, órganos constitucionales autónomos, el gobierno central, regional o municipal.

Los conflictos de competencia son de dos formas: Los positivos, son cuando la contienda se genera porque dos o más órganos constitucionales se arrojan para sí determinada competencia. Mientras que los negativos, se dan cuando dos o más órganos constitucionales rehúsan asumir una específica competencia.

La finalidad de este proceso constitucional es la defensa por el supremo intérprete constitucional, de la distribución de competencias que establece el ordenamiento jurídico, no solo por lo dispuesto en la Constitución, sino también en las Leyes Orgánicas; a cada uno de los órganos públicos que son parte del conflicto competencial.

1.3.3.4 El CPCons. Peruano - El Primero del Mundo

Con fecha 31 de mayo del 2004, luego de un largo proceso legislativo, se aprobó la Ley N°28237, Ley que regula el CPCons. del Perú. Este suceso resulta un hito no solo en el Perú, sino en el mundo, puesto que constituye el primero Código Procesal Constitucional a nivel mundial. Este instrumento jurídico fue elaborado por juristas expertos en constitucional y fue exitosamente acogida por un grupo de parlamentarios y posteriormente aprobada mediante un cuerpo legislativo.

De acuerdo con Blume (2017) el CPCons. es un instrumento de operatividad jurisdiccional que sistematiza los procesos jurídicos constitucionales, con la finalidad de garantizar el respeto de los derechos constitucionales y la primacía de la Norma Fundamental.

El Código Procesal Constitucional constituye el instrumento jurídico que unifica sistemáticamente los procesos constitucionales en un *corpus iuris* con la finalidad de garantizar la primacía de la Norma Fundamental y el respecto eficaz de los derechos de carácter constitucional.

Si bien es cierto en otros países cuenta con diversas legislaciones de naturaleza procesal constitucional; sin embargo, ellas están dispersas y regulan diversos procesos

constitucionales y no están unidas en un corpus iuris como son los alcances y naturaleza de un Código.

Cabe precisar, que si bien en la Provincia Federal de Tucumán, Argentina, ya contaba con anterioridad con un Código Procesal Constitucional de 1999, este tiene un alcance territorial restringido a tal provincia federal, pero no rige para toda la República de Argentina; como sí lo tiene el Perú desde el 2004 para todo el Estado. Por otro lado, en Costa Rica existe una Ley Orgánica de Jurisdicción Constitucional que es todo un cuerpo unitario regulador de las garantías constitucionales.

Mientras que, en los países continentales europeos, cuentan con emblemáticas judicaturas concentradas en Tribunales o Cortes Constitucionales, no obstante, su legislación se encuentra regulada en leyes orgánicas de estos Tribunales Constitucionales; así como de legislación dispersa, concordado sistemáticamente y publicada dicha legislación como código en Italia.

Según Díaz (2015) la creación del CPCons. peruano, del que García Belaunde fue decisivo impulsor, constituye un acontecimiento de enorme trascendencia. Puede considerarse el segundo de los grandes aportes latinoamericanos al constitucionalismo universal. Al igual que el Amparo creado en México por obra de Manuel García en la Constitución de Yucatán de 1847, el CPCons. peruano contribuye significativamente en la construcción de tal democracia constitucional en el mundo.

En tal contexto, formalmente el Estado Constitucional de Derecho del Perú cuenta con el primer CPCons. del mundo y que es pionero en Iberoamérica, así como en el mundo. Es de esperarse, que la tendencia jurídica sea ir desarrollando legislaciones que uniformicen los procesos constitucionales dentro de un solo cuerpo jurídico y garantizar vigencia fáctica de los derechos constitucionales.

De acuerdo con Herrera (2015) el CPCons. peruano es el primer cuerpo jurídico unitario regulador de los procesos constitucionales en Iberoamérica y en el mundo, con alcance nacional, por lo cual representa un paradigma en base al cual se producirán, como no es difícil avizorar, códigos similares en otros países del mundo en los próximos años.

En ese sentido, el Código Procesal Constitucional del Perú del 2004 constituye un hito para el desarrollo del Derecho, no solo en Iberoamérica, sino en el mundo. Este Código sentará las bases jurídicas para que otros países promulguen sus respectivos códigos en sus ordenamientos jurídicos, a efectos de garantizar el respeto de los derechos de carácter constitucional y la supremacía de la Norma Fundamental

1.3.4 El Supremo intérprete Constitucional y su relación con los Poderes del Estado

Uno de los órganos estatales más polémicos en su actuación en el Perú de los últimos años ha sido el supremo intérprete constitucional. La polémica ha surgido especialmente cuando resultado de su actuación se denunciaba excesos y consecuentemente interferencias en las funciones de otros órganos constitucionales, e inclusive pre o supra constitucionales.

En tal sentido, resulta necesario analizar la actividad del máximo intérprete constitucional. Este análisis tendrá por finalidad determinar si la actividad de este órgano constitucional se ha desarrollado dentro de los parámetros que le ha dispuesto la Norma Fundamental, o si por el contrario se ha desarrollado al margen de los mismos.

De tal manera que se va a analizar las sentencias resueltas por nuestro TC sobre los distintos procesos en materia constitucional que constituyen materia de su conocimiento. Para ello, va a ser objeto de análisis sentencias que han sido debatibles en la comunidad jurídica por las interpretaciones de las disposiciones constitucionales por el supremo garante constitucional así como las sentencias que han repercutido en el ámbito de competencias de otros poderes estatales.

1.3.4.1 Tribunal Constitucional y Poder Constituyente

Sentencia recaída en Exp. 1333-2006-PA/TC

Dentro del presente caso, el máximo intérprete de constitucional toma una decisión que es contraria frontalmente con el texto de la Norma Fundamental. En tal sentido, habiendo el Poder Constituyente establecido que corresponde al CNM, ahora denominada JNJ, “aprobar los magistrados de todas las instancias cada 7 años. Mientras que los magistrados no son aprobados están impedidos de volver ingresar al Ministerio Público, así como tampoco a Poder Judicial” (art. 154° inc. 2 de nuestra Norma Fundamental); el TC ha decidido que los magistrados que no han sido ratificados sí pueden volver a ingresar al PJ así como al MP.

En ese contexto, cabe interrogarse si la decisión del supremo intérprete constitucional contraviene lo establecido por el Poder Constituyente. Es decir, se ha extralimitado el TC cuando ha decidido de forma contraria al texto de nuestra Norma Fundamental. Para contestar ello es necesario analizar los criterios jurisprudenciales sobre el proceso de aprobación de tales magistrados.

Nuestro máximo garante constitucional ha concretizado dos dispositivos constitucionales. Uno ha sido el artículo 154° inc. 3) de la Norma Suprema, interpretando que los magistrados destituidos mediante un proceso disciplinario están impedidos de volver a ingresar al PJ así como tampoco al MP, así como ha señalado que los magistrados no aprobados sí pueden volver a ingresar tal carreta magistral.

Según Castillo (2008) considerar que los magistrados no aprobados pueden volver a ingresar al PJ así como al MP, ni es incongruente con la naturaleza de la figura de la ratificación, ni vulnera el principio de igualdad. Por el contrario, lo incongruente es interpretar que ahí donde el texto constitucional de modo expreso ha dispuesto una prohibición. Por lo que se advierte una pretensión de los miembros del supremo órgano constitucional de colocarse como fuente primera al querer estar por encima del Poder Constituyente, lo que demuestra una carencia de autocontrol en sus facultades.

En tal sentido, se advierte que el supremo intérprete constitucional está pretendiendo ubicarse por encima del poder constituyente, al contradecir lo dispuesto en la Norma

Fundamental. Esta jurisprudencia constituye un claro ejemplo de la extralimitación de las competencias que realiza el máximo garante constitucional.

1.3.4.2 Tribunal Constitucional y Poder Legislativo

Sentencia emitida en los Expedientes acumulados 0025-2005-PI/TC así como 0026-2005-PI/TC.

Mediante esta sentencia se resolvió sobre la constitucionalidad sobre art. 22° inc. c) de Ley N° 26397, que constituye la Ley Orgánica del CNM, actualmente denominada Junta Nacional de Justicia.

En este dispositivo jurídico se regulaba que el nombramiento de los magistrados se encuentra supeditada respecto a la siguiente normativa: Para ser candidato y estar dentro del concurso, las personas deben demostrar que han aprobado de manera satisfactoria los programas jurídicos sobre formación académica para poder ser aspirantes como Fiscal o Juez, organizados por la AMAG.

Como tema central que se plantea resolver consiste en identificar si tal medida contenida en tal dispositivo jurídica es constitucional o no, por esta conforme al principio sobre proporcionalidad. De tal manera que se analizará si su evaluación de legitimidad constitucional de normas legales la ha ejercido respetando la función legislativa del Congreso, o por el contrario, lo ha ejercido interfiriendo ilegítimamente en la labor normativa atribuida al Poder Legislativo.

Según Castillo (2008) tal disposición establecida el art. 22° inc. c) de la Ley 26397 no constituye ser contraria a las disposiciones constitucionales; puesto que nuestro TC se ha extralimitado en su actividad al determinar la inconstitucionalidad de la precitada norma legal y al intentar que sea sustituido por uno que contenga su particular valoración acerca del acceso a la magistratura en el Perú. En tal dispositivo legal, el legislador estableció que

era necesario aprobar el PROFA, y luego poder con ello participar en el concurso a la magistratura judicial, así como una evaluación personal.

De tal manera, el TC bajo la justificación de una supuesta vulneración de un bien subjetivo constitucional, no puede terminar su forma de entender el contexto real, mermando la configuración jurídica que constitucionalmente el Poder Constituyente ha atribuido a nuestro Congreso.

1.3.4.3 Supremo Intérprete Constitucional y Poder Judicial:

STC recaída sobre el Exp. 0006-2006-PC/TC

Mediante este caso apreciaremos la actuación del máximo garante constitucional en relación con el Poder Judicial, en la cual el supremo intérprete constitucional manifiesta señala una serie de criterios sobre la autoridad que tiene en relación con el PJ.

Tal sentencia que es objeto de resolución las empresas sobre tragamonedas y casinos en relación con su actividad que hacían de manera informal, generalmente causado por la carencia de normativa en tal materia.

En tal sentido, se analizará cómo desarrollaron los magistrados su actividad jurisdiccional cuando sentenciaron las demandas sobre amparo respecto a empresas que explotan máquinas y juegos de tipo tragamonedas, ha sido según el TC ilegítimamente contrario a la disposiciones de la Norma Fundamental, o si en cambio ha existido un razonamiento jurídico de carácter constitucional por los magistrados del PJ, así como analizar si la decisión del máximo órgano constitucional de anular las sentencias de la justicia ordinaria es una extralimitación de su accionar como máximo garante de la Norma Suprema.

Para tal efecto, se observará las razones que han llevado al supremo intérprete constitucional para declarar fundada la demanda de conflicto competencial. Como principal fundamento del máximo garante constitucional señala que el PJ no ha cumplido su deber de aplicar

judicialmente una ley que ha sido declarada legítimamente constitucional por el TC, así como señala que el PJ se ha excedido en sus atribuciones al haberse irrogados competencias del PE para hacer efectivas las disposiciones jurídicas.

Según Castillo (2008) si bien el supremo intérprete constitucional tiene la facultad de controlar las actuaciones estatales y por lo tanto las sentencias judiciales; sin embargo, el máximo órgano constitucional se equivoca al momento de ejercer esa potestad de manera extralimitada. De tal manera que se auto denomina como un super Tribunal alegando que ante la ineficiencia de los poderes estatales tiene que autoimponerse la misión de actuar como solucionador supremo del Estado.

1.3.4.4 Tribunal Constitucional y Poder Ejecutivo

Sentencia emitida sobre Exp. 3741-2004-AA/TC

Mediante la presente STC se determinó que tribunales administrativos tienen la facultad de controlar la constitucionalidad en relación con las normas legales. Como se saben existen dos tipos de controles constitucionales, el control concentrado cuyo titular es el TC, así como el control difuso aplicado mediante el Poder Judicial. De tal manera se resolverá si los tribunales administrativos pueden ser titulares del control difuso.

En tal sentencia el supremo intérprete constitucional ha señalado que los tribunales administrativos tienen la obligación jurídica de aplicar el control difuso en relación con normas incompatibles con nuestra Constitución. Señalado como requisitos que dicho control constitucional sea necesario para resolver el conflicto del proceso de carácter administrativo, así como cuando la norma legal objeto de control es imposible de ser conforme con nuestra Norma Fundamental.

Sin embargo, a modo de crítica el Poder Constituyente no ha atribuido a la Administración Pública la calidad de órgano que aplique control difuso para primacía eficaz de nuestra

Norma Fundamental a través del control jurídico constitucional y consecuentemente, está impedido sobre decidir aplicar o no una ley vigente en los casos concretos.

El supremo intérprete constitucional posteriormente emitió una resolución aclaratoria mediante Exp. 3741-2004-AA/TC. En esta señala recuerda principios constitucionales como la vinculación de todos a la Norma Fundamental (art. 38° de Norma Suprema), la supremacía jurídica de Ley Suprema (art. 51° de nuestra Norma Fundamental) así como el deber estatal de garantizar la vigencia jurídica de los derechos de carácter constitucional (art. 44° de nuestra Ley Suprema) y especialmente el deber de las autoridades administrativas de respetar la supremacía constitucional.

En esta sentencia aprovecha la oportunidad para establecer requisitos adicionales para poder proceder tal control difuso aplicado por los tribunales administrativos, siendo que órganos deben impartir justicia administrativa, cuya eficacia sea de carácter general, deben pertenecer al PE y debe tener por objetivo establecer declarativamente derechos de carácter constitucional.

Estos criterios jurisprudencias son muy debatibles puesto que crea peligros jurídicos al permitir la desvinculación legal de la Administración Pública con la simple justificación de la inconstitucionalidad de la ley. De tal manera que se observa otro exceso del máximo garante constitucional. Por lo cual es necesario un autocontrol por parte de los magistrados del supremo intérprete constitucional debido a que no es el Poder Constituyente, de modo tal que la Constitución se configura como su principal límite.

1.3.5 Análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el Objeto de Investigación

1.3.5.1 Jurisprudencia a Nivel Internacional

1.3.5.1.1 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Tribunal Constitucional (Cambas Campos y otros) vs. Ecuador

El presente caso se trata del cese arbitrario de los agraviados, ex magistrados del Tribunal Constitucional de Ecuador (en adelante TC), así como sobre los juicios políticos contra de algunos de ellos realizados por el Congreso ecuatoriano sin las debidas garantías procesales.

Los antecedentes de hecho son que el Congreso ecuatoriano, en enero del 2003, designó a los magistrados del TC. Con fecha 23 de noviembre del 2004, el presidente de la República, señaló que iba a impulsar en el Congreso la reorganización del TC. En ese contexto, el TC dio un comunicado señalando que se encontraban dispuestos a responder por lo realizado en ejercicio de sus competencias en un juicio político, pero si los magistrados eran removidos con una simple resolución se estaría vulnerando el Estado democrático.

Con fecha 24 de noviembre 2004 el Congreso convocó al juicio político contra los vocales, este juicio político fue iniciado por unos congresistas por estar en contra de dos fallos del TC. El primer fallo era sobre un “décimo cuarto sueldo”, que era un bono educacional establecido por ley el cual vulneraba el salario mínimo vital. La segunda sobre el método de asignación de escaños “D’Hondt” que vulneraba la intención del electorado nacional. En ese contexto, el 25 de noviembre del 2004, el Parlamento aprobó con 55 votos a favor y 34 abstenciones la Resolución en la cual dispuso el cese en sus funciones de los magistrados del TC, sin previamente ser escuchados. Ante estos hechos, el 23 de febrero del 2005, los ex magistrados del TC presentaron su petición ante la Comisión IDH.

Con fecha 28 de noviembre del 2011 la Comisión remitió el caso a la Corte IDH, solicitando que se declare la responsabilidad del Ecuador por vulnerar los derechos a las garantías judiciales, la legalidad y la protección judicial establecido en los arts. 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en magistrados de los ex vocales. En tal sentido, la Corte analizó si se han vulnerado los precitados derechos humanos.

La Corte primero analizó la Resolución del Congreso respecto a su sustento legal para cesar a los vocales. La Corte determinó que si bien los congresistas señalaron que el cese era por una irregularidad en la votación “en plancha” a través de la cual fueron designados; sin embargo, no se explicitó cuál era el argumento legal que señalaba que la votación no era

posible de hacerse a través del mecanismo “en plancha”. Por lo tanto, no existía potestad del Congreso para decidir cesar a los magistrados y se vulneró garantías judiciales (f. 180). Además, se vulneró el derecho a ser oído porque los vocales no fueron a los juicios políticos en su contra (f. 183).

En tal sentido, la Corte señaló que los magistrados fueron destituidos a través de una resolución del Congreso, que no tenía facultad para ello, mediante una decisión sin fundamento normativo y sin haber sido oídos. La Corte advirtió que los vocales fueron destituidos a raíz de una alianza política del gobierno y el parlamento, con el propósito de crear un TC afín a la alianza política, así como impedir procesos penales contra el presidente de turno y el expresidente, por lo cual se vulneró la garantía de la imparcialidad requerida en el art. 8.1. de la CA. (fs. 219 y 220).

Consecuentemente, la Corte señaló que se vulneraron los arts. 8.1., 8.2 y 8.4 de la CA por el cese arbitrario, así como por los juicios políticos realizados, afectándose las garantías judiciales de las víctimas. Por otro lado, este Tribunal señaló que se vulneraron los art. 23.1. y art. 1.1. de la CA porque se afectó la permanencia en el ejercicio de la función judicial, la independencia judicial, así como la garantía de imparcialidad de las víctimas (f. 222). Asimismo, la Corte estableció el cese de los magistrados por el Congreso fue arbitrario porque no tenían fundamento en la legislación nacional. Además, el Estado al haber impedido a los magistrados interponer el recurso de amparo ha vulnerado el art. 25.1 de la CA (f. 227).

Siendo ello así, la Corte declaró la responsabilidad del Estado ecuatoriano por transgredir los precitados artículos de la Convención Americana en perjuicio de los magistrados que fueron cesados arbitrariamente y por los juicios políticos ocurridos, lo cual vulneró las garantías judiciales. Por consiguiente, dispuso que el Estado pague a las ocho víctimas una indemnización, por la imposibilidad de regresar a sus cargos como vocales del TC; indemnización por los daños materiales e inmateriales y el Estado debe remitir un informe a la Corte respecto a las medidas realizadas para cumplir la presente sentencia.

En esta sentencia de la Corte IDH se aprecia las tensiones que existen entre el Tribunal Constitucional y el Congreso de Ecuador. Ello tiene relación directamente con la separación de poderes que debe existir en el Estado, no solo para garantizar la democracia, sino también para proteger los derechos humanos de las personas. En tal sentido, la independencia de los poderes públicos constituye un elemento esencial en el Estado Constitucional.

1.3.5.2 Jurisprudencia a Nivel Nacional

1.3.5.2.1 Análisis de Sentencia emitida en el Exp. N°02534-2019-PHC/TC (Caso Keiko Fujimori)

El presente caso se trata de un Proceso de Hábeas Corpus a favor de Keiko Fujimori. Para tener un panorama completo se necesita comenzar por los antecedentes de hecho, que son la Prisión Preventiva de Keiko Fujimori requerida por el Fiscal Domingo Pérez. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, el 31 de octubre del 2018, declaró fundada el requerimiento de Prisión Preventiva sobre Keiko porque se cumplen los presupuestos jurídicos de esta medida coercitiva, en relación con el delito de lavado de activos agravado.

Ante este hecho la abogada de Keiko interpuso el recurso de apelación, siendo que la Sala Penal de Apelaciones Nacional, el 3 de enero del 2019, resolvió Confirmar la medida de Prisión Preventiva. Posteriormente, la abogada de Keiko interpuso el recurso de Casación en la que la Corte Suprema resolvió, el 9 de agosto del 2019, Confirmar la Prisión Preventiva, pero reduciendo el plazo de 38 a 16 meses.

En ese contexto, Sachie Fujimori, hermana de Keiko, interpuso una demanda de Hábeas Corpus, siendo que el Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, el 25 de abril del 2019, declaró improcedente la demanda porque la demanda constitucional ha sido realizada de manera prematura debido a que la resolución que se cuestiona no tiene el carácter de firme; por lo que se interpuso el recurso de apelación y la Sala Superior confirmó la resolución apelada por análogos fundamentos. Ante dicha situación, Sachie Fujimori interpuso el RAC a favor de Keiko Fujimori ante el Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional, por mayoría (4 a favor y 3 en contra) resolvió Declarar Fundada la demanda a favor de Keiko Fujimori por considerar que se ha vulnerado su derecho a la libertad personal y dispuso la inmediata libertad de Keiko. Además, declaró Nulas todas las resoluciones del Poder Judicial. Por su parte, los 3 magistrados en contra del fallo han considerado que debió declararse improcedente el RAC.

Los argumentos del Tribunal Constitucional para estimar la demanda fueron que en las resoluciones cuestionadas no existen motivos que son razonables y proporcionales para dictar la prisión preventiva. En tal sentido, el TC analizó si se cumplieron los presupuestos para dictar la prisión preventiva.

De tal manera que el TC primero analizó la existencia de graves y fundados elementos de convicción, el TC señaló que de la valoración del material probatorio no se puede vincular a la procesada Keiko con una organización criminal, puesto que son elementos probatorios insuficientes (f. 71). Además, indica que no existen elementos de convicción suficientes que vinculen a la favorecida con el delito de lavado de activos que la relacionen con Odebrecht (f. 81), en consecuencia, no se cumple el primer requisito de la prisión preventiva (f. 92).

Luego el TC analizó la prognosis de la pena, en donde señaló que luego de haber analizado los elementos de convicción, estos son insuficientes; por lo que no se cumple la prognosis de, y no se cumple el segundo presupuesto (f. 107). Después analizó el peligro procesal, donde señaló que no se han explicados cuáles son los elementos de convicción que daban la apariencia de la comisión de delito de lavado de activos por la favorecida, además la actividad ilícita de Odebrecht no necesariamente debía ser conocida por la favorecida (f. 142). Por otra parte, si bien el PJ ha determinado que existe actos de obstaculización en la investigación por parte de la favorecida, pero se basa en presunciones respecto a la participación de Keiko, que efectivamente involucran a personas de Fuerza Popular, pero no se confirma que ella sea una de tales personas que dispuso los actos de obstaculización (f. 228).

Considero que lo resuelto por el TC en esta sentencia es cuestionable y grave porque se está atribuyendo competencias del PJ, al desconocer el TC que es un órgano de jurisdicción constitucional y no un órgano de jurisdicción ordinaria como es el PJ. Esto se evidencia en los párrafos citados precedentemente donde el TC está valorando los elementos de convicción y analiza si se ha cumplido los presupuestos de la prisión preventiva, lo cual corresponde exclusivamente al Poder Judicial (art. 139 de la Const.), y no le compete al TC.

1.3.5.2.2 Análisis de Sentencia recaída en el Exp. N°04101-2017-PA/TC (Caso Carmen Rojjasi)

Este caso, materia de análisis, se trata de un proceso de Amparo interpuesto por Carmen Rojjasi. Los antecedentes de este proceso son que la recurrente interpone demanda constitucional de amparo con el Consejo Nacional de la Magistratura, con el propósito que se deje sin efectos la Resolución 599-2012-PCNM en la que el CNM no la ratificó como juez superior de la Corte Superior de Lima y la Resolución 117-2013-PCNM en la que el CNM declaró infundado el recurso extraordinario de la recurrente contra la anterior Resolución. Por consiguiente, pide que se retrotraiga el proceso de ratificación a la fase respectiva y se dicte una resolución motivada.

La demandante indica que se han vulnerado su derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones, porque el CNM decidió no ratificarla con el solo argumento de que supuestamente incumplió fundamentar sus resoluciones judiciales. Además, se vulneró su derecho a la igualdad, porque otros jueces fueron ratificados a pesar de conseguir una nota inferior a la de ella. La actora manifiesta que también se vulneró su derecho a la defensa, porque ante la falta de fundamentos de la Resolución del CNM su derecho estuvo limitado al no saber cuáles eran los argumentos a cuestionar.

Por su parte el CNM contesta la demanda manifestando que debe declararse improcedente la demanda por que se han cumplido los criterios constitucionales de ratificación de jueces, debido a que las resoluciones dictadas han sido debidamente motivadas, además las

calificaciones establecidas por el CNM son referenciales y no son vinculantes, tampoco se han vulnerado la razonabilidad y proporcionalidad porque las resoluciones están suficientemente motivadas.

En ese contexto, el Décimo Juzgado Constitucional de Lima declaró infundada la demanda, porque señala que las resoluciones del CNM se encuentran motivadas al establecer que la actora no cumple con la idoneidad requerida para el cargo. La actora interpuso recurso de apelación y la Cuarta Sala Civil de Lima declaró improcedente la demanda señalando que las resoluciones impugnadas están suficientemente motivadas. Ante esta situación, la demandante recurrió al TC vía RAC.

El TC determinó que la Resolución 599-2012-PCNM, a través de la cual el CNM decidió no ratificar a la actora en el cargo de jueza superior de Lima, así como la Resolución 117-2013-PCNM, que resolvió declarar infundado el recurso extraordinario respecto a la Resolución anterior, son nulas porque han incurrido en vulneración del derecho constitucional a la debida motivación (f. 18). Además, al acreditarse la vulneración de la debida motivación, consecuentemente ha vulnerado el principio de interdicción a la arbitrariedad. (f. 21)

En ese contexto, el TC declaró Fundada la demanda de amparo porque se ha vulnerado la debida motivación de las resoluciones, y consiguientemente declaró nulas las Resoluciones N° 599-2012-PCNM, así como la 117-2013-PCNM. Además, ordenó al CNM restituir a la demandante en el cargo de jueza superior de Lima y dictar una nueva resolución ratificando a la demandante.

Considero que el TC ha cometido excesos en esta sentencia porque ha ratificado a Carmen Rojjasi en el cargo de jueza superior de Lima, lo cual es competencia exclusiva del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), ahora JNJ, tal como lo establece el artículo 150° de la Constitución Política del Perú. Siendo ello así, el TC está invadiendo competencias del CNM que es un órgano constitucional autónomo como lo dispone la Ley Suprema.

1.3.5.2.3 Análisis de Sentencia emitida en el Exp. N° 2877-2005-PHC/TC (Caso Luis Sánchez Lagomarcino)

Este caso materia de análisis, se trata un Proceso de Hábeas Corpus interpuesto por Luis Sánchez Lagomarcino. Los antecedentes de esta sentencia son que el accionante interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, por emitir una resolución irregular mediante la cual fue declarado reo contumaz y además se ordenó su captura. El demandante alega que esto constituye un acto procesal arbitraria que vulnera sus derechos a la libertad persona y la tutela procesal efectiva porque no se consideró no resolvió la excepción de prescripción interpuesto de manera aparte como incidente.

En ese contexto, el juez de primera instancia declaró fundada la demanda porque se ha acreditado la vulneración de los mencionados derechos constitucionales. El accionante apeló porque en la resolución se omitió disponer que remiten los autos a la fiscalía penal. Sala confirmó la apelada bajo los mismos fundamentos. Siendo ello así el recurrente interpuso Recurso de Agravio Constitucional contra la precitada resolución.

El Tribunal Constitucional señaló que lo pedido por el recurrente sobre remitir los actuados al fiscal penal de turno para iniciar una investigación contra el demandado no se encuentra dentro de la protección de los derechos constitucionales. En tal sentido, el Supremo Intérprete Constitucional, en aplicación de la Autonomía Procesal, estableció nuevos requisitos para la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional y lo estableció como precedente vinculante. En ese contexto, el Tribunal Constitucional señaló que tiene una autonomía procesal para configurar el proceso constitucional en aquellos ámbitos que no han sido regulados por el legislados y que son necesarios para la realización de sus funciones jurisdiccionales. Por lo cual estableció como precedente vinculante los nuevos requisitos de procedencia de RAC a relación directa con el contenido constitucional del derecho fundamental, no sea notoriamente infundado y que no se encuentre dentro de una causal de negativa de protección establecida por este órgano constitucional.

Del análisis de esta sentencia, advertimos que el Tribunal Constitucional aplicó su Autonomía Procesal para establecer nuevos supuestos legales para la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional. Sin embargo, el TC al crear nuevos presupuestos procesales está actuando como un legislador, aunado a ello el TC está desconociendo el artículo 200 de la Constitución que establece que el ejercicio de las garantías constitucionales será regulado por una Ley Orgánica que es emitida por el Congreso de la República. De tal manera que el TC está vulnerando las competencias de los poderes del Estado y transgrede la democracia constitucional.

1.3.5.2.4 Análisis de Sentencia emitida en el Expediente N°1941-2002-AA/TC (caso Luis Almenara)

El presente caso se trata que el recurrente Luis Felipe Almenara Bryson interpone acción de amparo contra el CNM con la finalidad que se deje sin efecto la Resolución de No Ratificación en el cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República. Manifiesta que esta decisión del CNM de no ratificarlo vulnera su derecho constitucional a la permanencia en el cargo judicial y lo inhabilita de forma perpetua, además vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones por cuanto la resolución señala solo la decisión, más no contiene motivación.

Por su parte, el CNM contesta la demanda solicitando la nulidad del admisorio, sosteniendo que sus resoluciones no pueden ser revisables en sede judicial, conforme lo establece el artículo 142° de la Ley Suprema, por lo tanto, se debe declarar la improcedencia liminar.

El Tribunal Constitucional al conocer el caso señaló que: *“El Consejo Nacional de la Magistratura no estaba obligado a fundamentar su decisión, cuando tomaba la decisión de no ratificar a un magistrado, criterio jurisprudencial que fue muy criticado en su momento, pues se consideró que se trataba de una actuación arbitraria por parte del Consejo Nacional de la Magistratura al hacer uso de su competencia constitucional”* (El resaltado es mío).

Según la Defensoría del Pueblo (2002) el no motivar las resoluciones sobre no ratificación conlleva una vulneración de la dignidad de los magistrados cesados mediante esta vía, al no permitirles la oportunidad de conocer la razón por la que se truncaba su carrera de forma intempestiva en su ámbito laboral.

De acuerdo con Carpizo (2017) la existencia de la jurisdicción constitucional, incluyendo los tribunales especializados, es hasta la actualidad el mejor sistema que se ha creado para garantizar la supremacía de la ley suprema como norma establecida por el Poder Constituyente, para impedir que los poderes constituidos excedan las competencias y atribuciones que expresamente les señala la propia Ley Fundamental, y para la protección plena de los derechos es la mejor defensa del orden constitucional.

En ese contexto, esta sentencia emitida por el Tribunal Constitucional se encuentra a favor de la arbitrariedad y la lesión de los derechos constitucionales, siendo en este caso los derechos de los jueces y fiscales no ratificados. Asimismo, debió tenerse en cuenta que el artículo 142° si bien es claro en su disposición; sin embargo, se debió plantear su modificación por cuanto la interpretación tiene límites como es el principio de seguridad jurídica.

1.3.5.2.5 Análisis de Sentencia emitida en el Expediente N°2409-2002-AA/TC (caso Diodoro Gonzales)

El caso *sub examine* consiste en que el demandante Diodoro Antonio Gonzales Ríos interpone acción de amparo contra los integrantes del CNM con la finalidad que se declare la nulidad e inaplicación del Acuerdo del 2002, mediante el que no se le ratifica como Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia del Callao, manifestando que tal decisión lesiona sus derechos constitucionales.

La procuradora pública del Poder Judicial contesta la demanda negándola por cuanto manifiesta que el proceso de ratificación al que se sometió el demandante libremente se

llevó a cabo conforme lo establece el artículo 5° de la Ley N°27368 sobre Procesos de Ratificación de magistrados.

El Tribunal Constitucional al haber merituado los argumentos de las partes, determina que: *“el pretender interpretar que el proceso de ratificación conforma a un Magistrado repuesto, con la justificación que ha sido restituido en el cargo otorgándole todos sus derecho, conllevaría aplicar un criterio arbitrario, debido a que no solo se le obligaría a responder por un ejercicio funcional que en la realidad nunca se dio, sino que el parámetro de evaluación del Consejo se reduciría a un periodo mínimo, que podría convertirse hasta en inexistente si se tratara de un juez al que se le restituyera luego de los siete primeros años de vigencia de la Ley Fundamental del 1993.”*

De tal manera, que el Tribunal Constitucional ordenó al Consejo Nacional de la Magistratura que se disponga la reexpedición inmediata de su título de magistrado del demandante, su consiguiente reposición en el cargo que ejercía, así como el retiro de tal plaza de la convocatoria a concurso público.

En ese contexto, se advierte que el Tribunal Constitucional recurrió a los métodos de interpretación de la Constitución Política del Perú, sin embargo, ha permitido el riesgo que se interprete de formas distintas el artículo 142° de la Ley Fundamental.

1.3.5.2.6 Análisis de Sentencia emitida en el Expediente N°1412-2007-PA/TC (Caso Juan Lara)

Este caso se trata sobre el recurrente Juan de Dios Lara Contreras quien interpuso una demanda de amparo contra los miembros del CNM que decidieron no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior del Distrito Judicial de Lambayeque, por lo cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución mediante la cual no se ratificó como magistrado, y se lo incorpore en su cargo.

En tal sentido, refiere que el CNM decidió no ratificarle en el cargo sin comunicarle los motivos que los llevaron a tomar tal decisión, lo cual colisiona con el derecho constitucional al debido proceso en su vertiente de la motivación de las resoluciones.

El Tribunal Constitucional determinó que debía declararse fundada la demanda de amparo por cuanto el Consejo Nacional de la Magistratura dejó sin efecto la resolución que se impugna mediante el presente proceso de amparo, sin embargo, solo en extremos de las personas que acudieron a la vía internacional, lo cual resulta discriminatorio para el demandante.

De acuerdo con Huerta (2009) este inició con una demanda interpuesta en el 2003 y que ha obtenido una sentencia estimatoria en el año 2009, lo que evidencia que en el Estado peruano el amparo no constituye una vía efectiva para la tutela urgente de los derechos constitucionales. Además, se advierte que se trata de un caso en que correspondía aplicar el criterio jurisprudencial que el Tribunal Constitucional venía siguiendo, en virtud de la cual el CNM no tenía la obligación de motivar sus resoluciones de no ratificación de magistrados.

De la observación del presente caso se advierte que los fundamentos de los voto en mayoría de los magistrado del Tribunal Constitucional no tienen un desarrollo estructurado y coherente, por cuanto se detienen a desarrollar aspectos que no tienen consecuencia lógica con el resultado de la sentencia, ello debido a que si bien indican que lo ocurrido al demandante resulta una medida discriminatoria en comparación a sus colegas ya que no podía regresar a la carrera judicial, sin embargo no desarrolló el derecho a la igualdad.

1.4 Formulación del Problema

¿Cuáles son los efectos jurídicos de establecer límites a la Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional?

1.5 Justificación e importancia del estudio

El Tribunal Constitucional está ejerciendo excesivamente su autonomía procesal, creando normas jurídicas, de tal manera que está invadiendo competencias de los Poderes del Estado, especialmente del Poder Legislativo. Esta problemática genera la necesidad de reflexionar sobre la Autonomía Procesal de nuestro TC.

La presente investigación tiene por propósito que establezcan ciertos límites al ejercicio de la Autonomía Procesal por parte del TC, a efectos de garantizar el efectivo equilibrio de poderes en nuestro Estado.

1.6 Hipótesis

Si se determinan los límites en la Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional, entonces se contribuirá a garantizar el equilibrio de poderes dentro de nuestro Estado Constitucional de Derecho.

1.7 Objetivos

1.7.1 Objetivos General:

Determinar los límites de la Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional.

1.7.2 Objetivos Específicos

1. Identificar los efectos jurídicos del ejercicio excesivo de la Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional.
2. Analizar los límites del Tribunal Constitucional a partir de la legislación nacional y comparada.
3. Proponer los límites al ejercicio de la Autonomía Procesal por el Tribunal Constitucional mediante un proyecto de ley.

II. MÉTODO

2.1 Tipo y Diseño de Investigación:

2.1.1 Tipo

La presente Investigación constituye de tipo mixto, porque se ha utilizado el enfoque cuantitativo y cualitativo. Es cuantitativa puesto que se recolectará datos, mediante la encuesta, para demostrar la hipótesis, lo cual será analizado a través de la estadística, con el propósito de probar teorías. Mientras que es cualitativa por cuanto se va a profundizar en el análisis de teorías referidas a la problemática y posteriormente van a ser interpretadas a efectos de generar conocimientos en el presente estudio. (Hernández, Fernández y Baptista. 2014)

Asimismo, esta investigación es propositiva porque se plantean soluciones al problema de la investigación. (Hernández y Mendoza, 2018)

2.1.2 Diseño

El Diseño que se aplicará en la presente Investigación es No Experimental, debido a que los estudios que se realizan son sin manipular las variables y solo se observará el fenómeno tal como se presenta en su realidad para luego ser analizado. (Azañero. 2016)

Dentro del Diseño No Experimental, será de tipo Descriptivo porque se busca precisar las características importantes de nuestro fenómeno que va a ser materia de análisis. En tal sentido, se va a describir los fenómenos con el propósito de analizar las dimensiones de nuestro objeto de estudio. Además, es descriptiva porque se especifican las características de los conceptos y variables del objeto de estudio. (Hernández y Mendoza, 2018)

2.2 Población y Muestra

2.2.1 Población

La población está constituida por el conjunto de las personas que tienen en común un número especificaciones referidas al objeto de estudio. Para la cual deben tener determinadas características que las relacione dentro de una comunidad, a efectos de brindar datos que se requieren en nuestra investigación. (Hernández, Fernández y Baptista. 2014)

La población esta investigación está conformada por jueces, fiscales y abogados que litigan.

2.2.2 Muestra:

En la investigación se utilizará el muestreo no probabilístico de los metodólogos Hernández, Fernández y Baptista (2014) la cual consiste en que la elección del elemento depende de causas referidas a las características del propósito de la investigación. De tal manera que el procedimiento para la muestra no se basa en fórmulas de probabilidad siendo, por el contrario, depende de un conjunto de decisiones que realiza el investigador, en atención a la problemática objeto de estudio, al diseño de la investigación y a la contribución que se pretende lograr con la investigación.

Asimismo, la muestra constituye el subgrupo de la población que es relevante al objeto de estudio, en la cual se recolectarán los datos necesarios a efectos de arribar a los resultados de la investigación. (Hernández y Mendoza, 2018)

En tal sentido, la muestra estará conformada por 50 informantes, siendo constituida por 10 jueces, 10 fiscales y 30 abogados que litigan.

MUESTRA

NÚMERO

Jueces	10
Fiscales	10
Abogados	30
TOTAL	50

Nota: Elaboración propia.

2.3 Variables y Operacionalización

2.3.1 Variables

2.3.1.1 Variable Independiente

Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional

Definición Conceptual: Facultad de actuación de nuestro Tribunal Constitucional que le permite establecer principios y reglas jurídicas con pretensión de generalidad mediante el precedente vinculante con el propósito de lograr los fines constitucionales. (Landa. 2013)

2.3.1.2 Variable Dependiente

Código Procesal Constitucional

Definición Conceptual: Constituye un instrumento de operatividad constitucional que sistematiza los procesos constitucionales, así como la ejecución jurídica de las resoluciones de organismos internacionales competentes dictadas sobre derechos humanos. (Blume. 2017)

2.3.2 Operacionalización:

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Instrumento
V. Independiente	Facultad de actuación del Tribunal Constitucional que permite establecer principios y reglas jurídicas con pretensión de generalidad mediante el precedente vinculante con el propósito de lograr los fines constitucionales. (Landa. 2013)	Precedentes Vinculantes Doctrina Jurisprudencial Vinculante	Ratio Decidendi Obiter Dicta Casuística uniforme	Encuesta
Autonomía del Tribunal Constitucional				
V. Dependiente	Constituye un instrumento de operatividad constitucional que sistematiza los procesos constitucionales, con la finalidad de garantizar la supremacía de nuestra Norma Suprema y la vigencia de nuestros derechos constitucionales. (Blume. 2017)	Procesos de Tutela de Derechos Procesos de Control Normativo Proceso de Conflicto Competencial	Proceso de Cumplimiento Proceso de Amparo Proceso de Habeas Data Proceso de Habeas Corpus Proceso jurídico de Inconstitucionalidad Proceso jurídico de Acción Popular Proceso jurídico Competencial	Encuesta
Código Procesal Constitucional				

Nota: Elaboración propia.

2.4 Técnicas y los instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1 Técnicas

De acuerdo con Hernández y Mendoza (2018) las Técnicas son las formas de recolección de datos que se aplican en la investigación, con el propósito de comprobar el problema objeto de estudio. En tal sentido, las técnicas que se utilizarán son las siguientes:

- La Encuesta: Esta técnica se utilizará para obtener información sobre una muestra de la población, a través del uso del cuestionario. En tal sentido, la encuesta se basa en un cuestionario que se preparan a efectos de obtener datos de las personas informantes.
- Análisis Documental: Se utilizará esta técnica debido a que se utilizarán los libros y la jurisprudencia sobre la materia como fuentes para recolectar datos sobre las variables materia de análisis científico jurídico.

2.4.2 Instrumentos

Los instrumentos son los recursos que utiliza el investigador para analizar los fenómenos y extraer de estos los datos relacionada a su estudio. De tal manera que, resume las actividades previas del investigador, sintetiza los aportes generados del marco teórico al elegir los datos referidas a las variables de la investigación. En tal sentido, el instrumento que se utilizará para poder recolectar de datos será:

- Cuestionario: Consiste en un formato redactado a manera de interrogatorio que se utilizará para obtener datos sobre las variables materia de investigación. Asimismo, contiene un conjunto de preguntas cuyo propósito será recoger información que posteriormente será procesada y analizada sobre hechos investigados en la muestra de la población.

2.5 Procedimientos de análisis de datos

La información que se han obtenido, luego de haber aplicado las técnicas e instrumentos respectivos, será analizadas mediante los programas estadísticos de MS Office, específicamente Word y Excel; siendo posteriormente presentados mediante gráficos con el propósito de analizar sistemáticamente los datos y ser interpretados los resultados obtenidos en la investigación.

2.6 Criterios éticos

Los criterios éticos deben ser aplicados tanto al proceso, así como al resultado de los datos recolectados a efectos de garantizar el rigor metodológico en la presente investigación. (Hernández, Fernández y Baptista. 2014)

- A. Justicia: Consiste en que se debe valorar que la actuación de estudio sea igualitaria. Este criterio es necesario a efectos de garantizar que la investigación tenga carácter ético.
- B. Autonomía: Significa que el investigador debe manifestar su voluntad de colaborar con el objeto de estudio, así como autorice la utilización de la información para contribuir con los fines de la investigación.
- C. Dignidad Humana: Al realizar la investigación se toma en consideración la dignidad humana que un valor esencial del Estado que permite efectivizar los derechos humanos de las personas.
- D. Bien Común: El investigador al analizar su objeto de estudio debe hacerlo con propósitos altruistas que, a través de sus propuestas, coadyuve al desarrollo de la sociedad.

2.7 Criterios de Rigor Científicos

De acuerdo con Hernández y Mendoza (2018) durante toda la investigación se ha trabajado con criterios de carácter científicos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- A. Consistencia: La investigación se ha fundamentado en científicos especialistas en la materia objeto de estudio, que han permitido dar consistencia al presente estudio, desde el momento de la recolección de información hasta el análisis de los resultados obtenidos en la investigación.

- B. Credibilidad: El estudio ha obtenido credibilidad puesto que se sustenta con base científica, de tal manera que la recolección de información ha sido en función de las fuentes primarias constituidas por los informantes, que le otorga veracidad a la investigación.

- C. Validez: Consiste en que los datos obtenidos han sido debidamente interpretados, lo cual permitirá que constituya un soporte básico para posteriores investigaciones sobre el mismo objeto de estudio.

- D. Relevancia: La presente investigación tiene relevancia de carácter jurídico puesto que ha permitido analizar una problemática actual en el Derecho Constitucional, se ha obtenido un mayor conocimiento del objeto de estudio y ha permitido realizar propuestas sobre la problemática jurídica objeto de estudio.

III. RESULTADOS

3.1 Resultados en Tablas y Figuras

Tabla 1

¿Considera usted que el Tribunal Constitucional está cumpliendo con sus funciones establecidas por la Constitución?

ALTERNATIVAS	fi	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	0	0%
DE ACUERDO	3	6%
NO OPINA	0	0%
EN DESACUERDO	36	72%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	11	22%
TOTAL	50	100%

Fuente: El Autor

Nota: Encuesta aplicada a los abogados, jueces y fiscales del distrito judicial de Chiclayo.

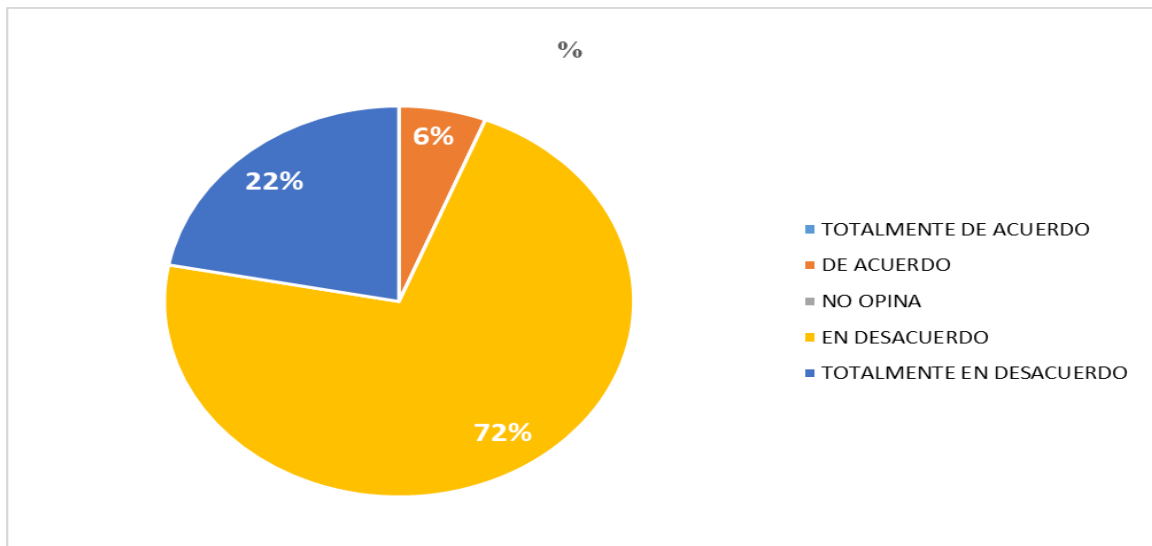


Figura 1. Cumplimiento de funciones por el Tribunal Constitucional

Nota: Se advierte de la tabla y figura N°1 que el 72% manifiestan que está en desacuerdo que el Tribunal Constitucional está cumpliendo con sus funciones establecidas por la Constitución, el 22% están totalmente en desacuerdo que el Tribunal Constitucional venga cumpliendo con sus funciones constitucionales, mientras que el 6% está de acuerdo que el Tribunal Constitucional cumple con sus atribuciones constitucionales. De lo cual podemos determinar que el 94% de los encuestados considera que el Tribunal Constitucional no está cumpliendo con sus funciones establecidos por la Constitución.

Tabla 2

¿Está usted de acuerdo en la forma de composición de los magistrados del Tribunal Constitucional?

ALTERNATIVAS	fi	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	0	0%
DE ACUERDO	0	0%
NO OPINA	2	4%
EN DESACUERDO	40	80%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	8	16%
TOTAL	50	100%

Fuente: El Autor

Nota: Encuesta aplicada a los abogados, jueces y fiscales del distrito judicial de Chiclayo.

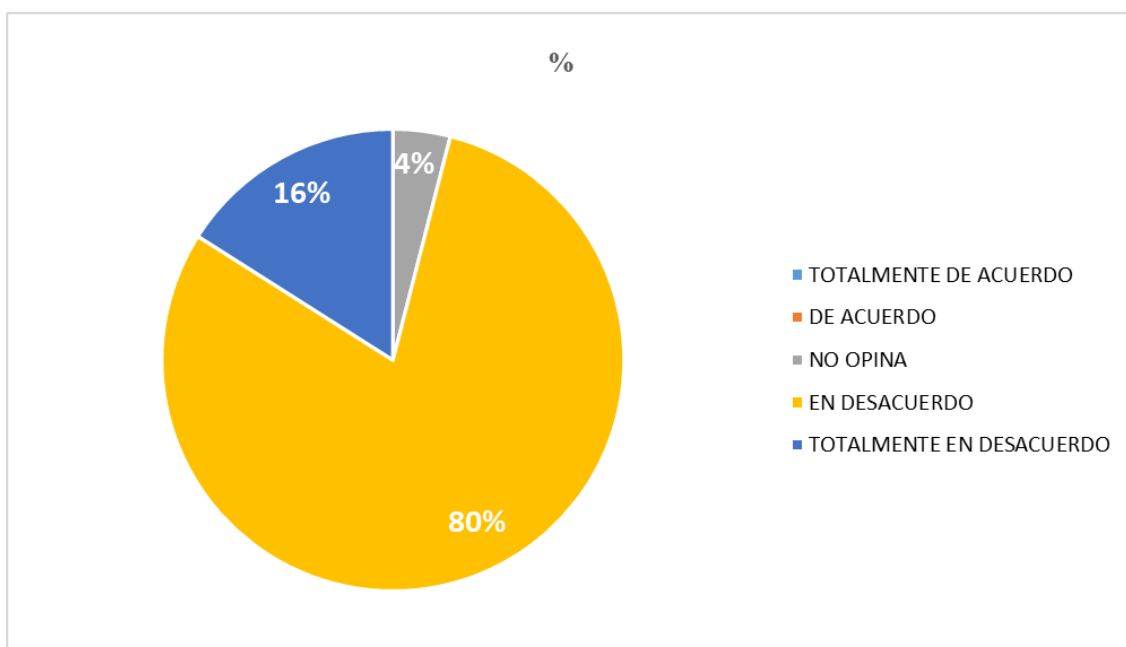


Figura 2. Composición del Tribunal Constitucional

Nota: Se advierte de la tabla y figura N°2 que el 80% de los encuestados manifiesta que está en desacuerdo con la forma de composición de los magistrados del Tribunal Constitucional, el 16% está también totalmente en desacuerdo con el modo de la conformación de los jueces del Tribunal Constitucional; por otra parte, el 4% no opina al respecto. De tal manera que, el 96% no está de acuerdo con la forma de composición de los magistrados del Tribunal Constitucional.

Tabla 3

¿Usted ha advertido algunas deficiencias en la labor del Tribunal Constitucional a sus veinticinco años de vigencia?

ALTERNATIVAS	fi	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	36	72%
DE ACUERDO	11	22%
NO OPINA	3	6%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: El Autor

Nota: Encuesta aplicada a los abogados, jueces y fiscales del distrito judicial de Chiclayo.

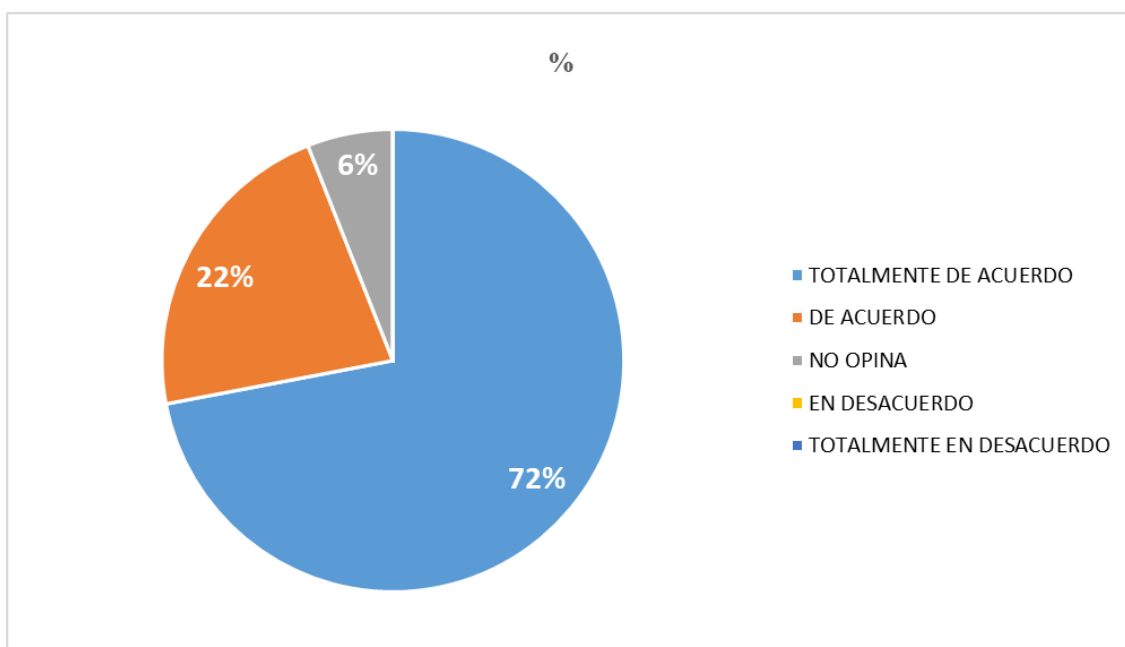


Figura 3. Deficiencias en la labor del Tribunal Constitucional

Nota: Se advierte de la tabla y figura N°3 que el 72% indica que está totalmente de acuerdo que ha advertido algunas deficiencias en la labor del Tribunal Constitucional durante su vigencia, asimismo el 22% está de acuerdo que ha advertido deficiencias en la actividad jurisdiccional del Tribunal Constitucional, mientras que el 6% no opina al respecto. De ello se evidencia que el 94% considera que sí han advertido deficiencias en la labor del Tribunal Constitucional durante su vigencia a sus veinticinco años de vigencia.

Tabla 4

¿Considera que el Tribunal Constitucional durante su existencia ha invadido competencias de otros poderes del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos?

ALTERNATIVAS	fi	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	31	62%
DE ACUERDO	17	34%
NO OPINA	2	4%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: El Autor

Nota: Encuesta aplicada a los abogados, jueces y fiscales del distrito judicial de Chiclayo.

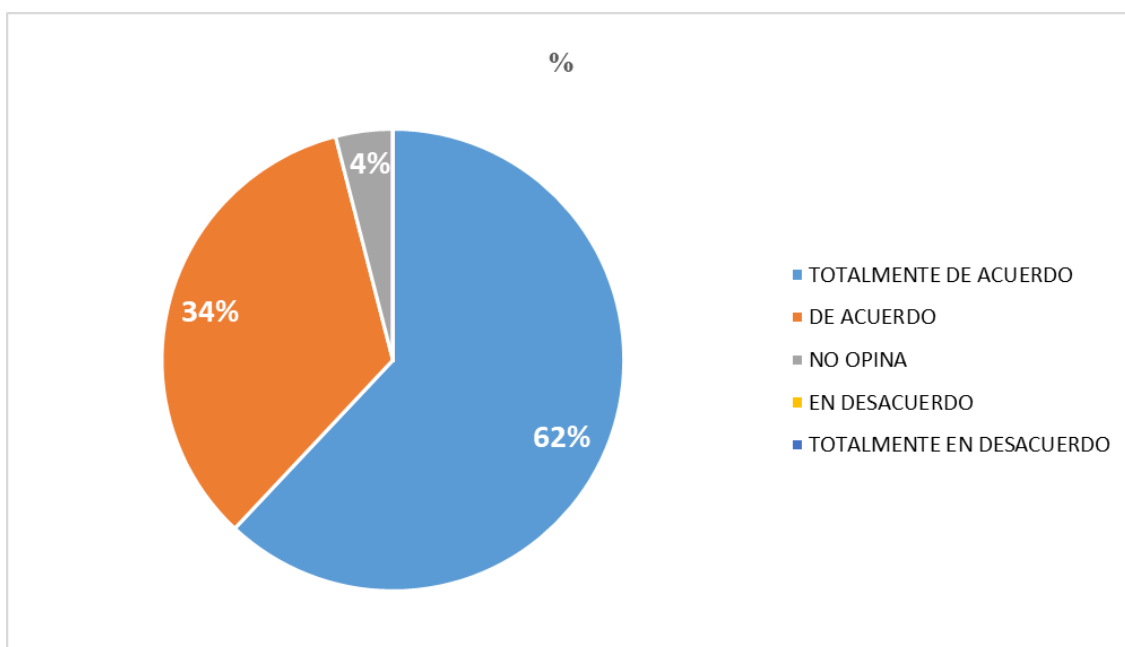


Figura 4. Tribunal Constitucional invade competencias

Nota: Se advierte de la tabla y figura N°4 que el 62% de los encuestados está totalmente de acuerdo que el Tribunal Constitucional está invadiendo competencias de los poderes del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos, el 34% está de acuerdo que también el TC está usurpando las facultades de los poderes estatales, mientras el 4% de los encuestados no opina al respectado. De lo cual podemos determinar que el 96% considera que el Tribunal Constitucional está invadiendo competencias de otros poderes del Estado.

Tabla 5

¿Considera que los conflictos advertidos se han incrementado en el tiempo?

ALTERNATIVAS	fi	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	35	70%
DE ACUERDO	13	26%
NO OPINA	2	4%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: El Autor

Nota: Encuesta aplicada a los abogados, jueces y fiscales del distrito judicial de Chiclayo.

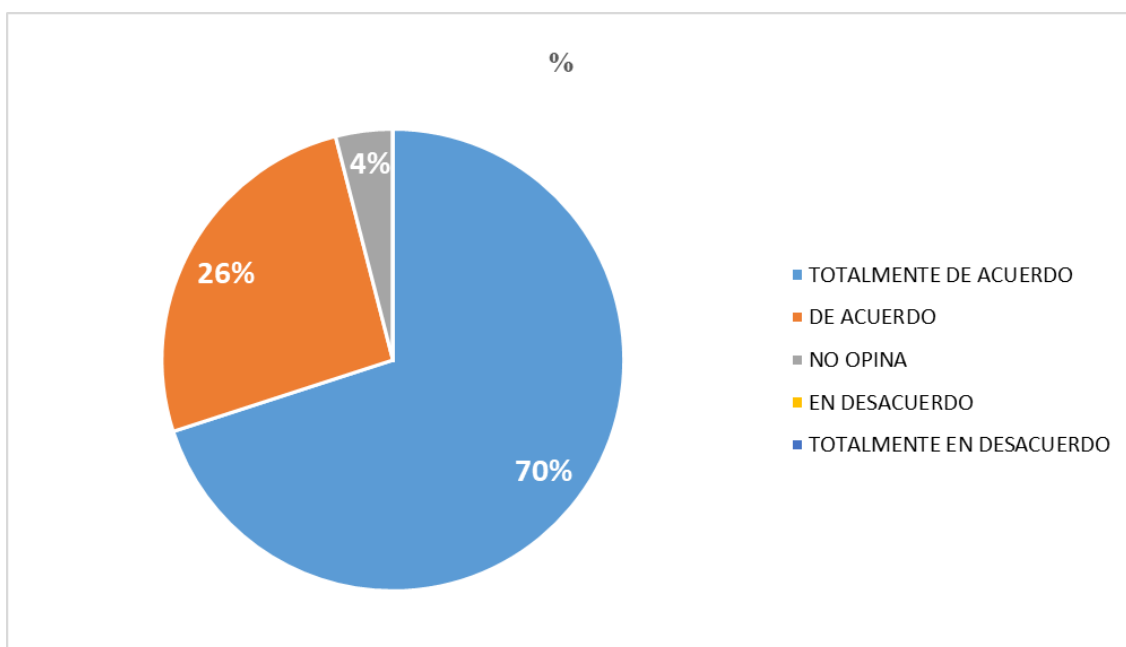


Figura 5. Incremento de Conflictos

Nota: Se aprecia de la tabla y figura N°5 que el 70% manifiesta que está totalmente de acuerdo que los conflictos advertidos, entre el Tribunal Constitucional y los poderes estatales, se han incrementado en el tiempo, también el 26% se encuentra de acuerdo que los conflictos advertidos han aumentado en el transcurso del tiempo, mientras que el 4% no opina al respecto. De tal manera que, el 96% de participantes considera que los conflictos advertidos, entre el Tribunal Constitucional en relación a los poderes del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos, se han incrementado en el tiempo.

Tabla 6

¿Considera usted que los conflictos advertidos son como consecuencia de un excesivo proceder del Tribunal Constitucional?

ALTERNATIVAS	fi	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	34	68%
DE ACUERDO	11	22%
NO OPINA	3	6%
EN DESACUERDO	2	4%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: El Autor

Nota: Encuesta aplicada a los abogados, jueces y fiscales del distrito judicial de Chiclayo.

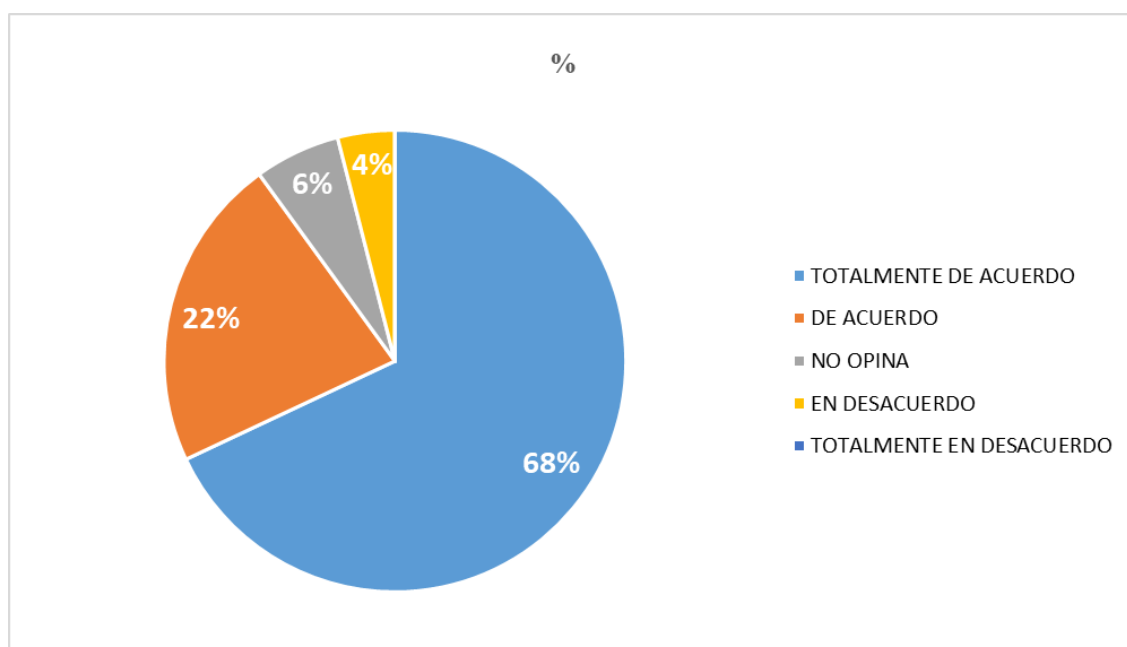


Figura 6. Excesivo proceder del Tribunal Constitucional

Nota: Se advierte de la tabla y figura N°6 que el 68% de los encuestados está totalmente de acuerdo que los conflictos advertidos son como consecuencia de un excesivo proceder del Tribunal Constitucional; además el 22% está de acuerdo que también los conflictos advertidos son como consecuencia de una desmedida actuación del Tribunal Constitucional, el 6% prefiere no opinar; por otra parte, el 4% está en desacuerdo sobre la misma. En tal sentido, el 90% de participantes considera que los conflictos advertidos son como consecuencia de un excesivo proceder del Tribunal Constitucional.

Tabla 7

¿Considera usted que el Tribunal Constitucional en su actividad jurisdiccional ha cometido excesos en sus competencias?

ALTERNATIVAS	fi	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	33	66%
DE ACUERDO	15	30%
NO OPINA	0	0%
EN DESACUERDO	2	4%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: El Autor

Nota: Encuesta aplicada a los abogados, jueces y fiscales del distrito judicial de Chiclayo.

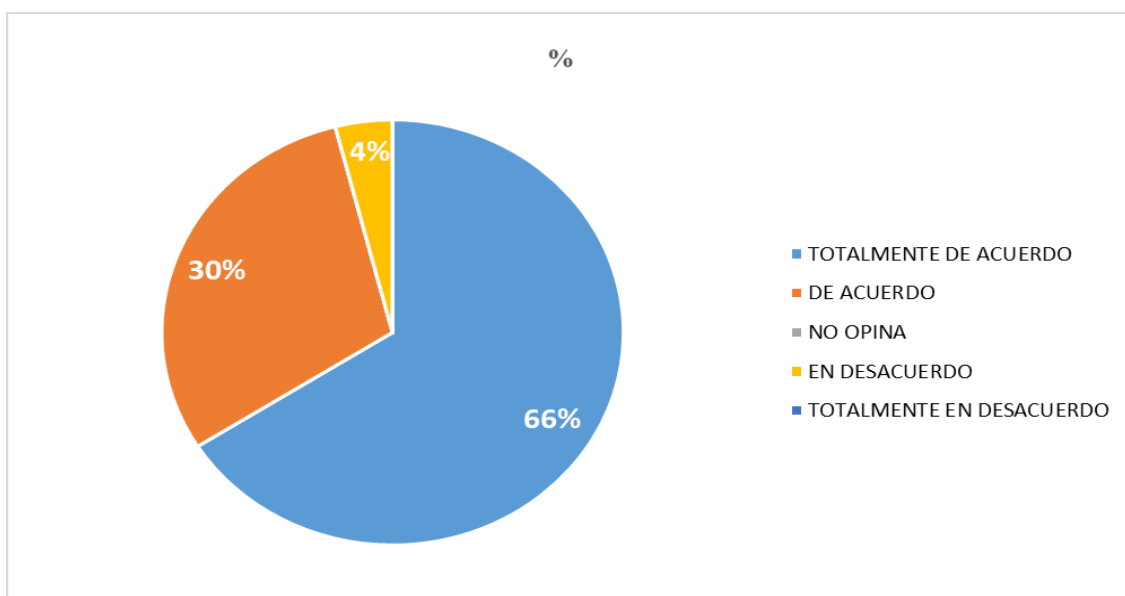


Figura 7. Competencias del Tribunal Constitucional

Nota: De la tabla y figura N°7 se advierte que el 66% manifiesta que se encuentra totalmente de acuerdo que el Tribunal Constitucional en su actividad jurisdiccional ha cometido excesos en sus competencias, el 30% está de acuerdo que también el Tribunal Constitucional en su quehacer jurisprudencial se ha excedido en sus competencias; por otro lado, el 4% está en desacuerdo sobre la misma. De tal manera que, el 96% considera que el Tribunal Constitucional en su actividad jurisprudencial ha cometido excesos en sus competencias que merman su imagen como máximo garante de la Constitución.

Tabla 8

¿Considera usted que ante los vacíos legislativos el Tribunal Constitucional ha procedido a crear reglas procesales de forma adecuada?

ALTERNATIVAS	fi	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	0	0%
DE ACUERDO	3	6%
NO OPINA	0	0%
EN DESACUERDO	35	70%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	12	24%
TOTAL	50	100%

Fuente: El Autor

Nota: Encuesta aplicada a los abogados, jueces y fiscales del distrito judicial de Chiclayo.

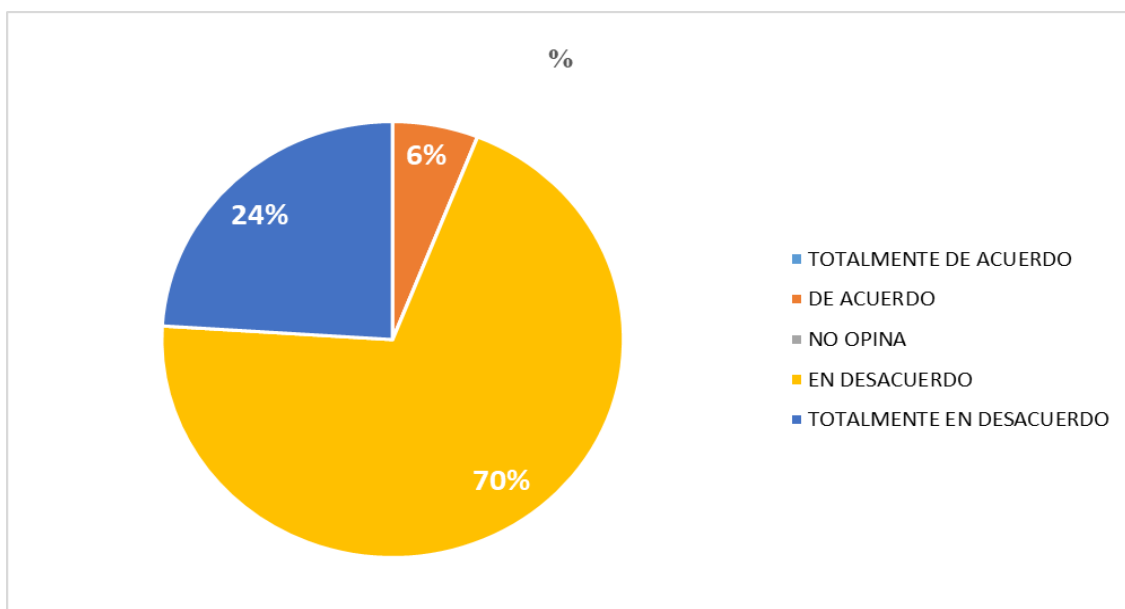


Figura 8. Tribunal Constitucional crea reglas procesales

Nota: Se aprecia de la tabla y gráfico N°8 que el 70% está en desacuerdo que ante los vacíos legislativos el Supremo Intérprete Constitucional ha procedido a crear reglas procesales de forma adecuada, también el 24% está totalmente en desacuerdo que ante los vacíos legislativos el Tribunal Constitucional ha establecido reglas procesales adecuadamente; por otro lado, un 6% está de acuerdo que ante los vacíos legislativos el supremo intérprete constitucional ha creado reglas procesales de manera idónea. En tal sentido, el 94% de encuestados considera que ante los vacíos legislativos el Tribunal Constitucional ha procedido a crear reglas procesales de forma no adecuada.

Tabla 9

¿Considera usted que el Tribunal Constitucional aplica su autonomía procesal de forma excesiva en su actividad jurisdiccional?

ALTERNATIVAS	fi	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	38	76%
DE ACUERDO	10	20%
NO OPINA	2	4%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: El Autor

Nota: Encuesta aplicada a los abogados, jueces y fiscales del distrito judicial de Chiclayo.

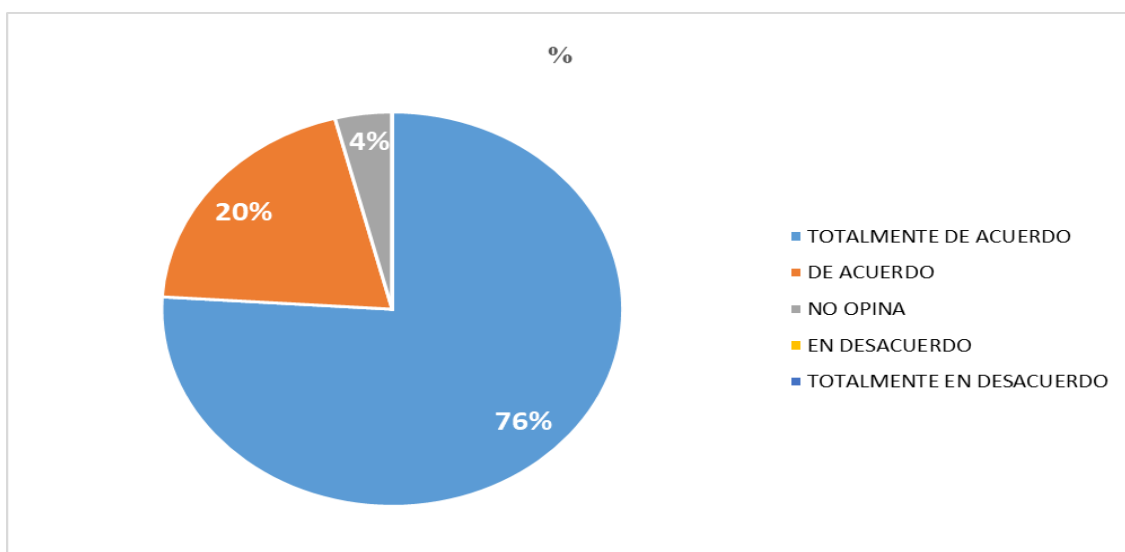


Figura 9. Aplicación de Autonomía Procesal

Nota: Se advierte de la tabla y figura N°9 que el 76% de participantes está totalmente de acuerdo que el Tribunal Constitucional aplica su autonomía procesal de forma excesiva en su actividad jurisdiccional, un 20% es de acuerdo que también el Supremo Intérprete Constitucional está ejerciendo su autonomía procesal de manera desmedida, mientras que un 4% no opina al respecto. De ello se evidencia que el 96% de encuestados considera que el Tribunal Constitucional está aplicando su autonomía procesal de forma excesiva en su actividad jurisdiccional.

Tabla 10

¿Considera usted que el Tribunal Constitucional ha ejercido su autonomía procesal de manera arbitraria?

ALTERNATIVAS	fi	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	36	72%
DE ACUERDO	12	24%
NO OPINA	0	0%
EN DESACUERDO	2	4%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: El Autor

Nota: Encuesta aplicada a los abogados, jueces y fiscales del distrito judicial de Chiclayo.

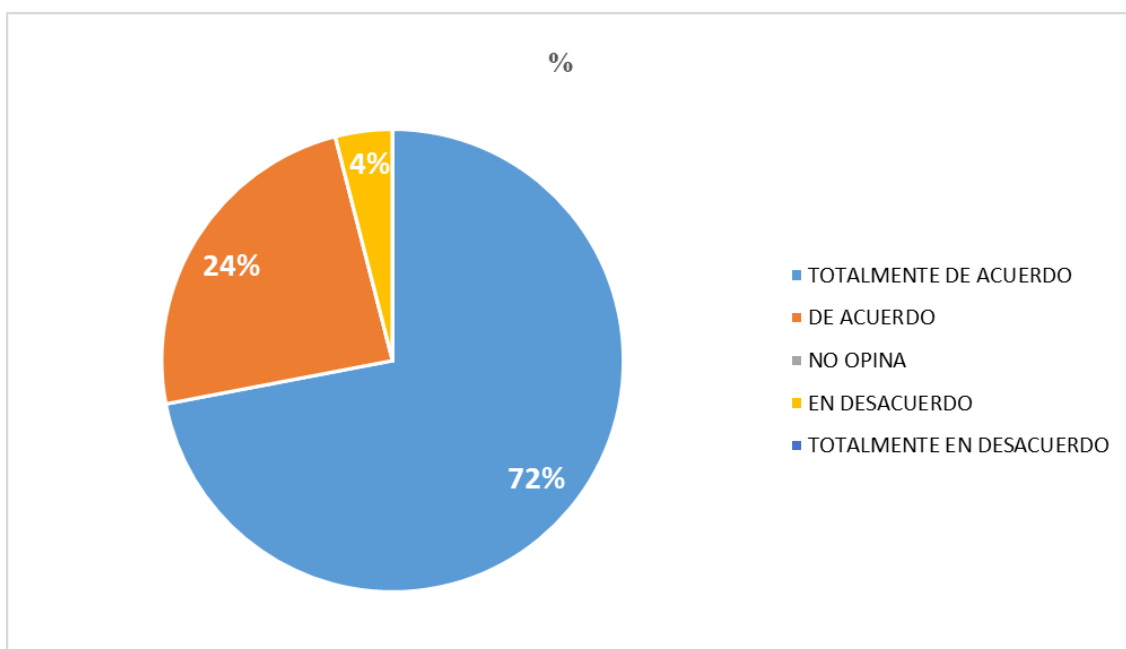


Figura 10. Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional

Nota: Se aprecia de la tabla y figura N°10 que el 72% se encuentra totalmente de acuerdo que el Tribunal Constitucional ha ejercido su autonomía procesal de manera arbitraria, el 24% está de acuerdo que también el Supremo Intérprete Constitucional está utilizando su autonomía procesal de manera descontrolada; por otra parte, el 4% está en desacuerdo que el Tribunal Constitucional ha utilizado su autonomía procesal de forma arbitraria. De ello se evidencia que el 96% considera que el Tribunal Constitucional ha ejercido su autonomía procesal de manera arbitraria.

Tabla 11

¿En el ejercicio de su profesión considera usted que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional se encuentran debidamente fundamentadas y que son determinantes en la decisión adoptada?

ALTERNATIVAS	fi	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	0	0%
DE ACUERDO	3	6%
NO OPINA	0	0%
EN DESACUERDO	40	80%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	7	14%
TOTAL	50	100%

Fuente: El Autor

Nota: Encuesta aplicada a los abogados, jueces y fiscales del distrito judicial de Chiclayo.

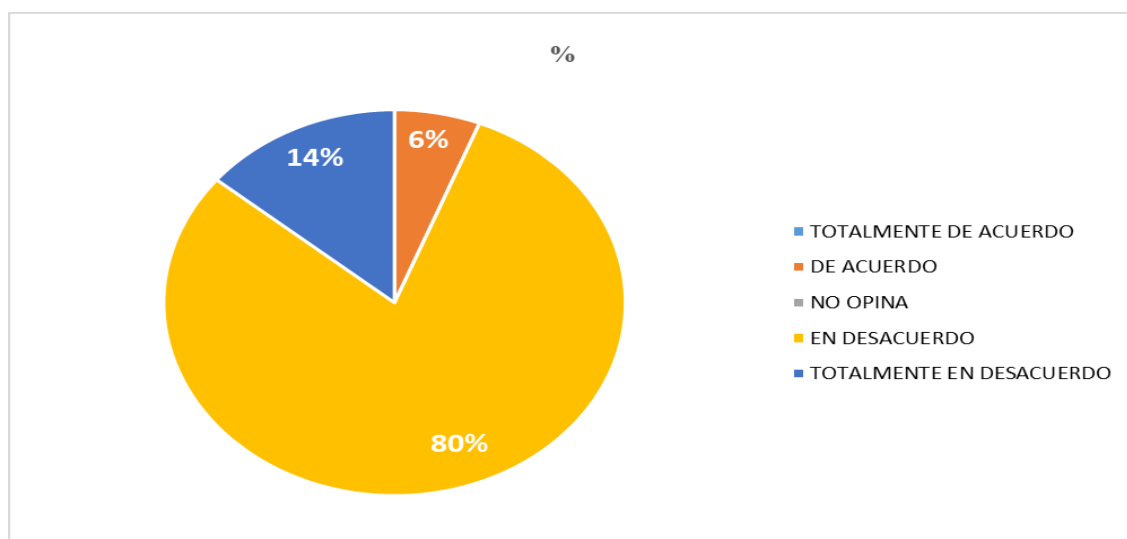


Figura 11. Sentencias del TC debidamente fundamentadas

Nota: Se aprecia de la tabla y figura N°11 que el 80% está en desacuerdo que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional están debidamente fundamentadas y que son determinantes en la decisión adoptada, el 14% está totalmente en desacuerdo que también los fallos del Supremo Intérprete Constitucional se encuentran debidamente sustentadas y que son determinantes en sus decisiones; por otro lado, el 6% está de acuerdo que los fallos dictados por el TC están debidamente motivadas. De ello se determina que el 94% de los participantes considera que las sentencias emitidas por el TC no se encuentran debidamente fundamentadas y tampoco son determinantes en la decisión adoptada.

Tabla 12

¿Considera usted que es necesario que se establezcan límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional?

ALTERNATIVAS	fi	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	43	86%
DE ACUERDO	5	10%
NO OPINA	2	4%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: El Autor

Nota: Encuesta aplicada a los abogados, jueces y fiscales del distrito judicial de Chiclayo.

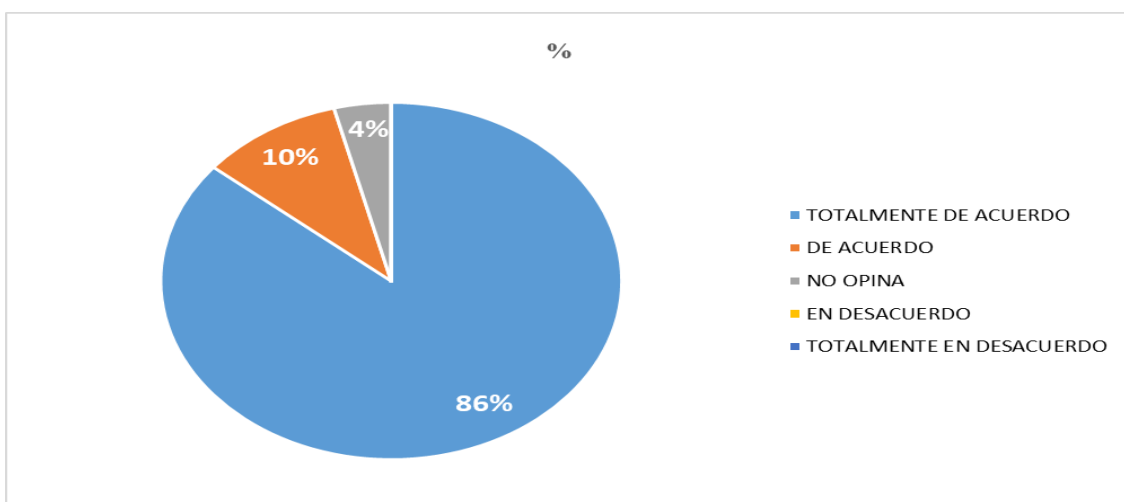


Figura 12. Límites a la Autonomía Procesal

Nota: Se advierte de la tabla y figura N°12 que el 86% de los encuestados está totalmente de acuerdo que es necesario que establezcan límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional, el 10% está de acuerdo que también es necesario que se regulen límites a la autonomía procesal del Supremo Intérprete Constitucional, mientras que el 4% no opina al respecto. De ello se evidencia que el 96% de los participantes considera que es necesario que se establezcan límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional.

Tabla 13

¿Considera que esos límites deben ser regulados en la Constitución Política del Perú?

ALTERNATIVAS	fi	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	37	74%
DE ACUERDO	11	22%
NO OPINA	2	4%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: El Autor

Nota: Encuesta aplicada a los abogados, jueces y fiscales del distrito judicial de Chiclayo.

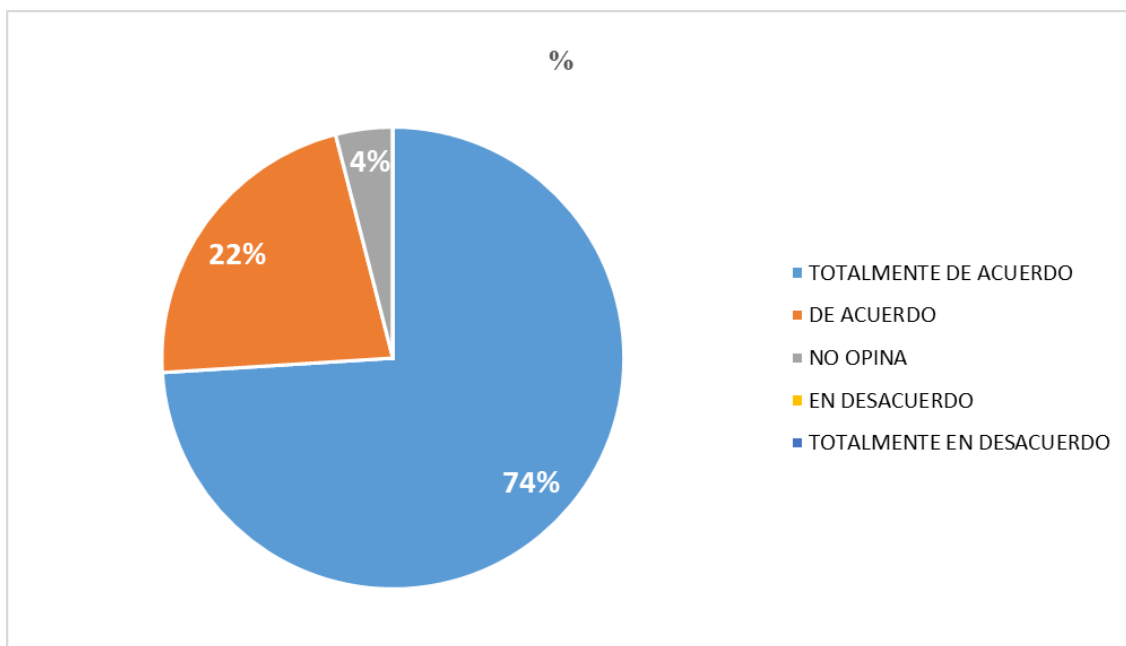


Figura 13. Regulación de Límites en la Constitución

Nota: Se aprecia de la tabla y figura N°13 que el 74% de los participantes se encuentra totalmente de acuerdo que esos límites a la autonomía procesal deben ser regulados en la Constitución Política del Perú, el 22% está de acuerdo que también esos límites de establecerse en la Ley Suprema, mientras que el 4% no opina al respecto. De tal manera que, se evidencia que el 96% considera que esos límites a la autonomía procesal deben ser regulados en la Constitución Política del Estado.

Tabla 14

¿Considera que el Tribunal Constitucional tiene legitimidad social?

ALTERNATIVAS	fi	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	0	0%
DE ACUERDO	2	4%
NO OPINA	0	0%
EN DESACUERDO	38	76%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	10	20%
TOTAL	50	100%

Fuente: El Autor

Nota: Encuesta aplicada a los abogados, jueces y fiscales del distrito judicial de Chiclayo.

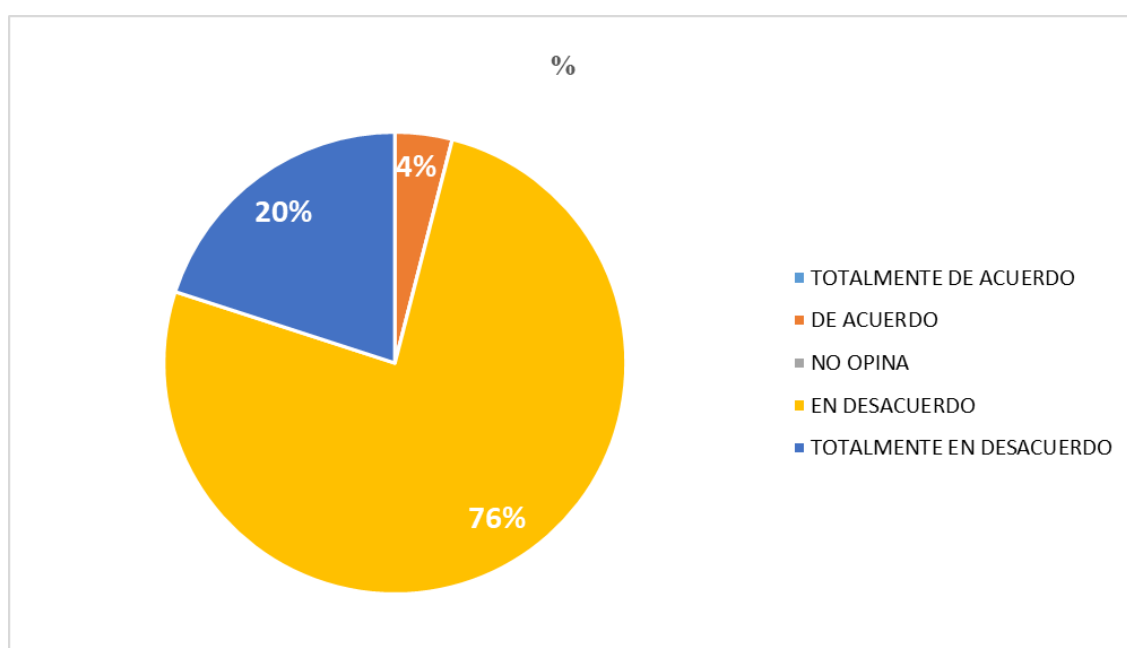


Figura 14. Legitimidad del Tribunal Constitucional

Nota: Se observa de la tabla y figura N° 14 que el 76% de los encuestados está en desacuerdo que el Tribunal Constitucional tiene legitimidad social, el 20% está totalmente en desacuerdo que también el Supremo Intérprete Constitucional ostenta de legitimidad social; por otra parte, el 4% está de acuerdo que el Tribunal Constitucional tiene legitimidad social. De ello se evidencia que el 96% considera que el Tribunal Constitucional no tiene legitimidad social.

Tabla 15

¿Considera que en otros países el Tribunal Constitucional tiene legitimidad social?

ALTERNATIVAS	fi	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	0	0%
DE ACUERDO	5	10%
NO OPINA	3	6%
EN DESACUERDO	31	62%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	11	22%
TOTAL	50	100%

Fuente: El Autor

Nota: Encuesta aplicada a los abogados, jueces y fiscales del distrito judicial de Chiclayo.

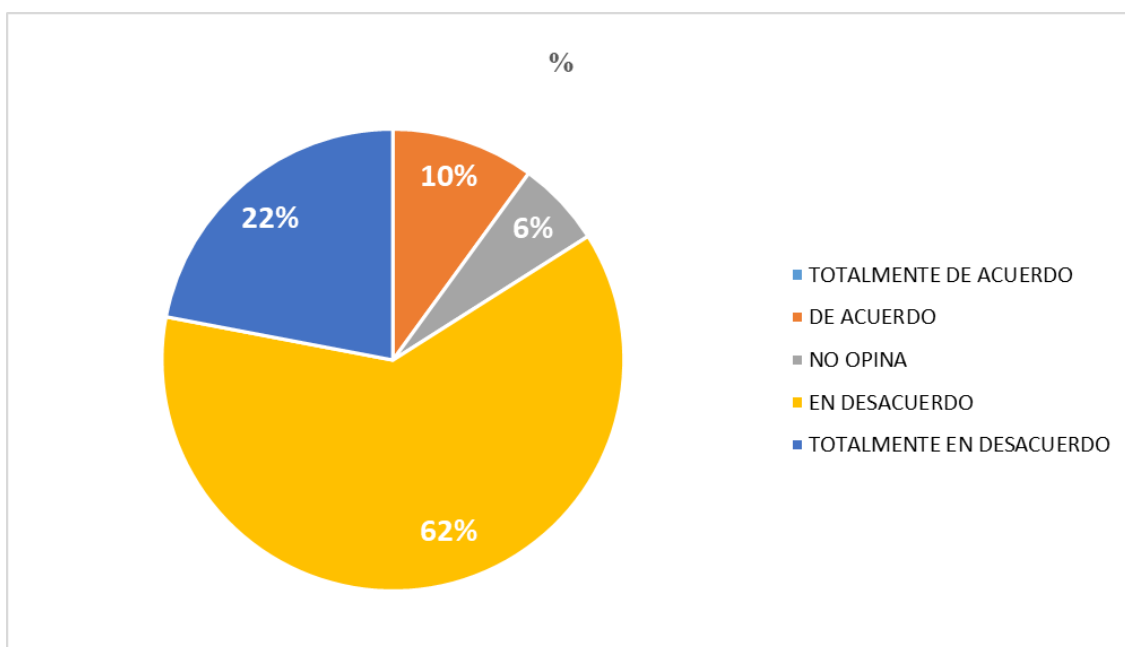


Figura 15. Legitimidad del TC en otros países

Nota: Se aprecia de la tabla y figura N° 15 que el 62% de los participantes está en desacuerdo que en otros países el Tribunal Constitucional tiene legitimidad social, el 22% está totalmente en desacuerdo que también el Tribunal Constitucional de otros países posee legitimidad social, el 6% no opina al respecto; por otro lado, el 10% considera que el Tribunal Constitucional en otros países tiene legitimidad social. De ello se evidencia que el 84% considera que en otros países el Tribunal Constitucional no tiene legitimidad social.

Tabla 16

¿Considera que las sentencias manipulativas del Tribunal Constitucional afectan las competencias del Poder Legislativo?

ALTERNATIVAS	fi	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	36	72%
DE ACUERDO	12	24%
NO OPINA	2	4%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: El Autor

Nota: Encuesta aplicada a los abogados, jueces y fiscales del distrito judicial de Chiclayo.

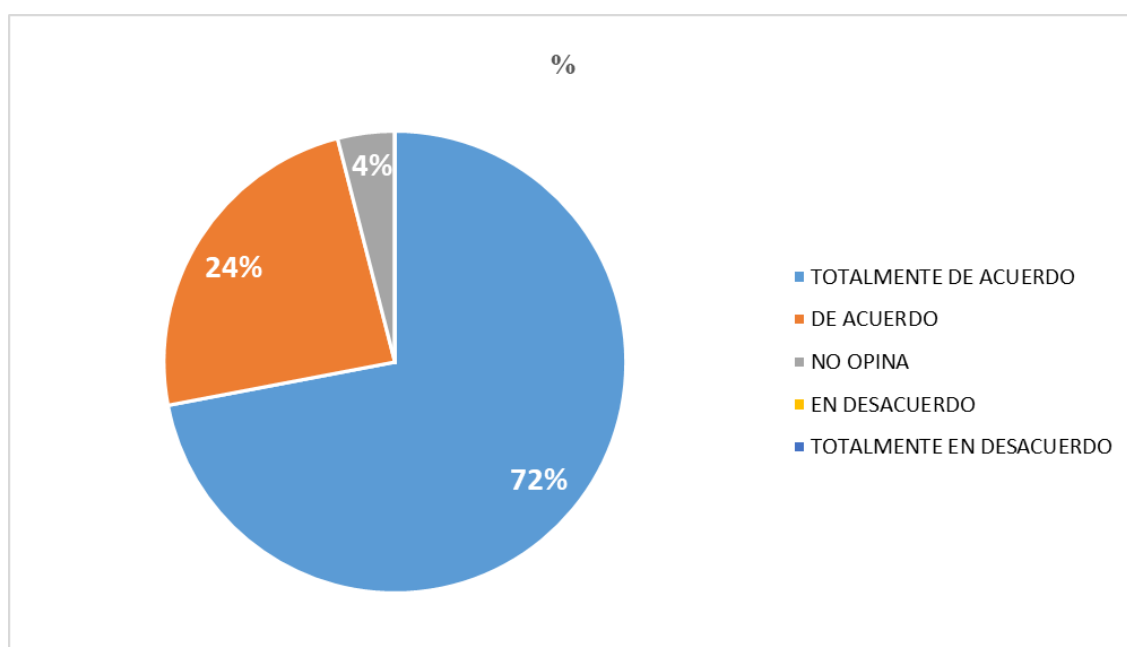


Figura 16. Sentencias manipulativas del TC

Nota: Se observa de la tabla y figura N°16 que el 72% está totalmente de acuerdo que las sentencias manipulativas del Tribunal Constitucional afectan las competencias del Poder Legislativo, el 24% está de acuerdo que las sentencias manipulativas están transgrediendo las facultes del Congreso, mientras que el 4% no opina al respecto. De ello se evidencia que el 96% de los participantes considera que las sentencias manipulativas del Tribunal Constitucional afectan las competencias del Poder Legislativo.

Tabla 17

¿Considera que la autonomía procesal necesita de controles internos del Tribunal Constitucional?

ALTERNATIVAS	fi	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	34	68%
DE ACUERDO	14	28%
NO OPINA	0	0%
EN DESACUERDO	2	4%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: El Autor

Nota: Encuesta aplicada a los abogados, jueces y fiscales del distrito judicial de Chiclayo.

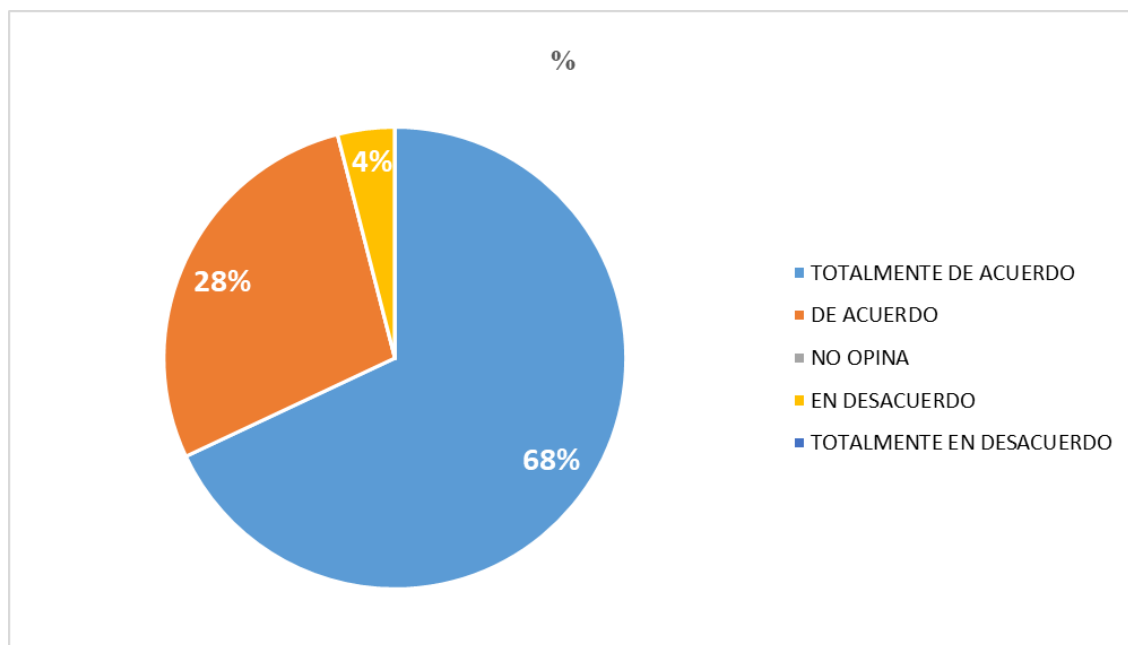


Figura 17. Controles internos del TC

Nota: Se aprecia de la tabla y figura N°17 que el 68% está totalmente de acuerdo que la autonomía procesal necesita de controles internos del Tribunal Constitucional, el 28% está de acuerdo que también la autonomía procesal requiere de controles internos del Supremo Intérprete Constitucional; por otra parte, el 4% está en desacuerdo que la autonomía procesal requiere de controles internos del Tribunal Constitucional. De tal manera que, se evidencia el 96% considera que la autonomía procesal necesita de controles internos del Tribunal Constitucional.

Tabla 18

¿Considera que el Tribunal Constitucional está afectando las funciones del Poder Judicial?

ALTERNATIVAS	fi	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	29	58%
DE ACUERDO	19	38%
NO OPINA	0	0%
EN DESACUERDO	2	4%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%
TOTAL	50	100%

Fuente: El Autor

Nota: Encuesta aplicada a los abogados, jueces y fiscales del distrito judicial de Chiclayo.

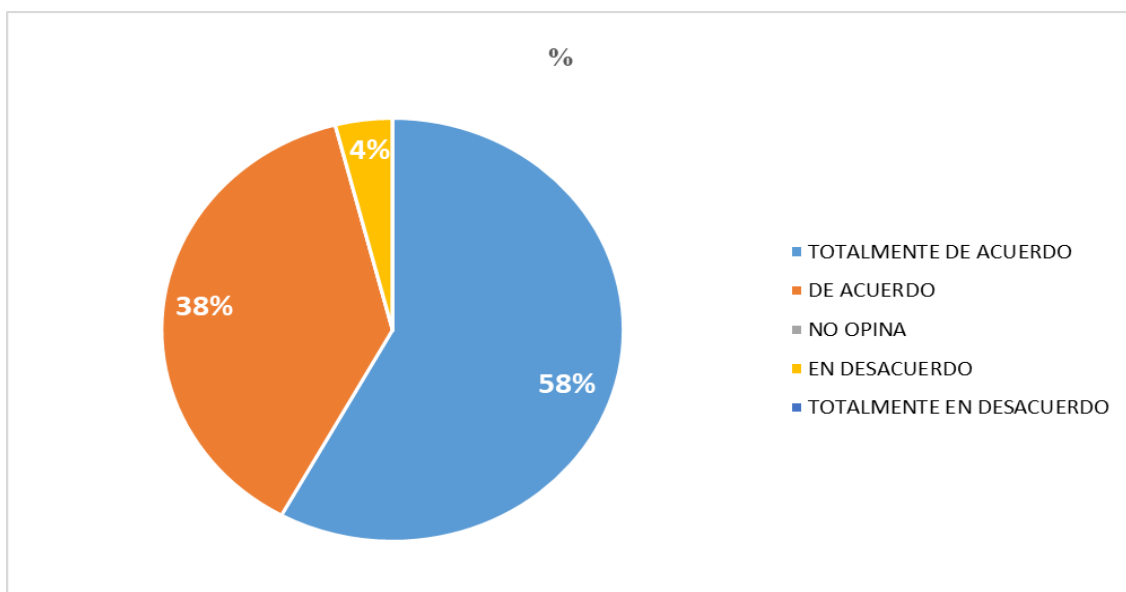


Figura 18. TC afecta funciones del Poder Judicial

Nota: Se advierte de la tabla y figura N°18 que el 58% de los participantes está totalmente de acuerdo que el Tribunal Constitucional está afectando las funciones del Poder Judicial, el 38% está de acuerdo que también el Supremo Intérprete Constitucional está invadiendo las facultades del Poder Judicial; por otro lado, el 4% está en desacuerdo que el Tribunal Constitucional está usurpando las facultades del Poder Judicial. De ello se evidencia, que el 96% de los encuestados considera que el Tribunal Constitucional está afectando las funciones del Poder Judicial.

Tabla 19

¿Considera que todas las sentencias del Tribunal Constitucional son uniformes en sus criterios jurisprudenciales?

ALTERNATIVAS	fi	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	0	0%
DE ACUERDO	2	4%
NO OPINA	3	6%
EN DESACUERDO	37	74%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	8	16%
TOTAL	50	100%

Fuente: El Autor

Nota: Encuesta aplicada a los abogados, jueces y fiscales del distrito judicial de Chiclayo.

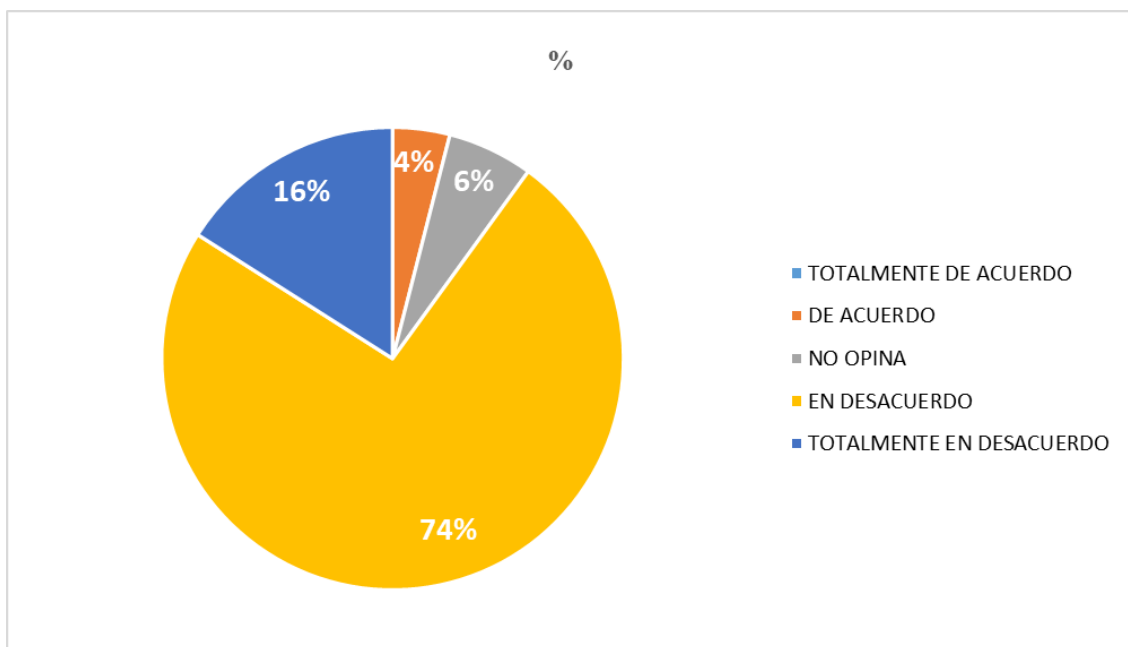


Figura 19. Uniformidad de sentencias del TC

Nota: Se aprecia de la tabla y gráfico N°19 que el 74% de los participantes está en desacuerdo que todas las sentencias del Tribunal Constitucional son uniformes en sus criterios jurisprudenciales, el 16% está totalmente en desacuerdo que todos los fallos del Supremo Intérprete Constitucional son uniformes en sus fundamentos jurisprudenciales, el 6% no opina al respecto; por otra parte, el 4% está de acuerdo que los fallos del Tribunal Constitucional son uniformes en sus argumentos jurisprudenciales. De tal manera, que se evidencia que el 90% considera que no todas las sentencias del Tribunal Constitucional son uniformes en sus criterios jurisprudenciales.

Tabla 20

¿Considera que los miembros del Tribunal Constitucional son profesionales probos?

ALTERNATIVAS	fi	%
TOTALMENTE DE ACUERDO	0	0%
DE ACUERDO	2	4%
NO OPINA	3	6%
EN DESACUERDO	36	72%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	9	18%
TOTAL	50	100%

Fuente: El Autor

Nota: Encuesta aplicada a los abogados, jueces y fiscales del distrito judicial de Chiclayo.

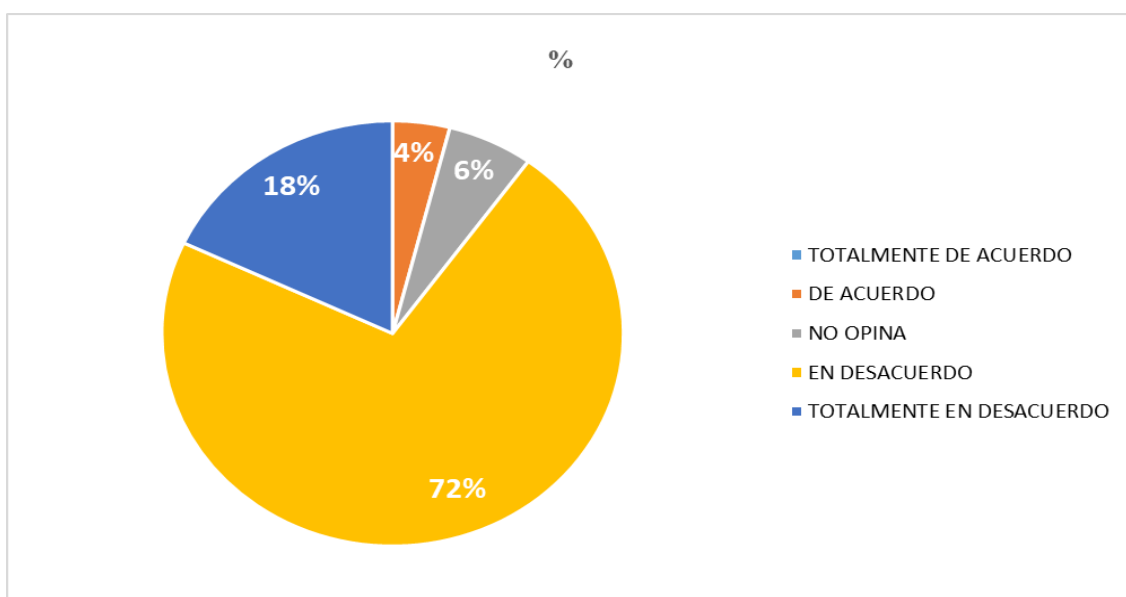


Figura 20. Probidad de miembros del Tribunal Constitucional

Nota: Se advierte de la tabla y figura N°20 que el 72% de los encuestados está en desacuerdo que los miembros del Tribunal Constitucional son profesionales probos, el 18% está totalmente en desacuerdo que también los magistrados del Supremo Intérprete Constitucional son profesionales idóneos, el 6% no opina al respecto, por otro lado, el 4% está de acuerdo que los magistrados del Tribunal Constitucional son profesionales probos. De ello se evidencia, que el 90% de los participantes considera que los miembros del Tribunal Constitucional no son profesionales probos.

3.2 Discusión de Resultados

De la aplicación de las encuestas realizadas a los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial de Chiclayo, se pudo advertir lo siguiente:

De la recolección de información a través de las encuestas efectuadas, se aprecia en la tabla y gráfico N°1 que el 72% se mostraron en total desacuerdo que el Tribunal Constitucional está cumpliendo con sus funciones establecidas por la Constitución, el 22% está totalmente en desacuerdo que también el Supremo Intérprete Constitucional venga cumpliendo con sus atribuciones constitucionales; por otra parte, el 6% está de acuerdo que el Tribunal Constitucional está cumpliendo con sus atribuciones establecidas por la Constitución. De ello se evidencia que el 94% de los participantes considera que el Tribunal Constitucional no está cumpliendo con sus funciones establecidas en la Ley Suprema.

Ello se corrobora con el autor Dávila (2018) en su Tesis denominada: “Legitimidad del Tribunal Constitucional para declarar un Estado de Cosas Inconstitucionales”, quien indica que el Tribunal Constitucional, como supremo garante de la Norma Fundamental, no está cumpliendo eficientemente sus funciones constitucionales, por lo cual debe adecuar su actividad jurisprudencial a los mandatos de la Ley Suprema. En tal sentido, considero que el TC debe que cumplir los fines jurídicos dispuestos constitucionalmente, porque es la institución encargada de velar por la supremacía de nuestra Norma Fundamental. Asimismo, cuando resuelve las controversias en materia constitucional debe realizar sus fallos, no en función de intereses políticos ni económicos, sino en función a los intereses de la sociedad peruana. De tal manera, que al ser Máximo Garante de la Constitución debe interpretar el sistema jurídico de conformidad con la Ley Suprema y no debe desconocer las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

Aunado a ello, este resultado concuerda con lo manifestado por los juristas Cáceres y Tupayachi (2015) el Tribunal Constitucional no está cumpliendo con objetividad su rol tutelar de nuestra Ley Suprema, lo cual se observa a través de sus decisiones que no son acordes al orden constitucional. De lo expuesto, podemos advertir que el Supremo Intérprete Constitucional al momento de emitir sus fallos se encuentran fundamentados con subjetividades por los intereses políticos y económicos de los grupos de poder. Por lo tanto,

no está cumpliendo con su rol jurídico de velar por intereses sociales dispuestos por nuestra Norma Fundamental.

De la tabla y figura N°4 se aprecia que el 62% de los encuestados está totalmente de acuerdo que el Tribunal Constitucional está invadiendo competencias de los poderes del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos, el 34% está de acuerdo que también el Supremo Intérprete Constitucional está usurpando las potestades de los poderes estatales y los OCA, mientras que el 4% no opina al respecto. De ello se advierte que la mayoría de los participantes consideran que el Supremo Intérprete Constitucional está invadiendo competencias de otros poderes estatales y Órganos Constitucionales Autónomos. En tal sentido, el Tribunal Constitucional al ejercer su autonomía procesal y al crear reglas procesales, está usurpando las facultades de los poderes del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos.

Ello se sustenta en el autor Ramos (2019) que en su tesis titulada: “Conflictos del Tribunal Constitucional Peruano con el Poder Judicial y análisis jurídico de su posición como tercera instancia y como cuarto poder, Perú, 2006-2016” indica que el Tribunal Constitucional se está excediendo en sus funciones y está generando conflictos con el Poder Judicial a través de la aplicación desmedida de la cosa juzgada constitucional; así como a través de las sentencias manipulativas-interpretativas que las utiliza para añadir o reducir un texto a una disposición legal vigente, está haciendo una función legislativa que ocasiona conflictos con las atribuciones del Poder Legislativo.

En ese contexto, apreciamos que el Máximo Intérprete Constitucional al ejercer excesivamente sus funciones está causando un desequilibrio en los poderes del Estado, como sucede en relación con el Poder Judicial al aplicar la cosa juzgada constitucional sin criterio alguno; así como está invadiendo las facultades del Congreso de la República al legislar el Tribunal Constitucional mediante las sentencias manipulativas-interpretativas.

Los resultados obtenidos guardan relación con lo indicado por el jurista Gutarra (2014) que el Supremo Intérprete Constitucional está invadiendo competencias de los órganos del Estado, y las incidencias que ello genera con respecto a la sociedad civil, conlleva a analizar la necesidad de ciertos ajustes en el ordenamiento jurídico constitucional en el sentido de

que las facultades del Supremo Garante Constitucional deben ser restringidas a un ámbito de legislador negativo.

De ello se aprecia que el máximo órgano constitucional está invadiendo competencias de otros poderes del Estado, generándose ilegitimidad frente a la sociedad, frente a ello es necesario regular en la normatividad jurídica constitucional ciertos criterios delimitadores de tal autonomía procesal del TC en su característica esencial como legislador negativo, conforme lo ha señalado el artículo 202 de la Ley Suprema.

Sobre la tabla y figura N°9 se aprecia que el 76% de encuestados está totalmente de acuerdo que el Tribunal Constitucional aplica su autonomía procesal de forma excesiva en su actividad jurisdiccional, un 20% es de acuerdo que también el Supremo Intérprete Constitucional está ejerciendo su autonomía procesal de manera desmedida, mientras que un 4% no opina al respecto. De ello se evidencia que el 96% de encuestados considera que el Supremo Intérprete Constitucional está aplicando su autonomía procesal de forma excesiva en su actividad jurisdiccional.

Estos datos obtenidos se relación con lo manifestado por Meza (2010) en su Tesis denominada: “De la Autonomía Procesal en las Resoluciones del TC Peruano”, quien indica que las consecuencias jurídicas del ejercicio excesivo de tal Autonomía Procesal por el TC son la inseguridad jurídica ocasionada dentro del sistema jurídico, falta de predictibilidad mínima de sus fallos, la vulneración del principio fundamental y constitucional de separación de poderes, así como la carencia de legitimidad jurídica del Supremo Intérprete Constitucional.

En tal sentido, Tribunal Constitucional al ejercer su autonomía procesal de manera excesiva está generando inseguridad jurídica dentro de los procesos constitucionales, falta de predictibilidad de sus fallos e infringiendo el principio fundamental y esencial de separación de poderes que constituye el fundamento de un Estado Constitucional de Derecho.

Según Ramírez (2013) uno de los temas cuestionables de la actuación jurisdiccional del TC constituye el ejercicio de la autonomía procesal. Si bien esta AP le permite lograr los fines de los procesos constitucionales; sin embargo, muchas veces esta autonomía ha sido

desnaturalizada y aplicada de manera excesiva, lo cual ha conllevado que el TC ha sido objeto de varias críticas por la doctrina.

Siendo ello así, el Supremo Intérprete Constitucional al ejercer su Autonomía Procesal lo hace para lograr los fines constitucionales en los procesos; no obstante, aplica muchas veces esta Autonomía Procesal de manera excesiva al modificar las leyes mediante las sentencias manipulativas, lo que ocasiona debilitamiento en la democracia constitucional.

Respecto a la tabla y figura N°12 se observa que el 86% de los encuestados está totalmente de acuerdo que es necesario que establezcan límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional, el 10% está de acuerdo que también es necesario que se regulen límites a la autonomía procesal del Supremo Intérprete Constitucional, mientras que el 4% no opina al respecto. De ello se evidencia que el 96% de los participantes considera que es necesario que se establezcan límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional.

Para Cacho (2019) en su Tesis titulada: “La Inconstitucionalidad por Omisión y el Estado de cosas inconstitucionales, como manifestaciones de la intervención política del Tribunal Constitucional peruano, a través de su Autonomía Procesal” manifiesta que la discrecionalidad que el TC posee en función a su autonomía procesal, puede conllevar a una peligrosa extralimitación de sus facultades y puede generar consecuencias en relación a su intervención política, por lo que resulta necesario que se establezcan límites en sus facultades jurisdiccionales.

En tal sentido, la discrecionalidad que el TC tiene es en virtud de su autonomía procesal, la cual puede generar excesos al ejercer sus facultades y afectar las funciones de otros poderes estatales, por lo que resulta necesario que se establezcan determinados límites con el propósito de contribuir a que exista un efectivo equilibrio de poder en el Estado.

Aunado a ello el autor Figueroa (2017) en su investigación titulada: “Tribunal Constitucional y Self Restraint” indica que el Self Restraint consiste en el autocontrol por parte del Supremo Intérprete Constitucional a efectos de garantizar una aplicación moderada de sus facultades, y de tal manera, contribuir a la existencia de una judicatura idónea.

En ese orden de ideas, la aplicación del Self Restraint por parte del Tribunal Constitucional no solo implica autolimitarse, sino también establecer criterios para una judicatura constitucional idónea, que ejerza sus competencias de manera prudente y tenga relaciones eficientes con los otros poderes estatales y garantizar la democracia.

Ello guarda relación con lo manifestado por Tafur (2019) quien indica que uno de los problemas en nuestro contexto democrático son las constantes fricciones entre el TC y otros órganos del Estado. De tal manera, que en varias ocasiones las instituciones procesales creadas jurisprudencialmente por el TC han causado tensiones entre los órganos del Estado, generando cuestionamientos y críticas a su actividad jurisdiccional, por lo que resulta necesario que se establezcan límites al Tribunal Constitucional con el propósito de proteger la estabilidad democrática.

En ese contexto, una problemática constante en nuestro sistema jurídico son las tensiones que existen en el TC con los poderes y órganos constitucionales, esto muchas veces se debe a las figuras procesales creadas por el TC que contraviene lo dispuesto por mandato constitucional, por lo que resulta necesario que se establezcan límites concretos a las facultades del Tribunal Constitucional.

Sobre la tabla y figura N°16 se advierte que el 72% de los encuestados están totalmente de acuerdo que las sentencias manipulativas del Tribunal Constitucional afectan las competencias del Poder Legislativo, el 24% está de acuerdo que las sentencias manipulativas están transgrediendo las facultades del Congreso, mientras que el 4% no opina al respecto. De ello se evidencia que el 96% de los participantes considera que las sentencias manipulativas del Tribunal Constitucional afectan las competencias del Poder Legislativo.

Ello se corrobora con el autor Eneque (2015) en su tesis denominada: “Análisis del Alcance de las Facultades del TC Peruano”, quien manifiesta que el TC peruano tiene que aplicar adecuadamente su autonomía procesal, porque de lo contrario puede cometer algunos excesos, debido a que nuestra legislación no ha precisado bien algunas figuras jurídicas que, para resolver los casos el TC utiliza las sentencias manipulativas normativas y los precedentes vinculantes que contempla de manera genérica el Código Procesal Constitucional, creando un conflicto con otros poderes del Estado como el Parlamento así como el PJ.

En ese orden de ideas, considero que nuestro Supremo Intérprete Constitucional debe aplicar de manera razonable su autonomía procesal, puesto que, si aplica de manera desmedida esta facultad, puede generar fricciones con los poderes estatales y otros órganos constitucionales autónomos. En ese contexto, toda facultad no es absoluta, por lo que deben establecerse determinados parámetros al ejercicio de sus facultades para garantizar su legitimidad jurídica.

Ello se relaciona con lo indicado por el jurista Carpizo (2017) que el supremo órgano constitucional no debe invadir las funciones que corresponden al poder constituyente, así como al órgano legislador, esto es el Congreso. Consecuentemente, no debe crear normas, sino que debe medir las consecuencias jurídicas de sus decisiones de acuerdo con los fines constitucionales como la certeza, así como la seguridad jurídica.

En tal sentido, el Supremo Intérprete Constitucional al ser un legislador negativo, no debe crear normas jurídicas mediante las sentencias manipulativas de manera arbitraria, puesto que ello atenta contra equilibrio de poderes que debe existir en un Estado; siendo que tal facultad reguladora de normas legales, por mandato del artículo 90 de la Constitución, es competencia atribuida al Poder Legislativo.

Cabe resaltar que, para nosotros poder vivir en democracia ejercer plenamente nuestros derechos, es necesario que el poder que tienen los órganos del Estado tenga límites que resultan de suma importancia para el sistema de justicia y en especial del Tribunal Constitucional al ejercer su Autonomía Procesal.

3.3 Aporte Práctico (Propuesta)

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL

SUMILLA: PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN PARA REGULAR LOS LÍMITES A LA AUTONOMÍA PROCESAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

El bachiller Cristhian Angelo Rojas Ameghino, de la facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, en representación del 0.3% de la población electoral conforme lo provee el artículo 206 de la Ley Suprema, presenta la propuesta legislativa al presidente del Congreso de la República para que proceda a tramitarla conforme lo establece el Reglamento del Congreso:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN PARA REGULAR LOS LÍMITES DE LA AUTONOMÍA PROCESAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto reformar parcialmente el artículo 201 de la Constitución Política del Estado con la finalidad de regularse límites a la Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional.

Artículo 2.- Modificación del artículo 201 de la Constitución Política del Perú

Agregase el inciso “A” al artículo 201° de la Constitución Política del Perú, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 201°.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años. Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata. Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

Artículo 201ª-A. El Tribunal Constitucional al ejercer la Autonomía Procesal debe tener en cuenta los siguientes límites:

- 1. Límites Formales, se encuentran conformados por: La Constitución, los Tratados Internacionales que versan sobre la materia de Derechos Humanos, Las Leyes y el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.*
- 2. Límites Materiales, se encuentran conformados por: El Principio jurídico de Corrección Funcional, el Principio jurídico de Subsidiaridad, Los Principios de Proscripción de Arbitrariedad, Los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, El Principio jurídico de Separación de Poderes, el Principio de Seguridad Jurídica, así como el Principio de Self Restraint o Autolimitación.”*

ARTÍCULO 3.- Derogase todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente ley de reforma constitucional.

Lima, junio del 2021.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS

El Tribunal Constitucional es el órgano que tiene por función garantizar la supremacía de la Norma Suprema, a través de los procesos de control constitucional; así como el respeto de los derechos constitucionales, a través de los procesos de tutela de derechos. En ese contexto, el Tribunal Constitucional en su actividad jurisprudencial cuando advierte vacíos en el ordenamiento jurídico lo resuelve aplicando su Autonomía Procesal.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha definido a la Autonomía Procesal como la potestad de crear reglas jurídicas cuando advierta la existencia de vacíos jurídicos, dándole efectos de carácter general mediante el precedente vinculante, con el propósito de integrar el ordenamiento jurídico y lograr la finalidad de los procesos constitucionales.

Si bien la Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional se aplica para integrar los vacíos que existen en el sistema jurídico. Sin embargo, el supremo intérprete constitucional muchas veces ejerce esta Autonomía Procesal de manera excesiva y arbitraria, generando tensiones en su relación con otros poderes estatales y órganos constitucionales autónomos.

De tal manera que, el Tribunal Constitucional al ejercer su autonomía procesal de manera excesiva está generando inseguridad jurídica dentro de los procesos constitucionales, falta de predictibilidad de sus fallos e infringiendo el principio fundamental y esencial de separación de poderes que constituye el fundamento de un Estado Constitucional de Derecho.

En ese contexto, el poder que tienen los órganos del Estado tenga límites que resultan de suma importancia para el sistema de justicia y en especial del Tribunal Constitucional al ejercer su Autonomía Procesal. Por ello, con la finalidad de contribuir en su legitimidad social resulta necesario regular límites formales y materiales a la Autonomía Procesal para garantizar que su ejercicio sea adecuado y razonable.

EFFECTOS DE LA INICIATIVA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE:

La presente reforma constitucional para incorporar en el artículo 201 de la Constitución Política del Perú los límites a la Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional, tiene como efectos que el Supremo Intérprete Constitucional tenga legitimidad social y jurídica, que resulta importante para generar confianza en la justicia constitucional del Estado Peruano.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

La técnica legislativa es socialmente práctica en la medida en que nos permite establecer límites a la Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional y de esta manera contribuir a su legitimidad jurídica en la sociedad.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO:

La presente iniciativa legislativa no genera costo alguno para el erario nacional, por cuanto tiene como finalidad generar confianza de la sociedad en las sentencias del Tribunal Constitucional y que representen a los intereses generales de la sociedad. De tal manera que esta reforma tiene como finalidad exista una predictibilidad en las sentencias del Supremo Intérprete Constitucional y se garantice la seguridad jurídica en nuestro Estado.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES

1. En la presente investigación se ha determinado que existen límites al ejercicio de la autonomía procesal del Tribunal Constitucional como son la Constitución y su Ley Orgánica; sin embargo, estos no resultan eficaces para evitar excesos en las decisiones emitidas por el Supremo Intérprete Constitucional.
2. Los efectos jurídicos de la aplicación excesiva de la autonomía procesal por el Tribunal Constitucional son la inseguridad jurídica generada en nuestro sistema jurisdiccional, la carencia de predictibilidad de sus decisiones, la vulneración del principio de separación de poderes y la falta de legitimidad de la justicia constitucional. Por lo cual se necesita que se establezcan límites a la Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional para garantizar su legitimidad jurídica.
3. En la legislación nacional los límites que existen al Tribunal Constitucional se encuentran en su Ley Orgánica que establece en su artículo 1 que el mencionado órgano se encuentra sometido solo a la Constitución y a su propia Ley Orgánica; sin embargo, estos límites resultan insuficientes para garantizar la actuación adecuada del Tribunal Constitucional. A nivel del Derecho comparado los límites que existen a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional son en España y Alemania los principios de división de poderes, la prohibición de la arbitrariedad y la seguridad jurídica. Mientras que en Estados Unidos existe el principio del Self-Restraint para garantizar un autocontrol jurisdiccional del órgano constitucional.
4. Propongo los límites siguientes al ejercicio de la Autonomía Procesal para garantizar su legitimidad jurídica. Límites Formales, que se encuentran conformados por: La Constitución, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, Las Leyes y el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Así como Límites Materiales, que se encuentran conformados por: El Principio de Corrección Funcional, la Prohibición de la Arbitrariedad, el Principio de Subsidiaridad, Los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, la Separación de Poderes, la Seguridad Jurídica, así como el Principio de Self Restraint o Autolimitación.

5. El Tribunal Constitucional por mandato constitucional es un legislador negativo; sin embargo, en la práctica bajo la aplicación de su autonomía procesal se está convirtiendo en un legislador positivo, lo cual está causando excesos jurisprudenciales de este órgano y generando tensiones con otros poderes del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos.

4.2. RECOMENDACIONES

1. Recomendar que la autonomía procesal sea precisada en sus contenidos y alcances puesto que, como está redactado en la Ley Suprema resulta siendo muy genérico y genera interpretaciones excesivas que menoscaba la legitimidad de la jurisdicción constitucional y consecuentemente atenta contra la Estado Constitucional de Derecho.
2. Recomendar que se evalúe la propuesta legislativa de reforma constitucional realizada en la presente investigación como una forma de contribuir a mitigar la problemática actual objeto de estudio, considerando que, si bien esta no constituye una solución total, podría coadyuvar como criterios jurídicos para que el Tribunal Constitucional ejerza su autonomía procesal dentro límites constitucionales y de esa forma obtenga legitimidad social y jurídica.
3. Recomendar a las Facultades de Derecho y Escuelas de Post Grado de las Universidades, que se realicen conversatorios y debates sobre un análisis sistemático de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional no solo para incrementar los conocimientos sino también para desarrollar críticas académicas y jurídicas en beneficio de la democracia constitucional del Estado Peruano.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. (2019). *Manual de Derecho Procesal Constitucional*. Palestra Ediciones.
- Abad, S. (2010). Investigación denominada: “*La creación jurisprudencial de normas procesales: la autonomía procesal del Tribunal Constitucional*”. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://app.vlex.com/#vid/jurisprudencial-autonomia-preliminar-77116673>
- Acosta, H. (2015). Artículo titulado: “*El Tribunal Constitucional Dominicano: Desarrollo del principio de autonomía procesal*”. Revista de Ciencias Jurídicas de la PUCMM. http://investigare.pucmm.edu.do:8080/xmlui/bitstream/handle/20.500.12060/1561/R CJ_2015v3n2_28-49.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Angles, M. (2015). Título de Tesis: “*Tribunal Constitucional como cuarto poder bajo la tesis de las sentencias interpretativas*”. Para optar el grado académico de Magister: Juliaca. <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/421>
- Azañero, F. (2016). *Cómo elaborar una Tesis Universitaria*. R&F Publicaciones y Servicios S.A.C.
- Bassa, J. (2016). *Propuestas Constitucionales: La academia y el cambio constitucional en Chile*, 47. Centros de Estudios Públicos: <https://www.cepchile.cl/cep/libros/libros-digitales/propuestas-constitucionales-la-academia-y-el-cambio-constitucional-en>
- Benavides, A. (2019). Tesis titulada: “*Los límites en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y las decisiones emitidas en casos controversiales por parte del Tribunal Constitucional del Perú*”. Grado de Magister. Repositorio de la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”. <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/8054/BC-4439%20BENAVIDES%20FALEN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Blume (2012). *El Tribunal Constitucional peruano como supremo intérprete de la Constitución*. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3350>

- Botero, C. y Fernando, J. (2017). *El Conflicto de las Altas Cortes Colombianas en torno a la Tutela contra Sentencias*. DeJuSticia. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_37.pdf
- Brage (2015). *La Acción Peruana de Inconstitucionalidad*. Universidad Complutense de Madrid. Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega
- Cáceres, J. y Tupayachi, J. (2015). *La Evolución de los Derechos Constitucionales y el Nuevo Código Procesal Constitucional*, 63. Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega
- Cáceres, J. (2014). Investigación titulada: “*El Tribunal Constitucional y su desarrollo constitucional*”. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/12527>
- Cacho, K. (2019). Tesis denominada: “*La Inconstitucionalidad por Omisión y el Estado de cosas inconstitucionales, como manifestaciones de la intervención política del Tribunal Constitucional peruano, a través de su Autonomía Procesal*”. Para obtener el título Profesional de Abogada. Universidad Nacional de Cajamarca. <http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/2949/LA%20INCONSTITUCIONALIDAD%20POR%20OMISI%c3%93N%20Y%20EL%20ESTADO%20DE%20COSAS%20INCONSTITUCIONALES%2c%20COMO%20MANIFESTACIONES%20DE%20LA%20INTERVENCIO%c3%93N%20POL%c3%8dTICA%20DEL%20TRIBUNAL%20CONSTITUCIONAL%20PERUANO%2c%20A%20TRAV%c3%89S%20DE%20SU%20AUTONOM%c3%8dA%20PROCESAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carpio, E. (2015). *Bloque de Constitucionalidad y Proceso de Inconstitucionalidad de las Leyes*. Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega: Lima
- Carpizo, J. (2017). *El Tribunal Constitucional y sus Límites*. Grijley
- Castañeda, S. (2015). *El Proceso de Acción Popular*. Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Castillo (2008). *El Tribunal Constitucional y su dinámica jurisprudencial*. Palestra: Lima
- Coa, J. (2015). Tesis titulada: “*Análisis de la razonabilidad jurídica en la autonomía procesal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano en procesos de*

- amparo 2004-2012*". Para obtener el título profesional de Abogado. Universidad Católica de Santa María. <file:///C:/Users/User/Downloads/62.1157.D.pdf>
- Córdova (2016). *Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional y Procesos Constitucionales*. Obtenido en:
https://www.academia.edu/26317942/Autonom%C3%ADa_procesal_del_Tribunal_Constitucional_y_procesos_constitucionales
- Dávila, C. (2018). Tesis titulada: "*Legitimidad del Tribunal Constitucional para declarar un Estado de Cosas Inconstitucional*". Para optar el título de Abogado. Universidad de Piura.
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3653/DER_123.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Defensoría del Pueblo (2002). *Resolución Defensorial N°038-2002/DP*, publicado en el Peruano el 30 de noviembre del 2002.
- Dermizaky, P. (2007). *El Derecho Procesal Constitucional*. Obtenido en:
<https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539904002.pdf>
- Díaz, S. (2015). *Trascendencia y Valor del Código Procesal Constitucional del Perú*. Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Durand, J. (2018). Artículo denominado: "*La autonomía procesal del Tribunal Constitucional: una oscilación entre exacerbada y exasperante*". Universidad de Valladolid.
<file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-LaAutonomiaProcesalDelTribunalConstitucional-6763449.pdf>
- Eizaguirre, O. (2016). Título de Tesis: "*La Autonomía e Independencia en la Función Jurisdiccional del Poder Judicial previsto en el artículo 139° inciso 2 de la Constitución, respecto a la interferencia del Tribunal Constitucional, según sentencias del Tribunal Constitucional*". Universidad Católica de San María. Para optar el grado de Magíster en Derecho Constitucional.
<http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/7744>
- Eneque, A. (2015). Título de Tesis: "*Análisis del Alcance de las Facultades del Tribunal Constitucional Peruano*". Universidad Señor de Sipán.
- Espinoza, B. (2017). *Fundamento de Voto en el Exp. N° 06309-2015-PA/TC*.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/Espinoza-Salda%C3%B1a->

[pide-discutir-la-%C2%ABautonom%C3%ADa-procesal%C2%BB-del-Tribunal-Constitucional.pdf](#)

Estrada, S. (2010). Artículo denominado: “*Los límites a la Corte Constitucional como presupuesto para el mantenimiento del orden institucional*”. Revista ScIELO.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302007000100001#1

Eto. (2013). *Constitución y Procesos Constitucionales*. Adrus Editores.

Fernández, F. (2011). Investigación titulada: “*El Tribunal Constitucional español como legislador positivo*”. Universidad Complutense de Madrid.

<https://app.vlex.com/#WW/vid/382604906>

Ferrer, E. (2015). *El Derecho Procesal Constitucional como Disciplina Jurídica Autónoma*. Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega: Lima

Figueroa, E. (2017). *Tribunal Constitucional y Self Restraint*. Chiclayo.

<https://edwinfigueroag.wordpress.com/zz-tribunal-constitucional-y-self-restraint/>

Figueroa, E. (2016). *Límites a la justicia constitucional*. Chiclayo.

<https://edwinfigueroag.wordpress.com/%c2%bflimites-a-la-justicia-constitucional/>

Figueroa, E. (2015). Separación de poderes y jueces constitucionales: Un enfoque de roles correctores. <https://edwinfigueroag.wordpress.com/ze-separacion-de-poderes-y-jueces-constitucionales/>

Figueroa, E. (2014). *El Principio de Autonomía Procesal. Notas para su aplicación material*. <https://vlex.com.pe/vid/principio-autonomia-procesal-notas-637391853>

Fix-Zamudio, H. (2015). *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo*. UNAM. <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n37/1405-9193-cconst-37-337.pdf>

Gallegos, R. (2012). *El Tribunal Constitucional Ecuatoriano como legislador negativo y los derechos humanos*. Universidad Andina Simón Bolívar. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2403/1/T0182-MDE-Gallegos-El%20Tribunal.pdf>

García, D. (2015). *Garantías Constitucionales en la Constitución de 1993*. Comisión Andina de Jurista.

García, L. (2016). Tesis titulada: “*La aplicación de la autonomía procesal desde la*

perspectiva de los asistentes judiciales de los juzgados constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2016". Para obtener el título profesional de abogado. Universidad César Vallejo.

http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/16579/Garcia_AL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

García, V. (2015). *La Jurisdicción Constitucional: El Tribunal Constitucional del Perú*.

[https://www.law.ufl.edu/_pdf/academics/centers/cgr/7th_conference/LA JURISDICCION CONSTITUCIONA1-aumentado.pdf](https://www.law.ufl.edu/_pdf/academics/centers/cgr/7th_conference/LA_JURISDICCION_CONSTITUCIONA1-aumentado.pdf)

García-Pelayo (2013). *El "Status" del Tribunal Constitucional*.

<file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ElStatusDelTribunalConstitucional-250003.pdf>

Ginsburg, T. (2012). *Judicial Review in New Democracies*. Cambridge: Cambridge University Press. DOI: 10.1017

Häberle, P. (2017). *Tiempo y Constitución: Ámbito público y jurisdicción constitucional*.

Biblioteca de Autores Alemanes. Editorial Palestra

Häberle, P. (2002). *El derecho procesal constitucional como derecho constitucional*

concreto frente a la judicatura del Tribunal Constitucional.

[file:///C:/Users/User/Downloads/3274-Texto%20del%20art%C3%ADculo-12360-1-10-20121110%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/3274-Texto%20del%20art%C3%ADculo-12360-1-10-20121110%20(1).pdf)

Haas, E. (2014). Investigación denominada: "*La posición de los Magistrados*

del Tribunal Constitucional alemán y su significado para la vida jurídica y la sociedad". Universidad Eberhard Karls.

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122004000100008

Hernández, R. Fernández, C y Baptista M. (2014). *Metodología de la Investigación*. 6^o Edición. McGraw-Hill.

Hernández, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación*. 7^o Edición. McGraw-Hill.

Hernández, R. (2017). *La Corte Constitucional Italiana*.

https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista_120/pdfs/03corteitaliana.pdf

- Herrera (2015). *La Controversia Constitucional Mexicana y el Proceso Competencial Peruano*. Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Huerta, L. (2009). *Tribunal Constitucional modifica precedente vinculante sobre ratificación de Magistrados*. <http://blog.pucp.edu.pe/>
- Landau, H. (2016). *Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional. Coloquio entre el magistrado del Tribunal Constitucional Federal alemán Herbert Landau y el magistrado César Landa del Tribunal Constitucional peruano*. Palestra
- Landa, C. (2006). *Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional*, 73. Palestra
- León, C. (2006). *El Tribunal Constitucional y la configuración de su Derecho Procesal*, 53. Palestra.
- Lübbe-Wolff, G. (2019). *¿Cómo funciona el Tribunal Constitucional Federal Alemán?* Biblioteca de autores alemanes. Editorial Palestra.
- Mandujano, G. (2017). Título de Tesis: “*La Inconstitucionalidad de la Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional*”. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/1554/T036_43593145.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Mangas, A. (2020). *El Tribunal Constitución alemán y su “fuego amigo” sobre el Tribunal de Justicia de UE y el BCE*. Real Instituto Elcano.
http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GL_OBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ari72-2020-mangas-tribunal-constitucional-aleman-fuego-amigo-sobre-tribunal-de-justicia-ue-y-bce
- Matia, F. (2016). *Las Tensas relaciones entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional*. Revista de Derecho Político de UNED.
<http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/17618/14984>
- Mendizábal, R. (2012). *La Guerra de los Jueces: Tribunal Supremo vs. Tribunal Constitucional*. Editorial Dykinson.
- Mendoza (2005). *La autonomía procesal constitucional*. Palestra
- Mesía, C. (2015). *El Derecho Procesal Constitucional y su Desarrollo Tardío en el Perú*. Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Meza, E. (2010). Título de Tesis: “*De la Autonomía Procesal en las Resoluciones del*

- Tribunal Constitucional Peruano, de enero del año 2005 a junio del año 2009*".
Universidad Católica de Santa María.
<http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/7545>
- Monroy, J. (2014). *Poder Judicial vs. Tribunal Constitucional*. Blog de la PUCP.
http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/125/2014/10/poder_judicial_vs_tribunal_constotucional_monroy.pdf
- Nogueira, H. (2016). *Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur*. Editorial Palestra.
- Ortecho, V. (2015). *Control de Normas y Código Procesal Constitucional*. Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Pavón, M. (2014). *La Corte Constitucional en Ecuador comparada con el Tribunal Constitucional Federal de la República Federal Alemana como Órganos de Control de Constitucionalidad*.
<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/6993/13.J01.001684.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Pérez, P. (2016). *Los procesos constitucionales. La Experiencia española. Serie de Derechos y garantías, 20*. Editorial Palestra.
- Quiroga, L. (2005). *Jurisdicción y Procesos Constitucionales*. Editorial Rodhas.
- Quispe, A. (2012). *Tribunal Constitucional: Límites*. Obtenido en:
https://derecho.usmp.edu.pe/centro_derecho_constitucional/articulos/2012/constitucional_peruano/correa/TRIBUNAL_CONSTITUCIONAL.pdf
- Ramírez, N. (2013). *Reflexiones a Propósito de la denominada "Autonomía Procesal" del Tribunal Constitucional*, 21.
https://www.academia.edu/7918038/La_Autonomia_Procesal_del_T.C
- Ramos, N. (2019). Tesis denominada: "*Conflictos del Tribunal Constitucional Peruano con el Poder Judicial y análisis jurídico de su posición como tercera instancia y como cuarto poder, Perú, 2006-2016*". Para obtener el grado académico de Magister. Universidad Católica de Santa María.
<http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/9843/A7.2029.MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Restrepo, N. (2014). Investigación titulada: “*La Judicialización de la Política: El Papel de la Corte Constitucional en Colombia*”.
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/forum/article/view/52963>
- Robles, C. (2008). *Los Límites al Tribunal Constitucional Peruano*, 18.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/carmenrobles/2008/02/15/los-limites-al-tribunal-constitucional-peruano/>
- Rodríguez-Patrón, P. (2014). *La Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional*, 47. Civitas.
- Rodríguez-Patrón, P. (2011). Investigación denominada: “*La Libertad del Tribunal Constitucional Alemán en la Configuración de su Derecho Procesal*”.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79701.pdf>
- Tafur, M. (2019). *Límites a las competencias del Tribunal Constitucional como organismo contralor del orden constitucional*. Revista de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
<http://revistas.usat.edu.pe/index.php/ius/article/view/278/719>
- Weber, A. (2013). Investigación titulada: “*La Jurisdicción Constitucional de la República Federal de Alemania*”.
<https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/50687/30909>
- Yucra, J. (2018). Tesis titulada: “*Extralimitaciones y Desaciertos en la Potestad Creadora de Derecho del Tribunal Constitucional*”. Para optar el título profesional de Abogado. Universidad Nacional del Altiplano.
<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/10025>
- Zegers, M. (2010). *El Tribunal Constitucional, El Control de Constitucional y la Declaración de Inaplicabilidad*. Universidad de Chile.
<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/107098>
- Zúñiga, F. (2010). *Tribunal Constitucional. Problemas de posición y legitimidad en una democracia*.
<file:///C:/Users/User/Downloads/3049-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11493-1-10-20121024.pdf>

ANEXOS

ANEXO 01

ANEXO 05: MATRIZ DE CONSISTENCIA

LÍMITES A LA AUTONOMÍA PROCESAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL A LOS QUINCE AÑOS DE VIGENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

VARIABLES	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
INDEPENDIENTE: Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional	¿Cuáles son los efectos jurídicos de establecer límites a la Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional?	Si se determinan los límites en la Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional, entonces se contribuirá a garantizar el equilibrio de poderes dentro de nuestro Estado Constitucional de Derecho.	GENERAL: Determinar los límites de la Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional.
DEPENDIENTE: Código Procesal Constitucional			ESPECÍFICOS: 1. Identificar los efectos jurídicos del ejercicio excesivo de la Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional. 2. Analizar los límites del Tribunal Constitucional a partir de la legislación nacional y comparada. 3. Proponer los límites al ejercicio de la Autonomía Procesal por el Tribunal Constitucional mediante un proyecto de ley.



ENCUESTA APLICADA A ABOGADOS, JUECES Y FISCALES DE CHICLAYO

LÍMITES A LA AUTONOMÍA PROCESAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL A LOS QUINCE AÑOS DE VIGENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Considera usted que el Tribunal Constitucional está cumpliendo con sus funciones establecidas por la Constitución?					
2.- ¿Está usted de acuerdo en la forma de composición de los magistrados del Tribunal Constitucional?					
3.- ¿Usted ha advertido algunas deficiencias en la labor del Tribunal Constitucional a sus veinticinco años de vigencia?					
4.- ¿Considera que el Tribunal Constitucional durante su existencia ha invadido competencias de otros poderes del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos?					
5.- ¿Considera que los conflictos advertidos se han incrementado en el tiempo?					
6.- ¿Considera usted que los conflictos advertidos son como consecuencia de un excesivo proceder del Tribunal Constitucional?					
7.- ¿Considera usted que el Tribunal Constitucional en su actividad jurisdiccional ha cometido excesos en sus competencias?					

8.- ¿Considera usted que ante los vacíos legislativos el Tribunal Constitucional ha procedido a crear reglas procesales de forma adecuada?					
9.- ¿Considera usted que el Tribunal Constitucional aplica su autonomía procesal de forma excesiva en su actividad jurisdiccional?					
10.- ¿Considera usted que el Tribunal Constitucional ha ejercido su autonomía procesal de manera arbitraria?					
11.- ¿En el ejercicio de su profesión considera usted que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional se encuentran debidamente fundamentadas y que son determinantes en la decisión adoptada?					
12.- ¿Considera usted que es necesario que se establezcan límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional?					
13.- ¿Considera que esos límites deben ser regulados en el Código Procesal Constitucional?					
14.- ¿Considera que el Tribunal Constitucional tiene legitimidad social?					
15.- ¿Considera que en otros países el Tribunal Constitucional tiene legitimidad social?					
16.- ¿Considera que las sentencias manipulativas del Tribunal Constitucional afectan las competencias del Poder Legislativo?					
17.- ¿Considera que la autonomía procesal necesita de controles internos del Tribunal Constitucional?					
18.- ¿Considera que el Tribunal Constitucional está afectando las funciones del Poder Judicial?					
19.- ¿Considera que todas las sentencias del Tribunal Constitucional son uniformes en sus criterios jurisprudenciales?					
20.- ¿Considera que los miembros del Tribunal Constitucional son profesionales probos?					

ANEXO 03

FICHA DE VALIDACIÓN DE CUESTIONARIO

1. NOMBRE DEL ABOGADO		Jorge Abel Cabrejos Mejia
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho Civil
	GRADO ACADÉMICO	Magister
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	11
	CARGO	Docente Universitario
LÍMITES A LA AUTONOMÍA PROCESAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL A LOS QUINCE AÑOS DE VIGENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	CRISTHIAN ANGELO ROJAS AMEGHINO
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p>GENERAL: Determinar los límites de la Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar los efectos jurídicos del ejercicio excesivo de la Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional 2. Analizar los límites del Tribunal Constitucional a partir de la legislación nacional y comparada. 3. Proponer los límites al ejercicio de la Autonomía Procesal por el Tribunal Constitucional mediante un proyecto de ley.
<p>A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (X) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS.</p>		
Nº	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS

01	¿Considera usted que el Tribunal Constitucional está cumpliendo con sus funciones establecidas por la Constitución?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
02	¿Está usted de acuerdo en la forma de composición de los magistrados del Tribunal Constitucional?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
03	¿Usted ha advertido algunas deficiencias en la labor del Tribunal Constitucional a sus veinticinco años de vigencia?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
04	¿Considera que el Tribunal Constitucional durante su existencia ha invadido competencias de otros poderes del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
05	¿Considera que los conflictos advertidos se han incrementado en el tiempo?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
06	¿Considera usted que los conflictos advertidos son como consecuencia de un excesivo proceder del Tribunal Constitucional?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
07	¿Considera usted que el Tribunal Constitucional en su actividad jurisdiccional ha cometido excesos en sus competencias?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
08	¿Considera usted que ante los vacíos legislativos el Tribunal Constitucional ha procedido a crear reglas procesales de forma adecuada?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
09	¿Considera usted que el Tribunal Constitucional aplica su autonomía procesal de forma excesiva en su actividad jurisdiccional?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
10	¿Considera usted que el Tribunal Constitucional ha ejercido su autonomía procesal de manera arbitraria?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
11	¿En el ejercicio de su profesión considera usted que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional se encuentran debidamente fundamentadas y que son determinantes en la decisión adoptada?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
12	¿Considera usted que es necesario que se establezcan límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
13	¿Considera que esos límites deben ser regulados en el Código Procesal Constitucional?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
14	¿Considera que el Tribunal Constitucional tiene legitimidad social?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
15	¿Considera que en otros países el Tribunal Constitucional tiene legitimidad social?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA

16	¿Considera que las sentencias manipulativas del Tribunal Constitucional afectan las competencias del Poder Legislativo?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
17	¿Considera que la autonomía procesal necesita de controles internos del Tribunal Constitucional?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
18	¿Considera que el Tribunal Constitucional está afectando las funciones del Poder Judicial?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
19	¿Considera que todas las sentencias del Tribunal Constitucional son uniformes en sus criterios jurisprudenciales?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
20	¿Considera que los miembros del Tribunal Constitucional son profesionales probos?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
7. COMENTARIOS GENERALES:	CONFORME
8. OBSERVACIONES:	NINGUNA



Dr. Jorge A. Cabrejos Mejía
ABOGADO
ICAL. 4632

ANEXO 04

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (CAMBA CAMPOS Y OTROS) VS. ECUADOR

SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2013

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros)*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Diego García-Sayán, Presidente;
Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente;
Alberto Pérez Pérez, Juez;
Eduardo Vio Grossi, Juez;
Roberto F. Caldas, Juez;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez, y
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

momento en Ecuador, por cuanto se dio una ruptura en la separación e independencia de los poderes públicos al realizarse un ataque a las tres altas Cortes de Ecuador en ese momento. Esta Corte resalta que la separación de poderes guarda una estrecha relación, no solo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos.

3.4. Conclusión de la Corte sobre garantías judiciales y derechos políticos

222. En consecuencia, la Corte declara la violación del artículo 8.1, las partes pertinentes del artículo 8.2 y el artículo 8.4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la cesación arbitraria y los juicios políticos ocurridos, hechos que generaron la violación de las garantías judiciales en perjuicio de las ocho víctimas del presente caso. Por otra parte, la Corte declara la violación del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c y el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial y a la garantía de imparcialidad, en perjuicio de las ocho víctimas del presente caso.

*

223. Una vez se ha determinado que el órgano que llevó a cabo el cese no era el competente, no es necesario entrar a analizar las otras garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención, por cuanto esta determinación implica que la decisión adoptada por el Congreso era totalmente inaceptable²⁶⁷. Por ello, la Corte no analizará los alegatos presentados por la Comisión y los representantes respecto a otras garantías judiciales. Asimismo, respecto al cese de los vocales, debido el tipo de afectación a la separación de poderes y la arbitrariedad de la actuación del Congreso, la Corte estima que no es necesario entrar en un análisis detallado de los alegatos de las partes respecto a si la decisión de cese constituyó un acto de naturaleza sancionatoria y otros aspectos relacionados con el eventual alcance que hubiera tenido el principio de legalidad en el presente caso.

224. De otro lado, en relación con los juicios políticos, si bien se alegó que no se habría cumplido con el deber de motivación por parte del Congreso, las mociones de censura incluían las razones por las cuales los diputados respectivos consideraban que procedía destituir a los vocales. Asimismo, si bien se argumentó que la posibilidad de procesar a jueces por "infracciones constitucionales y legales" podría asociarse a causales de destitución excesivamente amplias y violatorias del principio de legalidad (*supra* párr. 146), el Tribunal no estima pertinente analizar en detalle estos alegatos teniendo en cuenta que se ha señalado que expresamente el derecho ecuatoriano prohibía juzgar a los vocales del Tribunal Constitucional por el contenido jurídico de sus votos y, en particular, por la inconformidad del poder legislativo con una sentencia judicial. Las implicaciones de estas irregularidades como afectación a la independencia judicial han sido valoradas previamente (*supra* párrs. 207 a 220, 222).

225. Por otra parte, en el presente caso el Estado alegó que no se vulneraría el artículo 1.1 de la Convención por su autonomía como artículo y por el respeto que habría existido a

²⁶⁷ En similar sentido, en otros casos relacionados con jurisdicción penal militar ha indicado que no es necesario pronunciarse respecto de otros alegatos sobre independencia o imparcialidad del juez, así como otras garantías, una vez de ha arribado a la conclusión que éste no era el competente. *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 201; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 161; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 177; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 124, y *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 115*.

X
PUNTOS RESOLUTIVOS

327. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

Por unanimidad,

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado relativas a la presunta violación del derecho a la defensa y la alegada imposibilidad de dar cumplimiento a algunas recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana en los términos del párrafo 27 de la presente Sentencia.

DECLARA,

por unanimidad, que:

2. El Estado es responsable por la violación del artículo 8.1, las partes pertinentes del artículo 8.2 y el artículo 8.4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las ocho víctimas del presente caso, por la cesación arbitraria y los juicios políticos ocurridos, hechos que generaron la violación de las garantías judiciales, en los términos de los párrafos 165 a 222 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c y el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial y a la garantía de imparcialidad, en perjuicio de las ocho víctimas del presente caso, en los términos de los párrafos 188 a 222 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación del artículo 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la imposibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo, en perjuicio de las ocho víctimas, en los términos de los párrafos 228 a 233 de la presente Sentencia.

5. El Estado no es responsable de la violación del artículo 24 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 239 a 242 de la presente Sentencia.

JURISPRUDENCIA NACIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2877-2005-PHC/TC
LIMA
LUIS SÁNCHEZ LAGOMARCINO RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Paramonga, a los 27 días del mes de enero de 2006, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados García Toma, presidente; Gonzales Ojeda, vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez en contra de la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 21 de febrero de 2005, que declara fundada la demanda de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

a. Demanda

Con fecha 22 de diciembre de 2004, el recurrente, don Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez, interpone demanda de hábeas corpus contra el magistrado del Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, don Manuel Iván Miranda Alcántara, por expedir irregularmente la resolución de fecha 17 de diciembre de 2004, en el proceso judicial signado con el N.º 115-2003. A través de la mencionada resolución fue declarado reo contumaz y se ordenó su captura.

El actor considera que lo sucedido constituye un acto procesal irregular que amenaza sus derechos constitucionales a la libertad personal y a la tutela procesal efectiva, garantizados por los artículos 2º, inciso 24, y 139º, inciso 3, de la Constitución. Para fundamentar tal aseveración, señala que el emplazado estaba impedido de dictar sentencia por encontrarse pendiente de resolver la excepción de prescripción presentada mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2003, la cual se venía tramitando en cuerda separada, y, por tanto, debía resolverse con antelación al principal, conforme lo establece el artículo 5º, *in fine*, del Decreto Ley N.º 28117.

b. Declaración del vocal superior demandado



demanda no refieran directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; que existan vías igualmente satisfactorias para su protección, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus; y, que a la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se haya convertido en irreparable.

Al respecto, el primero de estos acápites guarda concordancia directa con lo establecido en el artículo 38° de dicho Código que postula, aunque exclusivamente para el proceso de amparo, que no procede

(...) en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo.

De tal forma, consideramos que sólo podrá admitirse una intervención de este Colegiado si es que lo que está en juego es la búsqueda real de protección del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, y hacia ello debe estar orientada nuestra actuación.

27. Las causales de admisibilidad y procedencia del RAC han sido explicadas someramente en el artículo 18° del CPCo, el cual señala que tal recurso debe ser interpuesto por el demandante; dirigido contra la resolución de segundo grado que declare infundada o improcedente la demanda; y presentado en el plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución.

Dado que ni la Constitución ni las leyes han establecido, más allá del reconocimiento de la protección del contenido constitucionalmente protegido, excepciones o limitaciones en cuanto a la procedencia de las solicitudes de salvaguardia de los derechos, este Tribunal considera que es necesario determinar, sobre la base de los criterios que se han ido estableciendo *supra*, cuándo le corresponde intervenir. Así, a partir de la jurisprudencia y las disposiciones del CPCo mencionadas, puede inferirse que el contenido constitucionalmente protegido de los derechos es un requisito de procedencia de la demanda, pero también del RAC.

28. Entonces, aparte de las prescripciones formales precisadas por el artículo 18°, este Colegiado considera importante que la Sala encargada del análisis de procedencia pueda actuar sobre la base de nuevos cánones de análisis *ex ante* de los RAC, estableciendo si cumplen con el fin para el cual se encuentran reconocidos.

Entonces, para que este Colegiado pueda ingresar a estudiar el fondo del asunto debe existir previamente una clara determinación respecto a la procedencia de los RAC presentados. En ella se insistirá en los siguientes aspectos, con la posible acumulación de casos idénticos:

- Identificación de vulneración manifiesta del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental.
- Revisión de las demandas manifiestamente infundadas.
- Evaluación de los casos en los que ya se haya reconocido la tutela del derecho cuya protección fue solicitada en la demanda y respecto de los cuales se haya declarado improcedente o infundado el pedido de reparación o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Expediente N.º 4677-2004-PA/TC, publicada el 25 de diciembre de 2005, respecto al ámbito de protección del derecho a la reunión.

Con estas sentencias, este Colegiado demuestra su vocación de ir circunscribiendo correctamente su espacio de actuación y, de esta forma, determinar la validez del RAC.

31. En conclusión, el RAC, en tanto recurso impugnativo dentro de un peculiar proceso, como es el constitucional, debe ser utilizado como un mecanismo procesal especializado que permita que el TC intervenga convenientemente.

Aparte de los requisitos formales para su interposición, se requerirá que el RAC planteado esté directamente relacionado con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; que no sea manifiestamente infundado; y que no esté inmerso en una causal de negativa de tutela claramente establecida por el TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional planteado. Asimismo, establecer como **precedente vinculante normativo** de observancia obligatoria lo dispuesto en los fundamentos 15, 22, 24, 25, 28 y 31.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOVEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

ANEXO 05



AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, 16 de junio del 2020

Quien suscribe:

DOCTOR EDWIN FIGUEROA GUTARRA

CARGO: JUEZ SUPERIOR DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: LÍMITES A LA AUTONOMÍA PROCESAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL A LOS QUINCE AÑOS DE VIGENCIA DEL CÓDIGO PROCESALCONSTITUCIONAL

Por el presente, el que suscribe, DOCTOR EDWIN FIGUEROA GUTARRA, JUEZ SUPERIOR DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE, AUTORIZO al alumno: CRISTHIAN ANGELO ROJAS AMEGHINO, identificado con DNI N° 71545219, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho, y autor del trabajo de investigación denominado: LÍMITES A LA AUTONOMÍA PROCESAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL A LOS QUINCE AÑOS DE VIGENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos para la elaboración de tesis de pregrado para la obtención del título de Abogado, de quien solicita se garantice la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.



Edwin Figueroa Gutarra
VOCAJ SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE